





*Biblioteca de
D. Guillermo Barandiarán Alday
donada a la
Biblioteca Universitaria
de Deusto*

2010







Copilacion de todas las le-
yes y ordenanças del honrra
do concejo dela mesta general
de Castilla y de Leō: q̄ antigua mēte son fe
chas con otras sacadas de los libros del cō
cejo con todas las declaratorias dellas.

Con Preuilegio.

Armas
rrado cō
la mesta.



del hon
cejo de

A la villa de Cifuentes a días del mes de Setiembre año del nascimieto de nro saluador Jhesu xpō de mill e quiniētos e onze años. Ante los señores doctor Juā lopez de palacios ruuios del cōsejo dō la reyna nra señora e presidente del hōrdo cōcejo dō la mesta: el doctor Pero dīaz alcalde mayor en la dicha villa de Cifuentes. y en pñencia de mi el escriuano e testigos de vuso escriptos: parecio presente Almagro sánchez trancō pcurador general dō dicho hōrdo cōcejo dela mesta: e pñento ante los dichos señores presidente e alcalde mayor ciertas cartas dō puilegios dadas e cōcedidas al dicho cōcejo dō la mesta por los reyes de glōsa memoria ātepassados e cōfirmados: e a puados por sus subcesores e vna carta e sobre carta dō la Reyna nra señora: q̄ fabla sobre las mesteñas e mostrēcos: e vn q̄derno de leyes escripto en pargamino de cuero firmado del Rey nro señor e de los señores dō cōsejo e sellado cō su sello de cera colorada en vna cara de madera. E diro q̄ pedía e pidio a los dichos señores presidente e alcalde mayor: q̄ viesen las dichas escripturas e mādassen sacar vn traslado e dos y mas quantos fuesen menester: para q̄ dicho cōcejo dela mesta y hermanos dō: se pudiesen aprouechar del dicho traslado como si fuesse original. E luego los dichos señores presidente e alcalde mayor tomarō en su mano los dichos puilegios e q̄derno dō leyes: e carta e sobre carta: y los vierō e examinarō: e fallarō los estar sanos e nō rotos ni chācellados ni en parte algūa sospechosos. Porēde q̄ mandauā e mandarō: a mi el dicho escriuano q̄ sacasse vn traslado: dos e mas quātos el dicho pcurador q̄siese e por biē tuuiesse e q̄ interponiā e interpusierō su abtoridad e decreto para q̄ valiesse e fiziesse fee como los originales. Los q̄les dichos puilegios e carta e sobre carta e quaderno de leyes vno empos de otro son estos q̄ se siguen.



Oña Juana. Por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Leō: de Granada: de Toledo: de Salizia: de Sevilla: de Cordoua: de Murcia: de Japhen de los Algarbes de algezira: de Gibraltar de las yslas de Lanaria: de las yndias: e yslas e tierra firme del mar oceano. Princesa de Aragon: e de las dos Sicilias: de Jerusalem. Archiduquesa de Austria: duquesa de Borgoña e de Brauante: condesa de Flandes: e de Tirol. Señora de vizcaya: e de Molina. etc. El yllustrissimo principe don Carlos Archiduque de Austria: duque de Borgoña. etc. Mi muy caro e muy amado fijo: y a los Infantes: perlados. Duques. Marqueses. Cōdes: e

ricos omes. Maestres de las ordenes. y a los de mi cōsejo: e oydores de las mis audiencias. Alcaldes de la mi casa corte e chanceryria. y a los comendadores e subcomendadores. Alcaydes de los castillos e casas fuertes. y a todos los corregidores asistentes: alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades villas e lugares de los mis reynos e señorios. y a cada vno e qualquier de vos aquí esta mi carta fuere mostrada: o el traslado della signado dō escriuano publico. Saludo e gracia sepades: que Francisco de caceres en nōbre del hōrdo concejo dela mesta general destos mys reynos de Castilla e de Leon me fizo relació por su petició diziendo que ellos juntamente con el doctor Juā lopez de palacios ruuios del my cōsejo: e presidente del dicho concejo: fizieron e ordenaron cartas leyes e ordenanças por donde se rigiesen e gouernassen los hermanos del dicho cōcejo. Las quales les eran e son muy vtilis: e prouechosas para la conseruacion dela my cabaña real. Porēde que me suplicaua e pedía por merced en el dicho nombre que por q̄ las dichas leyes e ordenanças fuesen mejor guardadas e cumplidas: las mandasse cōfirmar e aprouar segun e como en ellas se contiene: o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi cōsejo: e consultado con el Rey mi señor e padre: fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta de confirmacion de las dichas leyes: e ordenanças: su thenor de las quales es este que se sigue.

Esta es la nueva copilacion de las leyes: y ordenanças dela cabaña real y hōrdo concejo dela Mesta.

Por preuilegios de los Reyes de españa de gloriosa memoria. Confirmados por los reyes antepassados. E por el Rey e Reyna nuestros señores. El honrrado concejo dela Mesta e cabaña real destos reynos de Castilla y de Leon: tiene poder y facultad de fazer leyes e ordenanças: para la gouernació de sus ganados y haziēdas: y al principio quando se començo el dicho concejo fizieron se algunas. Despues por ocurrencia de los casos hizieron se otras. Por las quales en parte se añadia a las pñimas. En parte se declaraua. y por la diuersidad de los tiempos. En algo se corregian. De todas ha

nia tanta muchedumbre y variedad: que pocos podían alcanzar la determinación verdadera de ellas resultaua. De que se recrecía grandes daños: y ynconuenientes al dicho honrrado concejo como a los hermanos del. Especialmente a aquellos que poco podían por remediar lo suso dicho y porque todos los hermanos del dicho concejo y personas del sepan en que ley biuen. y los buenos se confirmen en su buen proposito: y los malos sean castigados. y reducidos a buen biuir: y otros sean escarmentados y tomen en exemplo en ellos acorrido el dicho honrrado concejo: y los caualleros y escuderos y hombres buenos hermanos del: de hazer nueva compilación de las dichas leyes: quitando lo superfluo y poniendo lo necesario: para que mejor y mas facilmente se hallen las dichas leyes: posieron las por titulos apartados y de barto dellos las leyes que en aquella materia disponen: y proueen. Lo qual se hizo seyendo presidente del dicho concejo. El señor doctor Johan lopez de palacios ruuios del consejo dela Reyna nuestra señora. E por su mandado. y tomaron por fundamento ciertas leyes y ordenanças que se hizieron seyendo presidente del dicho concejo el señor licenciado francisco de malpartida del cōsejo de sus altezas por que aqllas se fizierō cō mucho acuerdo: y oliberaciō. y fuerō comunicadas cō sus altezas. y cō los dñs su muy alto cōsejo: y aprouadas y cōfirmadas por ellos: y pueyeron en casos muy necesarios: el thenor dñs qñles leyes y ordenanças es este que sigue.

Titulo primro como y donde se han de ayuntar los concejos: y de los oficiales que en el se han de elegir.

Ley primera.
Primeramente ordenaron y mandaron que para mejor y mas breue espedición de los negocios tocantes al dicho concejo y hermanos del. E para fazer cōplimiento de justicia: a los agrauiados y querellosos: e cada vn año se fagan dos concejos y ayuntamientos principales. Vno en las estremaduras que comieçan de diez eys dias del mes de henero: otro en las sierras aveynter cinco dias del mes de agosto: y dure veynte dias y no mas: saluo si al cōsejo pareciere que se deue prorrogar. Estos cōsejos y ayuntamientos sean nōbrados: y señalados por las quadillas desta manera. La quadilla de Soria nōbre los lugares donde quiere que se fagā los cōsejos primeros. El primero año. El año segūdo la quadilla de Cuēta. El tercero la quadilla de segouia. El q̄rto año la quadilla de leō. E los dichos cōsejos que se ouierē de fazer en las estrumaduras se fagā desde dñ benito fasta siruela o en lamisina siruela: o en los lugares que estā en medio de dñ benito y siruela. y los que se ouierē de fazer en las sierras: se ayā de señalar desde berlāga fasta ayllō: o en el medio y quando ala quadilla de cuēta cupiere a nōbrar los cōsejos y lugares donde se ha de fazer: pueda nōbrar a berlāga pa el cōsejo dñs sierras: las otras tres quadillas no: saluo del burgo de osma a ayllō. y de estos lugares no pueda subir ni abaxar: saluo si al dicho cōsejo por algūa causa justa pareciere que se deua nōbrar: en otros lugares entienda se cōsejo: o ayuntamiento pa fazer el dicho nōbramiento: y las otras cosas de ymportācia quando alomenos estuuiere jutos quarēta personas hermanos del dicho concejo: no menos.

Ley segunda.
Ninguno entre en el dicho concejo con armas: so pena de seyscientos mrs. y las armas perdidas para el dicho concejo.

Ley tercera.
En el principio de cada ayuntamiento: lo primero que se haga: sea leer las leyes todas del cōsejo publicamente por que vengā a noticia de todos y las sepan. y no puedan pretender ymportancia.

Ley quarta.
Quando los seruiciadores fuerē al cōsejo a dezirlo que quisiere: salgāse luego: y no estē en el dicho cōsejo: ni en sus negocios avn que sean h̄ros del.

Ley v.

Ley sexta.
Estando juntas las dichas quarenta personas hermanos del dicho cōsejo puedan entender y despachar las cosas que fueren necesarias. Saluo la eleccion de los oficiales que no se pueda hazer: ni faga fasta passados ocho dias desde que començó el dicho concejo. Por que ya seran venidos tales y tantas buenas personas que se pueda fazer la dicha eleccion. y los negocios que fueren de mucha ymportancia: quedē pa se despachar despues que fuerē elegidos los dichos oficiales.

Ley septima.
El dia que se houiēre de fazer la eleccion de los dichos oficiales todos los hermanos de cada quadilla que ally se fallaren: juren sobre la señal dela Cruz: y sobre los sanctos euangelios: en presencia de los escriuanos del dicho cōsejo que pospuesto todo amor: afición de bdo parentesco: o otra qualquier parcialidad: odio malo o malquerencia eligiran para los dichos oficios aquel o aquellos que segun dios y sus cōciencias creen que son mas abiles y suficientes. y que en la tal eleccion guardará las leyes: y ordenanças del dicho concejo. Este juramento asientē los dichos escriuanos en su libro.

Ley octaua.
Qual quiera que fuere elegido a los dichos oficios en la forma que dicha es: sea obligado de lo aceptar y vsen lo por su persona y no por sustituto: so pena de diez mill maravedis para el concejo.

Ley nona.
Los que fueren elegidos avn oficio vn año no puedan ser elegidos deinde a otro año para aquel oficio mismo. De manera que passe vn año y medio: y dos concejos que no pueda tener aquel mismo oficio: ni otro alguno. Saluo si la necesidad de su persona fuere tanta que al concejo parezca que deue ser elegido. y esto se determine en el concejo antes que se faga la eleccion.

Ley diez.
Estos así elegidos y sacados. Juren en presencia del dicho concejo que bien: y fiel y lealmente vsaran de sus oficios: pospuesto todo amor: de bdo parentesco. E otra qualquier parcialidad: odio: o malquerencia: guardando el seruicio de sus altezas y las leyes y ordenanças del dicho concejo. y el bien y pro comun del y que traeran al dicho concejo todo el dinero de las penas del dicho concejo que de su parte ouiere de auer ante que partan del dicho concejo.

Ley onze.
Esta misma forma de elegir y juramento se tenga en la eleccion del procurador: de corte y chancillerya: y procuradores de puercos: y de los procuradores que han de yr arrendar las dichas dehesas dela serena. y campo de alcudia. y de los procuradores que fueron con los executores: o con el alcalde entregador: y de los otros mensajeros del dicho concejo. Pero en los procuradores de pleytos para corte y chancillerya. y para yr con el entregador. y con las personas que sus altezas mandaren: embiaren para desfazer los agrauios quando el cōsejo hallare que son buenas

personas y lo fazen bien: que los puedan elegir sin fuertes. E por mas tiempo si viere que cuple. Lo tanto q cada año se ayan de nōbrar de nueuo.

Titulo segundo de los contadores **¶ Ley primera.**

Que diez y seys apartados escojan de entresi quatro. Uno de cada quadri-lla pa sobre cōtadores: los quales jūto cō los dichos cōtadores firmē la li-brança: y sin firma d los dichos qtro sobre cōtadores cō el escriuano no se pase ni pague cosa algua: estos seā obligados a dar razō d todo lo q librarē y si los cōtadores algo librarē cōtra la forma suso dicha q lo paguē cō el doblo. **¶ Ley. ii.** Los contadores elegidos por el dicho cōcejo no libren: ni passen librança sin mādado del cōcejo: no mandē dar: ni librar dinero algūo a psona algua: saluo a aq̃lo aq̃llos q lo ouiere de auer por seruicio que ayan fecho al dicho cōcejo. E por mādado del dicho cōcejo: y no en otra manera. Lo tanto q p̃ueue alomenos con vn testigo y cō su juramēto los días q siruio: y q en mēos tiēpo no lo pudo despachar. **¶ Ley. iii.** Los dichos contadores: ni los del concejo no puedā fazer ni dar limosina ni merced alguna de los bienes del dicho concejo. Saluo los dos mill marauedis que dā para la lampara de nuestra señora de guadalupe. **¶ Ley quarta.**

Los contadores no passen en cuenta a los procuradores del dicho concejo: ny a otra persona dinero ni otra cosa alguna que digan auer dado a los abogados pro-curadores: escriuanos ni a otras psonas aquíe d derecho se deuā dar: saluo cō cono-cimēto de aq̃lo aq̃llos aquíe se dio y cō juramēto de los tales pcuradores q dieron y pagaron realmente y les era deuido: y asienten la cuenta en tal cono-cimēto. **¶ Ley. v.** Los contadores no recibā en cuenta a los procuradores y personas del dicho cō-cejo cosa alguna que digan que dieron en seruicio al juez ni a otro oficial ni persona de qualquier condicion y qualidad que sea. Saluo solo aquello q de sus derechos les p̃enece: y si lo passare en cuēta ellos seā obligados a lo pagar de su casa. **¶ Ley. vi.** Al tiempo que tomaren la dicha cuenta: pongan por menudo el gasto que cada vno da declarando a quien y como y quanto dio: especificādo las prouisiones y car-tas y las otras cosas por que lo dio. Esto m̃sino hagan quando dieren carta de pa-go: o de fin y quito: y en la dicha carta vaya escripta toda la cuenta que dio: por que por ella se pueda ver como y en que manera se gastó. **¶ Ley septima.**

Quando los contadores tomaren cuenta a los procuradores de los puertos: no gela reciban: Saluo si traxeren su libro concertado con el del seruiciado: del puerto donde estuuio: y signado de escriuano publico: y firmado del seruiciado. Dando cu-enta por menudo y declarando lo que recibió de cada hato de ganado. Lo día mes y año por euitar las encobiertas y fraudes q fasta aqui se hā fecho. **¶ Ley. viii.** Quede vn traslado del libro de los contadores: en el arca del dicho cōcejo: o en po-der de los escriuanos del para que lo traygā al dicho concejo por q si alguna dubda ocurriere cerca d la cuēta passada: se pueda luego aueriguar y determinar. **¶ Ley. ix.** Todos los libros de los contadores y del receptor: vayan de tal manera conser- uados: que no aya mas en el vno que en el otro. **¶ Ley diez.**

Ninguno q aya de hauer dinero del dicho concejo en qualquier manera: sea ele-gido por contador. E si lo fuere y aceptare pierda la debda: o lo que ouiere de ha-uer del dicho concejo. **¶ Ley onze.**

Los contadores al tiempo que fueren elegidos: juren de guardar las dichas or-denanças: y que por debdo ni amor ni aficion no librarán ny passarán en cuenta co-sa que se deuia passar ni librar. Y que no librarán en otra manera sino como mandan las dichas hordenanças. Ni lleuarán por su trabajo mas de solo aquello que anti-

guamente se solia dar para yantar y colaciones.

Titulo .iii. de los arrendadores de las rentas **¶ Ley primera.**

Que houiēre de arrendar las rentas del concejo: tenga abono de quini-entas ouejas: o cabras: o sesenta vacas o yeguas. El que no lo tuuiere y a-rrendare pierda la renta: y no sea parte para coger la ni pedir la: avn que sea para pagarla. E cayga en pena de diez mill marauedis: mas el que tu-uiere el dicho abono: pueda dar poder a otro para la correr y coger avn que no ten-ga el dicho abono. Y si este que con su poder la corre: en ella hiziere algo que no deuia paguelo el arrendador principal. **¶ Ley segunda.**

El que fue condeñado por hurto: o encubierta de ganado que en su poder te-nia: o por no lo auer sacado ala mesta: o en otra qualquier manera: a setenas: o otra pena por hauer fecho: o cometido alguna de las cosas suso dichas: no pueda arren-dar las rentas del concejo: ni tener otro oficio del dicho concejo. Y si arrendare: o ace-sare oficio del concejo: el alcalde entregador proceda contra el: y le castigue sin em-bargo de lo que el alcalde entregador tiene capitulado cō el dicho cōcejo. **¶ Ley. iii.** Los arrendadores al tiēpo del arrendamiento: den fianças llanas y abonadas q vernā al otro cōcejo q se haze en la sierra en el mes de agosto a respōder a los q dellos querellarē: y q si cōtra ellos algo fuere pronūciado por q lleuārō y fizierō algua cosa ynjustamēte: lo pagará cō las penas en estas leyes cōtenidas. Y q esta sea auida por citaciō y emplazamiēto para q oyda la otra parte se pueda fazer cōtra ellos proceso y dar sentencia sino vinieren. **¶ Ley quarta.**

Los arrendadores de las penas: no puedā fazer y guala sobrellas: antes q en ellas ayā yncurrido: ni despues fasta q seā sentēciadas. Especialmēte cō las quadri-llas q hā de embiar p̃gonero a los cōcejos: so cierta pena assegurādo los q por cierta quā-tidad q les dē los asegurará q nō los lleuārā ni pedirā pena algua: y por ello las qua-dri-llas derā de embiar sus p̃goneros: lo q les en mucho daño del cōcejo: el arrenda-dor q tal cōueniēcia fiziere: pague de pena. xv. mill m̃s y pierda la rēta: y la q̃drilla o alcalde q tal y guala fiziere pague otros. xv. mill m̃s: la tercia pte pa el acusado: la o-tra pa el alcalde q lo juzgare la otra pa el cōcejo. **¶ Ley quinta.**

Despues de fecho el arrendamiento: el cōcejo no pueda remitir: ni perdonar pena algua d las q ante o despues durāte el arrendamiento algūo aya incurrido. **¶ Ley. vi.** Las dichas penas executen los alcaldes d la Mesta: y no aya otros executores pero si el cōcejo viere q en algun caso particular fuere mēister embiar executor pue-dalo hazer dando le salario del dicho concejo pues las penas han de ser para el di-cho concejo. **¶ Ley setipma.**

Los executores no dē carta de emplazamiēto: si el arrendador p̃meramēte no jura-re q no pide el dicho eplazamiēto maliciosamēte y si despues pareciere q lo pidió ma-liciosamēte: el arrendador sea condeñado en las costas y daños q recibiere el eplaza-do cō el doblo: y si se hallare q ynjustamēte lo coeche: tornelo con el quatro rāto el do-blo ala parte lo otro al concejo. **¶ Ley. viii.**

Los arrendadores no puedā pedir las penas sino dētro del año de su arrendamiēto saluo si el pleyto fue comēçado dētro del año: y acabado despues: o si fuere sobre fuer-ca fecha por psona poderosa: o si fecha la cōdeñaciō de la pena: las partes se y gua-laren del tiempo en que auia de ser pagada. **¶ Ley nona.**

Ninguno pueda ser apremiado a jurar sobre pena que le sea demandada por el a-rrendador: ni pueda ser cōdeñado en pena. Saluo por su confessiō que haga sin

juramento: o por prueva. El juez le apremiare a jurar: cayga en pena de diez carneros. La meytad para el concejo: la otra meytad para el apremiado. E la sentencia que por virtud del dicho juramento se deuiera: sea ninguna y el juez que la erecutare: pague al condénado con el doblo: sino tuuiere de que pagar: pague por ella la quadrilla que le nombro.

¶ Ley decima.

¶ Ningun arrendador: delas rentas del concejo: ni otra persona que tenga parte en ellas publica: o secretamente: pueda ser juez: ni erecutor: ni escriuano delas dichas rentas: ni el que fuere su hermano: o pariente dentro del quarto grado. El arrendador: que pidriere ante tal alcalde: cayga en pena de treynta carneros. Y el alcalde que juzgare: en otros treynta. La tertia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para la parte danificada: con mas las costas: y daños que sobre ello se le recrieron: quando al dicho concejo y ala parte danificada su derecho a saluo cõtra aquel que fuere cõdèpnado por culpante: avn que el erecutor: le torne lo que lieuo: porque no quede sin pena.

¶ Ley onze.

¶ Si dela condempnacion que los alcaldes erecutores fizieren sobre las rentas o penas: fuere apelado en tiempo y forma deuidos. y el apelante diere fianças llanas y abonadas que yra al primer concejo: y pagara lo que fuere juzgado si la sentencia fuere conformada: o no prosiguiera la apelaciõ: y quedaren desierta: no se erecute la sentencia.

¶ Ley doze.

¶ Quando el concejo arrendare sus rentas. y houiẽre de dar juez: sea hombre bueno y abonado de quinientas cabeças: y no sea el que la arrendador quisiere. Esto mismo sea del escriuano que para ello fuere diputado por el concejo. Sobre lo qual se encargan las conciencias a los hermanos.

¶ Ley treze.

¶ El arrendador: o cogedor: que cogere en renta: o fialdad qualquier renta: o pecho del dicho concejo: rescibiere: o recabdarẽ mas de quanto en verdad houiẽre de haer y le fuere mandado recabdar por el concejo: torne lo con el doblo a quien lo lleuo y por la osadia pague de pena al concejo cinco mill maravedis.

¶ Título quarto de los alcaldes de mesta.

¶ Ley primera.

Que aya cierto numero de alcaldes y quadryllas porque no aya tanta multitud y confussion dellos: los quales se nombren en el primer concejo que se hiziere despues de presentadas estas leyes. y que no puedan salir de aquel numero: y vn año elijan los dela quadrilla de Soria: otro los de Luenca: otro los de Segouia: otro los de Leon.

¶ Ley segunda.

¶ Quando se ouiere de fazer eleccion de algun alcalde quadrilla: sea llamada la quadrilla por mandado del alcalde que ala fazon es. Un mes antes que se acabe su oficio. y en el llamamiento digase espresamente que llaman para elegir alcalde alli dõ de tiene de costumbre fazer sus mestas: señalando el dia que se han de juntar. E asy juntos nombrados y escriptos por el escriuano por sus nombres: juren de elegir para alcalde el que les pareciere mas ydoneo y suficiente para ello. y el que todos o la mayor parte delos que alli se fallaren eligeren: aquel sea alcalde.

¶ Ley tercera.

¶ El que asy fuere elegido sea obligado delo aceptar. y con la dicha eleccion jurada signada del escriuano cerrada y sellada: sea tenuto de se presentar al concejo primero que se hiziere despues dela dicha eleccion: so pena de diez mill maravedis: sino lo acepta: o no se presentare como dicho es.

¶ Ley quarta.

¶ Presentado en el dicho Concejo como dicho es: sea rescibido: y haga juramento en forma que vsara del dicho oficio. Bien y fielmente. Conforme alas leyes del dicho concejo. y asy la eleccion: como el juramento quede assentado en los libros del cõ

cejo: para que si pareciere que ouo fraude en la eleccion: se sepa quien fueron los electores y constando del dicho fraude: yncurran en pena de diez mill maravedis para el concejo cada vno.

¶ Ley quinta.

¶ Este alcalde asy elegido y rescibido por el concejo: vse de su oficio por espacio de quatro años y vn mes: antes delos dichos quatro años sea obligado so pena de diez mill mrs para el concejo de llamar la dicha quadrilla para que elijan otro alcalde: en la manera que dicha es: sola dicha pena. y el que fuere elegido vaya al primer Concejo pa que ally sea recebido. y jure y se le de la carta como dicho es. E si dẽtro delos dichos quatro años el alcalde fallestiere desta presente vida. La quadrilla sea obligada a elegir otro dẽtro de veyntedias: so la dicha pena.

¶ Ley sexta.

¶ El que vna vez fuere elegido para alcalde: passados los quatro años de su oficio: no pueda ser otra vez elegido. Saluo si en la quadrilla no ouiere alguna persona abile y suficiente para tener y vsar del dicho oficio.

¶ Ley septima.

¶ El que ouiere de ser elegido para alcalde de mesta: sea abonado y tẽga alomenos quinietas ouejas: o cabras: o sesentavacas: o yeguas al tiẽpo q fuere elegido y no las tẽniẽdo no pueda ser elegido: saluo si en toda la quadrilla no ouiere quiẽ las tenga q en tal caso pueda elegir el q mas abonado fuere: y la quadrilla q lo eligere: sea obligada a pagar todo lo q este alcalde mal fiziere pues no es abonado en la dicha quadrilla. Empero si al principio quãdo fue elegido era abonado: por algũ caso se perdio su ganado: y pido la meytad del abono: por esso no pierda el oficio. E pueda lo vsar fasta ser cõplidos los quatro años.

¶ Ley octaua.

¶ Ningun alcayde pueda ser elegido por alcalde de mesta: ni la quadrilla le pueda elegir: so pena de diez mill mrs pa el cõcejo: y el dicho alcayde no lo acepte ni vse sola dicha pena: y si fuere elegido por la quadrilla: y recebido por el concejo de hecho ninguna persona dela quadrilla sea obligado a parecer ante el: ni obedescer sus mandamientos.

¶ Ley nona.

¶ Los alcaldes dõ la mesta: y los otros juezes dõ el cõcejo pueda conocer y conozcã dõ los pleytos y causas q agora y de aq adelãte se mouiere entre los hños dela mesta: y sus criados en lo tocãte ala cabaña real y sus ganados y en lo desto dependiente: en qualqer mãera cõforme alas leyes deste qderno: y no en otra cosa.

¶ Ley diez.

¶ Ningũ alcalde ni juez del cõcejo: sea osado de remitir pleyto q antel viniere al dicho cõcejo: so pena de. xxx. carneros: la tertia parte pa el cõcejo: la otra pa la parte: o para quiẽ lo acusare: la otra para el alcalde q lo juzgare. y mas pague ala parte el daño q por la dicha remission le vino. Empero si tuuiere dubda del pleyto: y no se atreuiere alo determinar: busque vna psona: o dos hños del dicho cõcejo. y junto cõ ellos determine la dicha causa como mejor pudiere: sola dicha pena: y la psona: o personas q por el dicho alcalde fueren nõbrados pa determinar el dicho pleyto seã obligados alo fazer: so pena de. xxx. carneros: repartidos como dicho es: la qual pena pueda erecutar el dicho alcalde como se cõtiene en el titulo siete delas recusaciones ley primera.

¶ Ley onze.

¶ Los alcaldes en sus quadryllas: sean obligados en la primera mesta q fizieren en cada vn año a echar en almoneda la guarda del rehus y darla al q por menos la guardare siendo persona de buena fama. Otrosi echẽ en renta la parte delas penas q pertenecẽ a los q las acusan. y si algũ las arrendare: no aya otro acusado: e la dicha quadrilla sino aql que las arrendo. y lo que por ella se diere: sea para prouecho de la dicha quadrilla. Alsy mesmo echẽ en renta las penas q los dichos alcaldes pusieren de su officio y voluntad que no estan puestas por las dichas leyes del dicho Concejo si fuere acordado por todos: o la mayor parte delos dichos dueños delos

ganados y pastores q los guardá q fazen majadas esestiles en los abreuaderos regajals prados y cosas vedadas por los hños dela dicha quadrilla: lo qual fagá los dichos alcaldes: so pena de treynta carneros: las dos partes para el cócejo. E la otra para el acusadoor.

¶ Ley dozeña.

¶ Todos los pastores y dueños de ganados destos reynos y señorios: sean obligados de venir alas mestas: y traer a ellas las mesteñas q tuuieré embueltas con sus ganados: so pena de cada cinco carneros: y de pagar las mesteñas q en su poder se fallaré al cócejo: cóel tres tanto. y si las tuuieré trasñaladas cólas setenas: como se contiene en el titulo treze ley primera.

¶ Ley treze.

¶ Los alcaldes de cada quadrilla seá obligados en cada vn año de hazer pesquisa general de su oficio avn q no aya acusadoor: ni demádado: sobre los hurtos: y cosas encubiertas q se hā fecho y faze en la dicha qdrilla. y al q fallaré culpáre: le castigué y den pena como vierre q cóuiene. y la informaciō ayá la de psonas mayores de quatorze años y no de los menores. Esta ynformaciō y pesquisa comuniqué alos alcaldes comarcanos por: q algũas vezes vn alcalde falla en su pesquisa cosas q tocan a otra quadrilla y a otras psonas. y por esta pesquisa puedá ser castigados los delinquentes. y no se puedá escusar por dezir q no biuē en la quadrilla dōde se fiziere la pesquisa: ni el que la hizo era su alcalde: como se contiene en el titulo ocho ley primera.

¶ Ley quatorze.

¶ Todos los hermanos del hórado cócejo dela mesta: seá obligados a guardar sus leyes. y a obedecer a sus alcaldes y juezes: y cūplir sus mādamiētos. y si algũo fuere en esto rebelde có fabor de algũa psona eclesiastica o seglar: o de otra manera y resistiere alos dichos sus mandamientos: caya en pena de treynta carneros: la tercia parte pa el dicho cócejo: la otra pa el acusadoor: la otra pa el juez q lo juzgare. y en tal caso el alcalde mas cercano del dicho juez seyēdo requerido: y costandole dela dicha resistēcia: proceda cótra el rebelde: ecrete lo principal y pena en el y en sus bienes cóforme a estas leyes: y todos los hños q pa esto fuerē llamados y requeridos sean obligados a obedecer así al primer juez como al otro mas cercano. y cumplir sus mandamientos. So pena de diez carneros a cada vno. y solas penas que por ellos les fueren puestas. Las quales puedan ser ecretadas en sus personas y bienes do quier que fueren halladas así en cañada como fuera della. E no se puedan escusar por dezir: quel dicho juez mas cercano del otro no es su juez: q pa esto sea auído por juez cópetēte. Por: q los mādamiētos de los alcaldes del dicho concejo sean obedescidos y cumplidos.

¶ Ley quinze.

¶ Quando ouiere muchos juezes en la comarca aq̃l q estuuiere mas cerca del reo de su hato: o casa. Sea juez cópetēte pa conocer dela causa en primera instācia. y el cócejo no de otro juez. Saluo si el alcalde mas cercano fuesse impedido: o a cósentimiento de partes: o estādo las partes ambas presentes en el cócejo: o si fuere en comarca dōde no pueda ser auído alcalde con ocho leguas al derredor. y en caso de sacar de possessiō pueda el cócejo dar juez a costa de culpantes.

¶ Ley deziseys.

¶ Si algũo touiere ganado en estremadura: o en otras partidas: fuera de dōde tie ne el hato principal: o en agostaderos fuera de su quadrilla. y los tales ganados: o los pastores q los guardá fizieren algũ dāño: o agrauio a otro hño. Este dāño pueda ser pedido antel alcalde mas cercano de dōde los ganados y pastores estuuiere q fizierō los tales dāños: y agrauios: y no áte mas cercano del hato y casa dōde biuē.

¶ Despues q ante el alcalde fuere puesta acusaciō: o qrella cótra algũ hño sobre furto: o cosa encubierta: o sobre algũ fraude q aya fecho. Al vn q la parte se aparte della: el alcalde de su officio lo lleue a delante y sepa la verdad. So pena de

treynta carneros. La tercia parte para el cócejo: la otra para el acusadoor: la otra pa el alcalde q lo juzgare. Como se contiene en el ritu. ir. ley. iij.

¶ Ley xviii.

¶ Ningun alcalde ni juez del dicho cócejo: sobre cosa q antel pēda o aya de faze: reciba de alguna delas partes ni de otro por ellas obligaciō q le sacara a paz y a saluo dl dāño y costas q sobre ello le pueda venir. So pena de. rrr. carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el acusadoor: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley xix.

¶ Los alcaldes dl dicho cócejo q estuuiere de cibdad Real abarox y de Toledo y Talauera y Plazēcia: seá obligados de yr en cada vn año al cócejo q se haze en las estremaduras. y los otros al cócejo q se faze en la sierra. E sean allí pñtes para el día q se facan los officios. y presentēse ante los escriuanos del cócejo: los qles escriuan sus pñtaciones: o escusas si las embiarē: y desto faga libro apartado. E los alcaldes q viniere: residan en el dicho cócejo fasta el postrero día: a cóplir de derecho alos qrellosos: y adar cuēta con pago de aq̃llo quel dicho cócejo ha de auer. E trayan las pesquisas q han fecho: avn q las ayá dado al querellāte o al arrēdado. E si mesino traygā testimonio delas sentēcias: y penas en q han códenado. E las mestas q hizierē en sus quadrilla: y las mesteñas q ouo aq̃l año. So pena q el alcalde q para aq̃l día no fuere venido: o viniere y se fuere sin licēcia antes q se acabe el concejo: o no truxere las pesquisas y testimonios suso dichos. Pague treynta carneros: las dos partes pa el cócejo: la otra pa el acusadoor. y allēde desto: q en su absencia se oyá los qrellātes: o el cócejo. y lo q fuere determinado: se ecrete cótra ellos: como si fuesen pñtes oydos y vécidos. E no lleuē los dichos alcaldes dinero ni cosa al gūa dōde qdrilla por venir al dicho cócejo: pues son obligados y tenudos a ello.

¶ El alcalde q estuuiere en los puertos: no oygan libe los pleytos q antel viniere. Saluo como se dize en el titulo. vj. ley. iij.

¶ Ley xxi.

¶ Cada vn alcalde sea obligado de tener y tenga todas las leyes y hordenāças del concejo. y vn traslado de los preuilegios: por donde aya de juzgar los pleytos que antel viniere. So pena de dos mill mrs: la tercia parte para el cócejo: la otra para el acusadoor: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Titul. v. De los emplazamiētos y rebeldias.

(beldias.)

¶ Ley primera.

¶ Ningũo pueda emplazar a otro pa aq̃l mismo día. So pena de vn carnero para el cócejo. y el emplazamiēto no valga: mas emplaze le pa otro día: o mas dias si quisiere.

¶ Ley segunda.

¶ El pastor q fuere en cañada cóel ganado: no pueda ser emplazado. Saluo si el alcalde estuuiere pñte o có carta del dicho cócejo. So pena de vn carnero pa el concejo al q le emplazare. y el plazo no valga.

¶ Ley tercera.

¶ Ningun hermano pueda ser emplado. Saluo pa antel alcalde dela qdrilla mas cercano del reo dela quadrilla dōde quiera q estuuiere. E si en la qdrilla no ouiere al calde sea el mas cercano del reo de fuera dela qdrilla.

¶ Ley quarta.

¶ El q emplazare a otro pa ante otro juez. Saluo los suso dichos. E si dentro dl día q lo emplazo: no se partiere dl plazo: cayga en pena de cinco carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el acusadoor: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley v.

¶ Ningũo pueda emplazar de vn hato pa vn día mas de vna psona: por q no derē los ganados sin guarda. E l q mas emplazare o fiziere emplazar: por cada psona q mas emplazare: pague. v. carneros: la tercia parte pa el cócejo: la otra pa el alcalde q lo sentēciare: la otra pa la parte. y el emplazamiēto no vala.

¶ Ley vi.

¶ Ningun alcalde emplaze para el cócejo: las partes q antel litēguarē. So pena de seyeciētos mrs: repartidos por tercios como dicho es.

¶ Ley vij.

El q' rasgare mādamiēto de alcalde o juez del cōcejo de emplazamiēto: o de otra cosa. **P**ague.rr. carneros. y si el mādamiēto fuere del cōcejo: pague.rr. carneros. La tertia parte pa el dicho cōcejo: la otra pa el alcalde que lo sentēciare: la otra pa el acusadoor.

Ley.viii.

El q' fuere rebelde al mādamiēto de los alcaides y jēzes del cōcejo. **P**or la primera rebeldia: pague treynta mrs para el alcalde y escriptuano ante quiē se acūsare la rebeldia. **E** si fuere emplazado por tres plazos por carta de alcalde en su psona o en casa o hato de su amo con quiē el tal emplazado biue: y fuere rebelde y no quisiere pascer. **P**ague los dichos treynta mrs por cada plazo: repartidos en la manera suso dicha. **E** acabadas de acūsar las tres rebeldias: el alcalde reciba la demanda del actor. **J**urado primeramēte q' aqlla demāda es buena y verdadera. y q' la en tiēde prouar con testigos o escripturas o confessiō dela parte. **E** q' aqlla misma demāda le ponia si presente estuuiere. y proceda el alcalde fasta dar sentēcia: la qual sea notificada al absente. **E** si no apelare en tiēpo y en forma deuidos: execute la el o otro qualq' alcalde q' cōella fuere requerido. **S**o pena de treynta carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusadoor: la otra para el alcalde q' lo juzgare. **E** demas pague el daño a la parte.

Ley.ix.

Qualq' hermano del dicho cōcejo sea obligado a residir en su hato para cōplir de derecho a los otros hermanos q' fuerē despojados de sus possessions: o a los arrendadores del dicho cōcejo: o de ende su mayoral o psonero cō quiē se faga el pleyto. **E** sino lo fiziere en su ausencia emplazado en su hato: pueda le poner qualq' demāda antel alcalde o juez q' dela causa pueda y deua conoser. y el alcalde proceda fasta la sentēcia. y execute como es dicho en la ley octaua deste titulo: so la pena en ella contenida.

Ley.x.

Si vn hermano emplazare a otro: y le acūsare las rebeldias. y el emplazado negare el emplazamiēto: y el q' lo emplazo no lo puare. **P**ague las rebeldias dobladas al emplazado.

Ley.xi.

Ante q' juez puede los hermanos del dicho cōcejo ser emplazados. **E** nel titulo quarto de los alcaides leyes.rr.v. y rrvi.

Ley.xii.

El juez executor de los arrendadores de las rétas del cōcejo: no de carta de emplazamiēto a los arrendadores: si primero no jurare q' no la pide maliciosa mēte. **E** como se contiene en el titulo tercero ley.vii.

Titul.vi. De los juyzios y manera de proceder y dela jurisdicciō q' tiene el cōcejo y sus jēzes: y dlos q' vā cōtra ellos. **Ley.j.**

Si estādo ante qualq' alcalde del cōcejo: vno q' siere poner demāda a otro q' tambiē esta p'sente: oya los el alcalde. y sino se pudiere acabar alli remita lo en el estado q' estouiere al alcalde mas cercano del reo. **Ley.ii.**

Los pleytos ciuiles y criminales q' antel cōcejo o sus alcaides o jēzes vinierē: sea librados y determinados simplemēte. **E** solamēte sabida la verdad y no ynteruēga en ellos abogado ni pcurador: ni se presente escripto. **S**o pena de cinco carneros: al q' lo cōtrario fiziere. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusadoor: la otra al alcalde q' lo juzgare. **E** nesta misma pena repartida como dicho es: caya el alcalde q' lo recibiere. **P**ero si algūa delas partes fuere mas ygnorāte q' la otra: y no sabe alegar su justicia. **E**l alcalde de su officio: tome vn hermano q' le parezca: q' sea su procurador: y haga por el.

Ley.iii.

La forma q' se ha de tener en el pceder cōtra los rebeldes. **E** nel titu.v. ley.viii. y. ix.

El alld de dl dho cōcejo q' estuuiere en algū puerto por si: o como seruicia (ley.iii). por o pcurador: o por fazedor: de otro o por arrendador: dl seruicio y mōtadgo o por o

tro arrendador: mientras alli estuuiere: no oya ni libre pleytos algunos. **S**aluo que pueda oyr q'rellas de qualq' querelloso: avn q' no sea de su quadrilla. **E** pueda lybrar y determinar el tal pleyto. y si determinyar no lo pudiere: remitalo al alcalde mas cercano del reo. **S**o pena de tres mill mrs. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusadoor: la otra para el alcalde q' lo juzgare.

Ley.quinta.

Quādo alguno q' no sea hermano del dicho concejo: demādare a otro q' sea hermano ante algun alcalde o juez del dicho cōcejo. **E**l alcalde no reciba su demāda: si primero no diere fiador llano y abonado: hermano dl dicho cōcejo: q' estara a juyzio y pagara lo juzgado. **E**l alcalde q' de otra manera recibiere la demāda: caya en pena de treynta carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusadoor: la otra para el alcalde q' lo sentēciare.

Ley.sesta.

Todos los hermanos del dicho cōcejo: sean obligados a obedescer al dicho cōcejo: y a sus alcaides y jēzes: y estar a juyzio ante ellos: como se dize en el titulo quarto. **Ley.treze.** **E** si alguno despues de hauer danificado a algun hermano: o fecho cōtra las leyes del dicho cōcejo: y incurrido en pena: fuere cōuenido delāte de algū alcalde o juez del dicho cōcejo sobre ello. y declinare su jurisdicciō: diziendo q' no q'ere ser hermano del dicho cōcejo: por no pagar lo q' deue. **E**n tal caso el actor: o danificado: pueda le libremente cōuenir y demādar ante qualq' juez q' quisiere: avn que no sea del dicho concejo.

Ley.setima.

Qualq' hermano del dicho cōcejo: sea obligado de estar a juyzio ante los alcaides y jēzes del dicho cōcejo: y de guardar sus leyes: siendo mayor de q'torze años: avn q' sea menor de veynte y cinco: y fijo de otro y en poderio paternal: o teniēdo curador sobre su haziēda tocante a sus ganados y cosas. **L**uyo conecimiēto perteniece a los alcaides y jēzes dela mesma: segun se cōtiene en el titulo.iiij. ley sesenta. **T**ra yendo en cargo su haziēda o de su padre. La para esto sea havidos por mayores de veynte y cinco años. y valga lo q' hizierē: y el juyzio y sentēcia q' conellos se diere. **L**a estos tales mayores de quatorze años: pueden ser demādados y acūsados sobre cosas ceuiles tocātes ala hazienda del cōcejo como dicho es. **E** siendo menores de doze años sobre causas criminales. **L**omo se cōtiene en el titulo nueue. ley seys. y en el titulo diez. ley cinco. y en el titulo.rrrij.

Ley.ocho.

Qualquier hermano sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los ermanos o derar mayor: al o procurador: en quiē se faga el juyzio. segun se contiene en el titulo.v. ley. ix.

Ley.nueue.

Todos los ermanos del dicho cōcejo sea obligados a obedecer al cōcejo y sus jēzes y aguardar sus leyes: y si algūa psona poderosa fiziere cabaña de nueuo: o la tuuiere fecha y no obedesciere al cōcejo y sus jēzes y non quisiere guardar sus leyes ningūa psona del dicho cōcejo biua cōel ni faga apceria ni hato ni r' hala ni paz ca cō sus ganados ni biua conel: y si lo hiziere pague las penas en que la tal persona cayo.

Ley.diez.

Ningū ermano ni psona del cōcejo sea osado de emplazar: pedir ni demādar a otro ermano ni psona dl cōcejo sobre las cosas cōtenidas en la ley. ix. rr. v. saluo ātel dicho cōcejo o sus alcaides o jēzes: sopēa de.rr. mill mrs: la tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusadoor: la otra para el alcalde q' lo juzgare.

Ley.xi.

Qualq' ermano q' por preuilegio o de otra manera declinare la juridiccion del dicho cōcejo o d sus alcaides y jēzes sobre los ganados y cosas tocātes a ellos: sea echado del dicho cōcejo y pierda las possessions q' tiene delas del'efas pa sus ganados. **E** q'lder ermano del dicho cōcejo las pueda cōprar libremente y sin pena algūa. **E**n ninguno sea osado de guardar sus ganados ni andar en su cōpañia: so pena de medio real por cada cabeza.

Ley.xij.

b

En algunos lugares se hacen estatutos contra derecho y leyes del reyno: y contra la jurisdicción del concejo: que ninguno pueda traer en los terminos del dicho lugar: salvo cierto numero de ganado. Y que sea obligados a vender sus lanas en el dicho lugar. Lo qual es en perjuicio del dicho concejo y hijos del. Por tanto ningun hermano del concejo lo consienta: mas antes reclame dello: y traygalo por testimonio al primero concejo pa que se remedie: so pena de. xxx. carneros: la tertia parte pa el concejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde que lo juzgare. E si fuere alcalde allende las dichas penas pierda el oficio: y pague los danos que los hermanos del dicho concejo rescibieren.

LEY treze.

Si algun hijo o persona del concejo no obedeciere al concejo y a sus justicias: y fuere contra ellos: y resistiere sus mandamientos: las dichas justicias executen en los tales los dichos mandamientos: y las penas en que incurrieron segun las leyes del dicho concejo en los bienes del dicho hijo en su casa: o fuera della: o en cañada o en qualquier parte luego sin dilacion alguna.

Titulo. vij. Delas recusaciones y sospechas.

LEY primera.

Quando el alcalde de cuadrilla: o otro juez del concejo fuere recusado por sospechoso por alguna delas partes que antel litigare. Baste que la parte jure que tiene del sospecha que no le guardara su justicia. En tal caso el alcalde o juez recusado dentro de diez dias primeros siguientes: tome por acompañado a un hijo del dicho concejo de los mas abonados y mas sin sospecha que ouiere en el lugar: donde biuiere: el dicho alcalde o juez: que no sea amigo ni pariente de algunas delas partes dentro del quarto grado: so pena de. xxx. carneros: la tertia parte pa el concejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde que lo juzgare. Y el acompañado sea obligado a lo aceptar en el mismo dia que le fuere notificado so pena de. xxx. carneros: partidos como dichos es. y de los danos y costas que se recreciere ala parte por no lo auer aceptado y que todavia el alcalde que lo tomo le cople a que lo acepte y execute en el y en sus bienes: la dicha pena como se contiene en el titulo quarto: ley diez.

Titulo. viij. Delas pesquisas que han de fazer los alcaldes.

LEY primera.

Los alcaldes de cada cuadrilla en cada un año sea obligados a fazer una vez pesquisa general de su oficio: sobre los furtos y cosas encubiertas. Y si necessario fuere tome un hijo de la dicha cuadrilla pa que sea denunciado o acusado: al qual el concejo da todo su poder cumplido. El que sea obligado a lo aceptar y fazer: so pena de. xxx. carneros partidos como de yuso se dira: y notifique la pesquisa al culpado siendo mayor de. xiiij. años: y oygale fasta la conclusion. Y haga justicia y condempne al culpado a que restituya a su dueño lo que le hurto: o encubrio con el doblo. Y pague las setenas: la tertia parte pa el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare. Esta pesquisa con la parte de penas y setenas que pertenecen al concejo: sea obligado el alcalde: o juez de traer al primer concejo que se hiziere en la sierra.

LEY segunda.

Y por que de la dicha pesquisa alguna vez resultara alguna cosa contra otros hermanos que no sean de la dicha cuadrilla del dicho alcalde. Sea obligado el dicho alcalde de comunicar la dicha pesquisa con los dichos alcaldes comarcanos. Y darles copia de lo que toca ala otra cuadrilla para que el alcalde della haga justicia: en la manera que dicha es. Lo qual sea obligado a fazer el dicho alcalde: so pena de treinta carneros. La tertia parte para el concejo. La otra para el acusador: la otra pa

ra el alcalde que lo juzgare. Pero esta informacion no se tome de niños: salvo de personas mayores de catorze años. Segun se contiene en el titulo quatro. **LEY. xiiij.** Contra los menores de quatorze años: no se haga pesquisa: ni les sea puesta demanda condenada: ni llevada pena alguna.

Titulo. ix. Delas acusaciones y querellas.

LEY primera.

Como se ha de acusar el que hurtare: o encubriere cosa alguna. En el titulo octavo delas pesquisas. **LEY primera.** **LEY segunda.**

En las querellas y acusaciones: se proceda simplemente de plano sin escripto: ni figura de juicio: y sin escripto y sin procurador: como en las otras demandas. Segun se contiene en el titulo. vij. de los juicios. **LEY. ij.** **LEY tercera.**

Si algun hermano diere querrela o acusare al que le injurio: o hurto: o encubrio su cosa: y despues se apartare della. El alcalde o juez ante quien fue dada: proceda en el negocio: y sepa la verdad y castigue al malfechor. Y execute la pena por lo que a el y al concejo: o al arrendador toca. So pena de treinta carneros: como se contiene en el titulo quarto. **LEY. xvij.** **LEY quarta.**

El que querrelare de otro: o le acusare por cosa que contra el diga o haga: prueue gelo por testigos o escripturas: o confesion dela parte. E si pruar no gelo puidiere: el acusado: salue se por su juramento diciendo que no fizo tal cosa. **LEY quinta.**

El que se quiere querrelar de otro o acusar le: sagalo venir dentro de treinta dias despues que fue injuriado: y despues no sea oydo. Pero pasados los dichos treinta dias el concejo o sus alcaldes pueda proceder contra el malfechor: y castigarle de su oficio: sin pedimento ni querrela de otro alguno. **LEY sexta.**

Qualquier hermano que dixere de nuestro: o fiziere injuria a otro hermano: pueda ser acusado antel concejo o sus alcaldes o jueces: seyendo mayor de veinte años: a un que sea su hijo familiar y en poder de su padre: como se contiene en el titulo. vij. **LEY. vij.** **Titulo. x.**

Titulo. x. Delas injurias y denuestos.

LEY primera.

Quando en juicio antel concejo o alcalde o juez del dicho concejo: alguno dixere a otro algun denuesto: o palabra injuriosa: diciendo le que muerde: o llama: o mado le traydor: o ladrón: o otros semejantes denuestos. Pague de pena cinco carneros: por cada vez que lo tal dixere. E si le diere puñada: o con pie: o con palo. Pague quinze carneros: la tertia parte para el concejo: la otra para la parte si acusare: y fino para el acusador: la otra para el alcalde que lo juzgare. Y si el pastor no tuviere ganado de que pagar: el amo con quien biue o biuiere lo pague de su soldada. E siendo requerido retenga lo en si: so pena de pagarlo de lo suyo. Y si fuere hijo en poder de su padre: el padre pague por el fasta en quantidad dela soldada que el hijo podia ganar en otra parte. Salvo si el hijo no esta a mandamiento del padre: ni en puecho de su hacienda. E si la parte injuriada no acusare o querrelare: el alcalde ante quien passo de su oficio: proceda y haga justicia: y execute las penas: y aya el tercio de ellas. Y el concejo las dos partes. E si las tales injurias se dixeren: al alcalde: sea la pena doblada: partida como dicho es. **LEY segunda.**

El que fiziere a pastor en qualquier manera delas suso dichas: a un que no este en juicio aya la pena suso dicha: partida como dicho es. E si no ouiere testigos con que lo pruar: el acusado o querrelado en este caso salue se por su juramento: diciendo que no lo fizo. E si salvar no se quiere por su juramento: sea condenado en la dicha pena. Esto se entiende: salvo si el amo fizo: o descalabro al pastor: por cosa que tenga fecha en su hacienda: o

por palabras ynjuriosas que aya dicho a su amo: o por no querer fazer lo q̄ le mandare: o por auer fecho algun mal recabdo en su fazienda: o por ynjuria o descortesia que aya fecho en su casa: o otras cosas semejantes. La en tales casos el amo no deue auer pena alguna. Saluo si la ferida fuesse peligrosa de muerte: o lision de miembro: o si lo hiriese o descalabrassse por otro accidente: oviciosamente: en tal caso cayga en la pena suso dicha repartida como dicho es.

¶ Ley tercera.
¶ Si vn pastor diere a otro puñada: o palo o lo mesare o le firiere con armas: y no sacare sangre: pague de pena. xv. carneros: y si le sacare sangre. xxx. carneros la tertia pte pa el cōcejo: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare la otra pa la pte danificada. Y si ella no acusare pa el acusado: y mas pague el daño q̄ fizo al ferido: o injuriado.

¶ Ley iiii.
¶ El que ouiere de querellar de otro de ynjuria: o daño q̄ le fue fecho: fagalo dentro de treynta dias: y despues no sea oydo: pero q̄ el cōcejo: o el alcalde o juez pueda proceder de su oficio: por lo q̄ a el o al cōcejo toca: segun se contiene en el titulo. ix. ley. v. Otro tanto faga si la parte querello: y despues se aparto dela querella como se contiene en el titulo suso dicho: ley tercera.

¶ Ley quina.
¶ Qualquier hermano q̄ fiziere ynjuria: o dixere de nuestro a otro hermano: pueda ser acusado por ello antel cōcejo o sus alcaldes o juezes: saluo si fuere menor de doze años avn q̄ sea fijo familias y en poderio de su padre: como se contiene en el titulo sexto ley sexta. y en el titulo doze ley tercera.

Titulo. xi. Delas furças y daños.

¶ Ley primera.
¶ El que tomare bestia alguna contra voluntad de su dueño: y la tuuiere: o cargare: o caualgare en ella fasta tres dias: pague de pena por cada oya q̄ la tuuiere: o vsare della dos reales. y si la bestia muriere: o daño recibiere pague a su dueño lo q̄ valia al tiēpo que la tomo avista de quē la conocia. Y si mas de los tres dias vsare q̄ la pague cō la pena del hurto.

¶ Ley segunda.
¶ Si del ganado que se da en guarda al pastor: faltarē fasta. xxx. cabeças de ganado menudo: si el señor pudiere prouar hauer se podido por su mal recabdo: pague lo por sus bienes si los tuuiere sino pague lo en el cuerpo. y si prouar no lo pudiere: el señor el pastor salue se por su juramēto diziēdo q̄ no se perdio por su culpa: o mal recabdo con dos hōbres buenos hōs del cōcejo q̄ so juramēto digā q̄ creē q̄ juro verdad. y si no quisiere o no pudiere saluar se en la manera q̄ dicha es: pague el ganado a su dueño sin otra pena algūa como se cōtiene en el titu. xij. ley. viij. E si de treynta cabeças arriba el pastor no diere recabdo q̄ se fizierō: pague delo suyo por vna res: otra. y si no tuuiere de que pagar: pague en el cuerpo como se dize en el titulo. xxxiij. ley quarta. Pero si fuere prouado q̄ fizo algū maleficio: o las furto: o encubrio: pague la pena del hurto: la tertia parte pa el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare: mal recabdo se entienda si dero el ganado amoço pequeño en la sierra: o en los estremos: o a pastor de otro señor: o en cañada o a hōbre q̄ no sea de recabdo o por otras semejantes causas.

¶ Ley tercera.
¶ Los q̄ arriēdan las delhesas de ynuiernadero: sean obligados a tomar las prendas y tomas q̄ los hōbres q̄ las guardā en su nōbre fizierē nō deuidamēte: cō la pena del doblo. E si los q̄ passan por las dichas delhesas fizierē algūas fuerças y sin razones no q̄riēdo dar las p̄edas ni cōsintiēdo q̄ gelas tomē y no se supiere q̄ en ni q̄ les son: o si se supiere los q̄ fizierō el daño o no q̄sierō dar las p̄edas no son abonados q̄ el señor del ganado sea obligado a satisfazer y pagar las penas e q̄ ouierē caydo y de uierē cō el doblo: al q̄ la tal fuerça o daño recibiere: entiēdase el daño q̄ fiziere la fazie da: y no el q̄ hizo el moço que la guarda.

El que tomare a otro alguna cosa por fuerça tornegela con el doblo.

Titulo. xij. Delos hurtos y cosas encubiertas.

¶ Ley primera.
¶ Los alcaldes delas quadillas han de fazer cada año vna vez pesquisa sobre los hurtos: y cosas encubiertas: y comunicar cō los alcaldes comarcanos. y castigar los delinquentes: y llevar las penas al concejo: so cierta pena. Como se cōtiene en el titulo quarto. Ley treze. y en el titulo ocho.

¶ Ley segunda.
¶ Despues q̄ se ouiere dado q̄rella de algun hermano sobre hurto o cosa encubierta q̄ aya fecho: avn q̄ la parte no la siga o se parta della: el juez de su oficio la prosiga y castigue a los delinquentes. So pena de treynta carneros: como se cōtiene en el titulo. iij. Ley. xvij. y en el titulo. ix. Ley. xv.

¶ Ley. iij.
¶ El hermano q̄ hurtare a otro bestia. Vacca: o nouillo: o oueja: o cabra. Carnero: o cabron: o otra cosa alguna: pague lo al señor cō el doblo. y mas pague las setenas: la tertia parte al cōcejo: la otra al acusado: la otra al alcalde q̄ lo juzgare. E si furta re mas de diez cabeças de ganado menudo o delo mayor a su respeto: puedā se llevar setenas. E si el malfechor pudiere ser hauido: sea entregado al alcalde entregador cō la pesquisa q̄ sobre ello ouiere fecho el alcalde dela q̄drilla: o juez del concejo. E si el alcalde entregador no lo pudiere ver y determinar como cōuiene: entregue lo ala justicia dō la jurisdicō dō se fiziere el maleficio: para q̄ haga del justicia. Lo qual aya lugar cōtra qualq̄r hermano: o moço: o persona dela jurisdicō del dicho cōcejo: avn q̄ sea menor de veynte y cinco años: seyēdo menor de doze años. Por q̄ en los tales bien cabē delictos. Segū se cōtiene en el titulo seys. Ley. vi. y en el titulo diez. Ley. v.

¶ Ley. iij.
¶ El q̄ hallare ganado ajeno buelto con el suyo: dentro de quinze dias primeros siguientes lo faga saber a su dueño: si supiere quē es y lo pudiere hauer: y si no q̄ lo diga y notifique a los mas q̄ pudiere: q̄ sean alomenos quatro pastores. y lleue lo ala primera mesta: so pena de cinco carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si fuere mozuco en el tiēpo de morecer. Faga esta diligēcia fasta tercero dia de como se boluiere: so pena de diez carneros: partydos como dicho es. E si encubriere: o trasquilare: o fiziere de su señal el dicho ganado: o a lo q̄ multiplicare. Laya en la pena del hurto: buelualo cō otro rāto a su dueño: y pague las setenas repartidas como dicho es.

¶ Ley. v.
¶ El pastor q̄ hallare ganado podido y no lo pusiere en cobro: o si lo truxere embuelto con el suyo y lo apartare: y si no lo llenare ala mesta: o lo dexare solo: o amal recaudo: o lo echare delo suyo a boluer cō otro. Pague de pena por cada vna: diez carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si el tal ganado se perdierē: q̄ lo pague a su dueño. Saluo si fuere ganado doliente.

¶ Ley. vi.
¶ El q̄ hurtare a otro mastin: o mastina. Pague al dueño cinco carneros por cada vno. La tertia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare: avn q̄ diga q̄ lo hallo. Saluo si lo ouiere manifestado en los dos hatos mas cercanos de su hato del tencedor: del mastin: q̄ en tal caso no aya pena. E si el mastin assi publicado alguno lo pidiere por suyo: o de su señor: o de su padre: o de su fijo: o de hōbre por quē aya de hazer y no fuere suyo. Pague el q̄ lo pidio la dicha pena al q̄ lo hauia publicado: y tome le el mastin. E sea obligado el q̄ tal mastin tomare a publicalle en la primera mesta antel alcalde. so la pena ya dicha.

¶ Ley. vij.
¶ El q̄ tomare bestia agena cōtra voluntad de su señor: y vsare della. Laya la pena q̄

dize la ley en el titulo onze ley primera.

¶ Ningun pastor venda ni entregue ganado alguno: avn q sea suyo en las cañadas ni en los estremos: ni en las sierras: sino estuviere presentes dos hombres de buena fama. So pena de tres reses por cada vna. La tertia parte pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley. ix.

¶ Si alguno fuere acusado por sospecha q mato alguna bestia o ganado: o la furto: o otra cosa de aqllas de q concejo: o sus alcaldes o juezes puede conocer: como se contiene en el titulo. iiii. ley. ix. Fasta en quántia de cient mrs: y no le fuere prouado salue se por su jurameto. y dède arriba salue se con su jurameto y con dos hōbres buenos: q so cargo de jurameto digan q creen q jura verdad: y q no cometeria tal cosa. E si no quisiere o no pudiere: pague la cosa q le pidieren sin otra pena. Como se contiene en el titulo diez. ley. ij.

¶ Ley. x.

¶ Si el pastor no diere recaudo del ganado q guarda: hasta en treynta cabeças de ganado menudo: saluasse por su jurameto: y por dos testigos. E si saluar no se qsiere o no pudiere. Pague lo a su dueño sin otra pena algua. Como se contiene en la ley antes desta. E de treynta cabeças arriba sino diere recaudo dellas: pague las a su dueño. Saluo si le fuere prouado q hizo algun maleficio. Como se contiene en el titulo onze ley segunda.

¶ Ley. xi.

¶ El q vna vez fuere sentenciado por ladro: y tomare a hurtar. Sea entregado al alcalde entregado: si pudiere ser hauido: sino al juez ordinario con la pesquisa q contra el ouiere fecho.

¶ Ley. xij.

¶ El alcalde de quadrilla sea obligado a llevar al cócejo testimonio delas mestas q hizo. Como se contiene en el titulo. iiii. Ley. xix.

¶ Titulo. xiiij. delas mesteñas y mostrencos.

¶ Ley primera.

¶ Todos los ganados perdidos q llaman mesteñas: o mostreños: por puielgio de los reyes de castilla de gloriosa memoria: confirmados por el rey y por la reyna nros señores son del cócejo dela mesta. E por q se sepa q mesteñas ay en cada vn año. Fagá mestas todos los pastores: y dueños de ganados destos reynos: assi los estates en sus terminos: como los q van y vién a los estremos: y trayá conellos las mesteñas y mostreños q tuuieré embueltas cō sus ganados. So pena de cada cinco carneros: y de pagar las mesteñas: o mostrencos q en su poder hallaré: al cócejo cō el tres rāto. E si las tuuieré trasñeñalas: cō las setenas. La tertia parte para el concejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. E si la mesta no se hiziere tan presto. Faga las diligencias que manda la ley quarta y quinta. en el titu. xij. so las penas en ella cōtenidas.

¶ Ley. ij.

¶ Las quadryllas y alcaldes dellas fagā cada año sus mestas: segū y como y en el lugar acostūbrado. E las mesteñas q alli viniere pōgā las en poder de vn ermano llano y abonado q las guarde para dar cuēta dōllas: y no las tomē en su poder ni las enajenē ni vedā: saluo publicamēte para traer y trayā el dinero al cócejo cuyas son las dichas mesteñas como dicho es. y lleuē testimonio delas dichas mesteñas: como mada la ley. xix. en el titulo. iiii. So pena q el alcalde: o qdrilla q assi no lo fiziere: sea priuado del officio: y pague treynta carneros. La tertia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley. iij.

¶ Ninguno sea osado de entra en los corrales dōde estuviere las mesteñas sin licencia y mādado de los alcaldes: so pena de quatro carneros. La tertia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley. iiii.

¶ El cócejo no pueda fazer merced ni grā delas mesteñas: mas estas quedē libres

para rēta del dicho cócejo. y qualqer merced q este fecha a psona particular: o quadrilla: no vala ni vfe dōlla: avn q sea para reparo de puente o de otra q lqer cosa q sea.

¶ Titulo. xiiij. delas prendas.

¶ Ley primera.



¶ Como los q arriendā las dehesas son obligados a tomar las prendas q tomarē las guardas no deuidamēte: y pagar los daños q fiziere en el titulo. xj. ley tercera.

¶ Ley. ij.

¶ Qualqer hermano del dicho cócejo q cō su ganado pasciere en dehesa agena cō mas de cient cabeças de ganado menudo pague de pena vna res dōllas y de cient cabeças ayuso vn real. E de treynta cabeças abaxo no aya pena. Esto se entienda dō dia: y de noche aya la pena doblada. La meytad pa el q recibio el daño: la otra meytad pa el alcalde q lo juzgare. E por cada res mayor pague ciēt mrs de dia y de noche diez mrs. y si mas dias anduviere: pague la pena doblada. Esto se entienda de vna dehesa a otra: o de vn termino a otro. E q el pastor: y dehesero sea creydo por su jurameto faziendo lo saber al señor: o pastor: del ganado: cada vez. y si prēdare y le fuere defendida la prēda: pague la pena doblada repartida como dicho es.

¶ No se pueda tomar por prēda carnero morueco: ni más de dos años. (Ley. iij. flos arriba. E l q lo tomare tome lo a su dueño cō otros tres tales: y tan buenos.

¶ El pastor q prēdare a otro: o le lleuare prēda por razón de terminos. (Ley. iiii. Buelualo cō el doblo al dueño: y mas diez carneros de pena. La tertia parte pa el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Saluo si fuere por dehesa o termino q el ouiese comprado.

¶ Ley. v.

¶ El q tomare por prēda cencerro: o yegua: o vaca: por cada vez: pague ciēt mrs. la tertia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para la parte si lo acusare: sino para el acusador.

¶ Ley. vi.

¶ Si alguno fuere prēdado injustamēte: y le tomarō por prēda cosa q no fuesse suya: pueda la pedir antel alcalde: avn q no sea suya. Otro rāto pueda pedir el mayoral del señor dō hato: y ser pñte por el señor: avn q no tēga poder del señor pa ello.

¶ El q arriedare la dehesa: pōga algūo de sus pastores: o criados q la guardē desde el día de sant. Miguel en adelāte: fasta cūplir su arriedamieto. y no pōga otra psona estraña. So pena de pagar el daño q por no lo hazer assi viniere a q lquier hermano del cócejo: y de diez carneros: la tertia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para qualqer alcalde del cócejo q lo executare. y q qualqer alcalde siēdo reqrido con esta ley lo pueda executar.

¶ Ley. viij.

¶ Ningun hermano del cócejo pastor ni rabadā: ni vaqro: ni yeguerizo: ni porqro: sea osado de cōprar ganado de otro hermano dō dicho cócejo q sea prēdado por las guardas o por otras psonas: assi dehesas delas estremaduras: como delas sierras de terminos: o abreuaderos panes: o viñas: o prados: o dehesas: o coros: o cordeles: o passos: o de otras q lesquier partes: avn q se vendā en almondea en publico ni en secreto ni en otra parte. So pena de pder los dineros q por ellos diere: y que buelua la prēda a su dueño sin dineros: y mas pague cinco carneros. la tertia parte pa el cócejo: la otra pa el alcalde q lo juzgare. y el alcalde mas cercano siēdo reqrido sea obligado a fazer la dōhā executiō: y de su officio sabiēdo lo: avn q no sea reqrido.

¶ Titulo. xv. delas almonedas y execuciones.

¶ Si algūo no qsiere pagar lo q deuiere por la yerua de su ganado dela dehesa dōde lo truxere a los plazos q se deue pagar: pueda el eruajero por si mismo fazer almoneda dō ganado q no pagare por āte cinco pastores: alomenos q ningūo biua cō el: y remate lo en quē mas por ello diere: y entregue lo y faga pago dō la dicha yerua a quē lo ouiere de auer. Pero si los q deuiere la yerua dela dehesa la pagarē

al eruaiero: y el eruaiero no q̄tare la carta del deudo: p̄uedā ellos fazer almoneda en la forma suso dicha de los bienes del eruaiero: y quitar la carta. **Ley. ij.**

Si el pastor no q̄siere pagar lo q̄ deuiera a su dueño yēdo se a b̄uir cō otro: p̄ueda el amo por si fazer almoneda del ganado del pastor: delo q̄ d̄rechamēte le deuiera: y de las costas dellos: por ante cinco hōbres q̄ sean del cōcejo: q̄ ninguno biua cōel: y rematē se en el almoneda: en qualq̄er q̄ mas diere por ella. y assi fecha y rematada y firmada de dos hōbres: qualq̄er alcalde entregue la y faga pago al dicho su amo de lo q̄ ouiere de hauer. Jurado p̄uieramēte el amo q̄ aq̄llo q̄ pide lo ha de hauer justamente. E si no pareciere ser assi: pague el q̄ la fizo con el doblo lo que de mas lleuo al agrauado. **Ley. iij.**

Qualq̄er alcalde q̄ fuere req̄rido cō seña passada en cosa juzgada: o cō almoneda fecha cōforme alas leyes antes desta: o con escriptura signada de escriuano: o firma da dela parte o de dos testigos. Jurado el creedor: q̄ la deuda es verdadera: y q̄ resal mēte se le deua aq̄lla quātia: dādo fianças q̄ si asino se hallare lo pagara cōel doblo. Faga luego execuciō en bienes del deudo: avn q̄ le sea pedida por persona q̄ no sea del cōcejo: dādo fianças q̄ estara a juyzio y pagara lo juzgado segū se cōtiene en el tit. vj. ley. iij. E fecha la execuciō ponga plazo al deudo: q̄ fasta tercero dia muestre paga o q̄ta: y en t̄to pōga los bienes en almoneda ante los pastores q̄ pudiere auer a lo menos q̄ seā quatro: q̄ ninguno biua con el q̄ pidiere execuciō. y si al dicho termino el deudo: o otro por el no mostrare paga o quita del deudo: o legitima razō: tal q̄ mas infiestamēte vea el alcalde q̄ no se deua pagar: remate los bienes d̄tro de seys dias q̄ se hizo la execuciō de dos en dos dias: sin fraude algūo en quiē mas diere por ellos. E de otros dos dias al deudo: para q̄ de pujador de mayor quātia: y faga pago ala parte: sin embargo de qualquier apelaciō q̄ sea interpuesta: la qual le sea otorgada para el cōcejo dādo fianças de estar a juyzio antel concejo y sus juezes: y pagar lo juzgado. Esta execuciō se faga en bienes dela mesta: ganado lanio cabrio por: cunovacuno yegual: q̄so: lana o bestias o otras cosas d̄ q̄ los alcaldes dela mesta p̄uedē conoser como se cōtiene en el tit. iij. l. i. esta execuciō fagā los alcaldes en la manera q̄ dicha es so pena de pagar al creedor todo lo q̄ le fuere devido cō las costas. **Ley. iij.**

Quādo el alcalde llamare a algunos ermanos para fazer alguna execucion: sean de los mas cercanos y vayan con el so las penas que les pusiere: las quales pueda executar en sus bienes y ganados: pero si los lleuaren mas de vna legua: el alcalde les faga la costa de sus derechos: saluo si le defendiere la execucion: q̄ en tal caso pague el que la defendiere sus jornales a los que fuerē con el alcalde. **Ley. v.**

Quādo algun alcalde ouiere de fazer entrega de carneros o otra cosa señalada d̄ ganados y no fallare ni pudiere auer los tales carneros o ganados: pueda la fazer en otros ganados qualesquier del obligado o condenado: acatada la estimacion y valia de los dichos carneros o ganados: porque auia de fazer la dicha entrega a su bien vista: y de otros dos hombres buenos del dicho concejo: que para esto por el dicho alcalde fueren llamados. **Ley. vj.**

Los executores de las sentēcias: o escripturas: de que en la ley tercera antes de sta se haze menciō. Fecha la execuciō ante todas cosas: hagan pago ala parte que lo ouiere de hauer. E despues dela parte q̄ ouiere de hauer al concejo. y delo restāte sea pagado de su salario y derechos. E si lo contrario fiziere pierda lo que hauiā de hauer de aquella execucion: y sea para el concejo. **Ley. vij.**

El executor no sea pariente del arrendador: segund se contiene en el titulo tres de los arrendadores. ley. x.

Titulo. xvj. de las apelaciones: y execucio-

nes de las sentēcias.

Ley primera.

En cada vno de los dichos cōcejos se han de nōbrar quatro alcaldes de apelaciones q̄ conozcan de las causas q̄ vienen por via de apelaciō al dicho cōcejo. Segū se cōtiene en el titulo primero. E seā de los mas abiles y suficiētes q̄ ouiere en el dicho cōcejo. y q̄ mas esperiēcia tengan de las leyes: y ordenāças del dicho cōcejo. E no seā de los alcaldes ordinarios de quiē se apela: por q̄ no seā fauorables. E jurē q̄ las penas q̄ fuerē aplicadas al dicho cōcejo las pagarā: y entregará al receptor: d̄l dicho cōcejo ante q̄ de alli partā.

Ley segunda

Cada vna de las quatro quadriillas principales: sea obligada. So pena de cient carneros. La tertia parte para el cōcejo. La otra para el acusado. La otra para el alcalde q̄ lo juzgare. De nōbrar dos personas buenas d̄ la dicha quadriilla para q̄ los agrauados de los juezes de las quadriillas: p̄uedā yr antellos y alegar: y prouar lo alegado: y no prouado: y lo nueuamēte alegado por q̄ no ayā de esperar al concejo q̄ se ha de fazer. Alas quales personas anssi nōbradas: el dicho cōcejo da poder cūplido para todo ello. E mādā q̄ los hermanos les obedezcā: y cumplā sus mandamiētos. So las penas q̄ por las dichas p̄sonas les fuerē puestas. **Ley. iij.**

Qualq̄er que se sintiere agrauado dela sentēcia: o mandamiēto de los alcaldes: o juezes del dicho cōcejo: apele para el dicho cōcejo dentro de diez dias primeros siguientes: so pena de sercion. y el alcalde mādēle dar el proesso: so pena de veynte carneros. y el escriuano de gele pagādo le su justo salario avn q̄ el alcalde no lo mādē. So pena de otros veynte carneros: partydos por tres tercios: como dicho es. y mas el daño ala parte. y el apelāte cō lo q̄ despues fue dicho: y alegado: y prouado ante las dos personas dela quadriilla de quiē se haze menciō en la ley antes desta. Ferrado y sellado presente se en el primer cōcejo: fasta diez dias andados del dicho concejo antel dicho concejo: o alcaldes de apelaciō ante los escriuanos del concejo y no ante otro: so pena de deserciō: saluo si prouare legitimo y impedimēto: y por lo p̄cessado q̄ fecho ante las dichas p̄sonas: los dichos alcaldes: o juezes para ello deputados fagā justicia sin dilaciō: alomenos dos dias ante q̄ se acabe el cōcejo: so pena de. xx. carneros para el cōcejo por q̄ si algūa d̄ las partes se agrauiare pueda apelar para el dicho cōcejo: y ser remediado avn q̄ la otra parte no vega ni sea llamada en su ausencia se pueda fazer justicia al apelante. **Ley quarta.**

El agrauado q̄ apelare y se presentare antel cōcejo en la manera q̄ dicha es: sea obligado a depositar en mano de los escriuanos del cōcejo seys cientos m̄s de otra manera no le sea recebido el proesso pa q̄ si la sentēcia fuere confirmada: pague aq̄llos de pena: por q̄ apelo mal: la tertia parte para el cōcejo: la otra para la parte contraria: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgarē. Pero si la sentēcia fuere reuocada: el alcalde q̄ la dio: pague seys ciētos m̄s: la tertia parte para el cōcejo: la otra para el q̄ apelo: la otra para los alcaldes q̄ lo juzgarē. E buelua sus seys ciētos m̄s al apelāte: o alomenos los dozientos y den la carta cōtra el alcalde para que pague los seys cientos. Saluo si la sentēcia se reuoco por las nuevas prouanças hechas despues dela p̄mera sentēcia. E si despues de presentado el proesso: las partes se ygualaren. Pague cada vna dellas ciento y cinquenta maravedis repartidos en la manera que dicho es. **Ley quinta.**

Si alguno se agrauiare dela sentēcia q̄ dierē los alcaldes de apelaciō: o otros juezes comissarios durāte el cōcejo: apele della el mismo dia q̄ se diere y le fuere no-

nificada para ante el dicho concejo: y no para otra parte. y para allí le sea otorgada la apelación: y el mismo día se presente ante el cócejo. y el cócejo por si conozca de la causa o de juez que conozca della. E si fuere confirmada la sentencia: pague el que apelo seys cientos mrs. E si fuere reuocada: pague los los alcaides: o jueces comisarios que la dierón: repartidos en la manera que dicha es en la ley antes desta. E si en el mismo día no apelare o no se presentare ante el cócejo: la sentencia passe en cosa juzgada y se execute. E de la sentencia que estos jueces dierón no aya mas apelación para el dicho cócejo.

LEY sexta.

Si alguno se sintiere agraviado de algun alcaide y apelare del: el cócejo o los alcaides: de apelación fagan justicia: avn que el alcaide no sea llamado ni requerido: ni venga al dicho concejo. Pues sabia que estava del apelado: y deuia yr o embiar: y no fuen embio.

LEY setima.

Si de la primera sentencia que diere el alcaide de la quadilla: o otro juez comisario del cócejo: algun hño del cócejo apelare pa otra parte y no para el cócejo: como los disponen estas leyes. El juez que sentencio execute su sentencia. Asimismo la execute si fue dada sobre dos carneros: o sobre valor de dosientos mrs. Si la dio por confesión de la parte en qualquier quantidad. O trosi sea executada dos sentencias conformes: sobre echar de posesión vno a otro: como se contiene en el titu. xxv. Ley. viij. O donde cuie retres sentencias conformes sobre qualquier cosa. O trosi quando de la sentencia que dierón los alcaides de apelación sobre quantia de diez mill mrs: o de mill ovejas de posesión o donde abaxo fue apelado pa el concejo. y el cócejo o sus jueces comisarios sentenciaron confirmados: o reuocados la dicha sentencia. Sea luego executada: avn que la parte que se dixere agraviada apele: por que muchos apelan maliciosamente afin de dilatar: de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio. Pero avn que la sentencia en estos casos sea executada: sigan se la causa ante los jueces de la apelación. y el procurador y los abogados del cócejo: a costa del concejo ayude a aquel por quien fue sentenciado. Como se contiene en el titulo. xxij. Ley. xiii. y en el titulo. xlii. ley. ij.

Titulo. xvij. delas residencias que han de hazer los alcaides.

LEY primera.

Los alcaides de quadilla que salieren de sus officios: fagan residencia por si: o por sus procuradores: ante los otros alcaides de quadilla que suceden en sus officios: por treynta dias. En los quales respondan a los querellantes ante los dichos su cesores. E por que mejor se faga: los dichos alcaides sucesores notifiquen y fagan saber en los lugares de su quadilla. Como fulano alcaide faze residencia: que vengán antellos a se querrellar: los que por el dicho alcaide fueren agraviados: dentro de los dichos treynta dias. E asimismo de su officio fagan pesquisa: y preguntan a los testigos si conocen al dicho alcaide. y si saben que aya usado bien su officio. E si ha tenido parte en alguna renta siendo juez: y determinado y sentenciado en ella. E si ha recibido algunas dadivas. O llevado algunos cobechos a algunas personas. y por que razon. E sobre lo que pidieren los querellantes: o el de su officio hallare por la pesquisa: oya al alcaide y faga cumplimiento de justicia. E lo pcesado: y lo que el sentenciare: lleue lo o embielo al primer cócejo: para que allí se vea como a usado de su officio. Lo qual todo sea obligado a fazer el alcaide subcessor: so pena de treynta carneros. La tertia parte para el cócejo. La otra para el acusado. La otra para el cócejo: o alcaide que lo juzgare.

Titulo. xviii. delos apartados.

LEY primera.

Los apartados han de ser elegidos: como se contiene en el titulo primero. Ley. vij. Estos no han de conocer ni conozcan de cosa alguna. Sino solamente de aquellas cosas que por el concejo les fueren remitidas. E si de otras cosas conocieren: pague las costas alas partes. E mas cinquenta doblas de la vanda para el cócejo.

LEY segunda.

Quando algunas cosas les fueren remitidas por el dicho cócejo: despues de por ellos asentado lo que se deue hazer: luego lo vengán a notificar ante el escriuano en presencia de todo el cócejo. Por que el dicho cócejo sepa lo que queda pueydo: o si es necesario de tomar mas a fablar en ello. y que de otra manera no vala lo por ellos fecho.

LEY tercera.

El que fuere vn año apartado: no lo deue ser de de a otro año: ni tener otro officio alguno. Saluo si ouiere defecto de personas que lo pueda ser.

LEY. iiii.

Los apartados no puedan constituir procurador: ni nombrar mensajero. Mas que esto se faga en el cócejo estando ayutados: y de consentimiento de todos: o de la mayor parte dellos. Asimismo no puedan librar: ni mandar librar dinero ni otra cosa. E si lo hizieren que los contadores no lo pasen.

Titulo. xix. delos escriuanos y sello del cócejo.

LEY primera.

De aya dos escriuanos en el dicho cócejo: personas abiles y suficientes y fieles para usar y exercer el dicho officio. y sepan bien leer y escreuir: y razonablemente ordenar para las cosas que fueren menester de hazer en el cócejo. Estos sean elegidos como se contiene en el titulo primero. Ley. vij. y el vn año elija el vno la quadilla de Soria. y el otro la quadilla de Lueca. y el otro año elija vn escriuano la quadilla de Segouia. y el otro la quadilla de León. y no pueda ser de vna sola. E aya cada vno de los dichos escriuanos de salario: lo acostumbado. E todos los otros derechos repartán los entresi yguualmente.

LEY. ij.

Todas las otras cosas tocantes al dicho cócejo: los escriuanos las den sin derechos: pues ya tienen su salario del dicho cócejo.

LEY. iij.

Juren de usar bien y fielmente de su officio. E no assentar cosa alguna en su libro: si no lo que fuere acordado por el dicho concejo: o por la mayor parte del. y de no llevar derechos demasiados. Saluo aquellos que estan en el arancel del dicho cócejo. y pongán en su posada el dicho arancel en vna tabla publicamente: de manera que todos los que quisieren le puedan ver: pa que no de mas derechos de los que son obligados.

LEY. iiii.

Los escriuanos se assienten en medio del cócejo solos en vn vanco: o en sendas sillas: y vna mesa delante en que tengan sus libros. E no assienten cosa alguna en el libro: si no fuere acordado como dicho es. y despues de assi asentado: lo tome a leer el vno dellos publicamente en presencia del dicho cócejo: por que vean si esta asentado en la manera que fue acordado. y lo que de otra manera se assentare: no valga. E los dichos escriuanos sean privados del officio. E que cada vno dellos haga libro: tal el vno como el otro: por manera que no pueda haver mudaga de verdad.

LEY. v.

Los escriuanos: no den carta mensajera: ni otra escriptura alguna de qualquier manera que sea en nombre del cócejo a persona alguna: sino fuere acordado por el cócejo: o por la mayor parte del: ni la selle con el sello del cócejo. So pena de diez mill mrs para el dicho cócejo: ni den carta sellada en blanco a persona alguna del dicho concejo: avn que sea procurador: o mensajero del dicho cócejo: so la dicha pena.

LEY. vi.

El que tuviere el sello del dicho cócejo: no lleue derecho alguno por el sellar: como esta mandado por el dicho cócejo.

LEY. vij.

No se de el sello del dicho concejo a persona alguna para que lo lleue: y selle las

cartas que quisiere: mas que siempre este en poder de persona que el concejo deputare. y la tal persona jure q no sellara carta en blanco ni dara el sello: ni sellara carta sino aquella q fuere acordada en el cõcejo como dicho es. **¶ Ley. viij.**

¶ El escriuano q ouiere de yr cõ algun executor: o cõ el alcalde entregado: o cõ otro qualquier juez: jure de fazer memorial delas penas q se aplicare al cõcejo y de traer las sentençias y cartas y prouisiones q fueren dadas en favor del cõcejo al primero ayuntamiento que se fiziere. **¶ Ley nona.**

¶ Los escriuanos del cõcejo guarden las peticiones q ante ellos se dierẽ en el cõcejo las de cada partido sobre si y faga vn memorial delas q cõtienẽ agravios q resciben los h̃fos yendo: oviniendo a los estremos: o en las cañadas. El qual memorial firmado de sus nõbres: den a los procuradores q vã cõ los alcaldes entregado: y el procurador dexe otro tal firmado de su nõbre por el qual se le tome cuẽta dello que ha fecho quando viniere al cõcejo a fazer relaciõ: y dar cuẽta de su oficio. y q el procurador no se vaya sin llevar el memorial. So pena q no le sea librado su salario: en esta misma pena yncurrã los escriuanos q lo suso dicho no fizieren y no dierẽ el dicho memorial. **¶ Ley decima.**

¶ El escriuano ante quiẽ passa el proçesso en q el alcalde o quadrilla: o otro juez sentençio: dela qual sentençia fue apelado: sea obligado a dar y de proçesso cerrado y sellado ala parte q apelo: pa q cõ el faga sus diligẽcias: pagado le su justo: y deuido salario: so pena de veynte carneros por cada vez q asi no lo fiziere: la tercia parte para el cõcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. y mas pague el daño q recibio la parte por no gelo auer dado cõ las costas. y no se escuse por dezir q no lo puede fazer si el alcalde no gelo mãda mas sea obligado alo dar avn q el alcalde no gelo mãde como se cõtienẽ en el titulo diez y seys: ley tercera. **¶ Ley. xj.**

¶ Que los escriuanos del cõcejo tengã cuydado de escreuir en el libro q pa ello esta fecho los pleytos del cõcejo como se cõtienẽ en el titulo. xxxj. ley primera.

¶ Título veynte del receptor.

¶ Ley primera.

¶ No pueda ser receptor del cõcejo el que le deuĩ ere dineros. **¶ Ley segũda.**

¶ El receptor jure de vsar biẽ y fielmente de su oficio: y q en cabo del dara buena cuẽta y verdadera: y q no fara fraude ni colusion algũa: y q pagara realmente: o librara en psona llana: y q no baratarã cosa algũa q esil fuere librado: o ouiere o pagar. **¶ Ley. iij.**

¶ En la cuẽta q tomare a los procuradores delos puertos dello q en ellos ouiere librado: avn q le trayga el libramiẽto sino le traxerẽ la carta de pago en las espaldas: no lo reciba en cuẽta. Esto mismo se faga en todos los otros libramiẽtos q dierẽ en qualesquier psonas q algo deuã al dicho concejo. **¶ Ley quarta.**

¶ Quando el receptor diere algun libramiẽto de m̃rs asieten lo en su libro: con dia mes y año. y la quãtia esprimiẽdo por menudo por q los ouo de auer aqlaquiẽ fueron librados: y en que los gasto. **¶ Ley quinta.**

¶ El receptor sea obligado a dar carta de pago de todo aquello que dixere auer dado en nombre del concejo: y sino mostrare las cartas de pago no le sea rescibido en cuenta. **¶ Ley sexta.**

¶ Todo aqllo por q fuere alcãgado el receptor: pague lo luego en dineros cõtados al otro receptor siguiẽte: ante q parta del dicho cõcejo: y se cargue al otro receptor: y sino pagare q se le entregue preso fasta q lo pague. **¶ Ley septima.**

¶ Al tiempo que el receptor tomare las cuentas a los procuradores: o arrendadores: este presente vno: o dos delos arrendadores passados. **¶ Ley octaua.**

¶ El receptor: o otras personas que han de librar o pagar dineros en nõbre del cõcejo: pague en dinero cõtado y pesado: o libren fielmente como dicho es: y no lieue cosa algũa por ello: ni baraten los libramiẽtos: so pena de cinco mill maravedis: la tercia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde que lo juzgare. y buelua lo que lleuo con el dobloo.

¶ Título. xxj. delos procuradores de puertos.

¶ Ley primera.

¶ Los procuradores de puertos no sean elegidos sino fuerẽ abonados hasta en quãtia de quiniẽtas cabeças de ganado: y los dela quadrilla q lo eligierẽ: nõbre se por sus nõbres propios ante los escriuanos del cõcejo por que se sepa quiẽ los eligio: para q si el tal procurador algo fiziere como no deuia: y no tuuiere de q pagar lo pague aqllos dela quadrilla que lo eligierẽ. **¶ Ley. iij.**

¶ Los procuradores de puertos jure de fazer bien y fielmente de su oficio: y q si repartimiento se fiziere por los ganados q cobrarã todo lo q les cupiere. y q no deran passar ninguno q no pague: ni llevarã mas avno que a otro. **¶ Ley tercera.**

¶ Los procuradores de puertos fagan libro conforme al libro del seruiciador: poniẽdo el ganado q passa: y cuyo es: y lo q recibe o cada hato cõ dia mes y año. **¶ Ley. iij.**

¶ Al tiempo q el procurador de puertos ouiere de dar la cuẽta: trayga su libro cõcertado cõ el libro del seruiciador: pa q se pueda ver si ouo engaño. **¶ Ley quinta.**

¶ Los procuradores esten presentes de sol a sol en el puerto. y siẽpre seã presentes al contar todo el ganado y al tomar dello por q los pastores no reciban agravio de los seruiciadores. **¶ Ley sexta.**

¶ Los procuradores de puertos por si ni por otro no cõpren ganado dello q los seruiciadores toman en el puerto: ni se faga escogedores del dicho ganado: ni auiesen a los seruiciadores lo que deuẽ tomar o derar y resquitar: so pena que pierda todo el salario q le da en el puerto: y dende en adelãte nũca tẽga aql oficio. **¶ Ley. vij.**

¶ Los procuradores de puertos nõ puedã baratar libramiẽto algũo: so pena del quatro rãto: la tercia parte pa el cõcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde de que lo juzgare: o si llevarẽ algo por pagar el libramiẽto: o pagaren moneda sin pelõ buelua lo ala parte con el doblo: y pague de pena cinco mill maravedis reparados como dicho es. **¶ Ley octaua.**

¶ Si algũ procurador de puertos se fallare auer fecho algũa encubierta: q lo pague cõ las setenas: la tercia parte pa el cõcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare: y sea ynabile pa auer oficio algũo en el cõcejo por toda su vida. **¶ Ley. ix.**

¶ Los procuradores pague todo lo q en ellos fuere librado alas entradas dlos ganados dẽde mediado el mes de octubre: fasta en fin de nouiẽbre: y alas salidas desde primero de abril fasta en fin del mes de mayo: y q no se puedã escusar en ningũa manera seyẽdo requeridos cõ los dichos libramiẽtos ante escriuano o testigos: so pena q lo pague cõ el doblo. y mas toda la costa q sobrello hiziere el q se detuuiere: pero si dixere q no tienẽ dineros q faga cuẽta por el libro del ganado q es passado y sino tuuiere cobrado: no cayga en la dicha pena cõ rãto q no aya fraude. **¶ Ley. x.**

¶ Seã pagados primeramente q otros ningũos los pcuradores y abogados dela corte: y chãcelleryas: y los m̃sa geros q alla ouierẽ de yr: pero si ser pudiere los procuradores de corte y delas chãcelleryas: seã pagados en dineros en el cõcejo: por q yẽdo a cobrar las librãças no faga falta ẽlos negocios q tienẽ a su cargo. **¶ Ley. xj.**

¶ Y los pcuradores de puertos y de corte y chãcellerya: seã obligados a vsar el oficio: y venir adar cuẽta por si mismo y no por sustitutos: y nõ puedã traspasar sus ofi

ficios en otras personas por dineros ni de gracia: so pena de treinta carneros: la tercia parte para el cócejo: la otra para el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. Y que la traspassación no valga: y pierda el oficio el que lo traspasso publica o secreta mente y sea inhabile para tener oficio del concejo: avn q aya diferēcia sobre la elección del dicho oficio: no pueda dar dineros el vno al otro porque le traspassasse el oficio sola dicha pena: mas quando ouiere diferēcia: echē suertes y al que cupiere el dicho oficio: lleuele libremente.

¶ Ley doze.

¶ El que fuere procurador de puertos vn año: no lo pueda ser otro. **¶ Ley treze.**
¶ El que deuiera dineros al concejo no pueda ser procurador de puertos: ny receptor.

¶ Ley quatorze.

¶ Los procuradores de puertos seā obligados de venir en persona a dar cuenta cō pago de los mrs q han recebido perteneciētes al cócejo: o del pecho que estuviere echado al primero ayuntamiento q en aq̃tiēpo se hiziere. y pasado aquel ayuntamiento venga al otro ayuntamiento a dar cuenta cō pago de lo q despues recibiere. So pena de doze mill mrs para el cócejo: y dlas costas y daños q sobrello se recreciere al dicho cócejo y hermanos del.

¶ Ley quinze.

¶ Ningun procurador del concejo de puertos ny de corte: ni de chancerya de acauallero: ni a juez de puertos ni de otra parte seruicio de carneros: ny de otra cosa por q adelante no se quede por ymposición. y si lo diere no le sea recebido en cuenta: avn q diga q el cócejo gelo mado como se dize en el titulo. xxij. ley sesta.

Titulo. xxij. de los procuradores de corte y chancerya.

¶ Ley primera.

¶ Los procuradores de corte y chanceryas se han de elegir en esta manera: despues de ayuntamiento el cócejo y cinco dias despues de nōbrados los oficiales: hable se en el cócejo sobre la elección de los dichos procuradores o algūo dellos: so cargo de juramēto q faga. y si el cócejo en cōformidad nōbrare algūo por procurador: aq̃llo sea fino ouiere cōformidad: de cada quadrilla faque dos psonas. y estos so cargo de juramēto q primero fagan: elijan los dichos oficiales: y el q viere q lo ha fecho bien pueda le derar por mas tiēpo.

¶ Ley ij.

¶ Los procuradores de corte y chancerya seā obligados de yr a cada vno de los ayuntamientos del dicho cócejo en psona al cócejo de arriba fasta tres dias de setiembre de cada año: al de abaro fasta. rrv. de enero: so pena q no ganē salario deinde en adelante: a dar cuenta de su oficio y de lo q ha fecho. y lleue por memorial los pleytos y negocios q ha tratado: y en q estado estā por: se dē escriuano ante quiē passan: y lo q es necesario de fazer ēlos dichos pleytos cō cōsulta dē letrado: por q allí se puea lo q fue re menester: y así mismo quando se fuerē: lleue por memorial las cosas q ha de fazer y derē otro tal firmado de su nōbre en poder dē los escriuāos del cócejo por el q les sea pedida cuenta quando boluieren al concejo. y si así no lo fizieren no les libren nada de su salario.

¶ Ley tercera.

¶ Los dichos procuradores no tomē cargo de psonas particulares h̃fos dē dicho cócejo ni de otros algūos: salvo de aq̃llos cuyos pleytos el cócejo mādare q siga: o dē aq̃l q tuuiere por si dos sentēcias cōformes: o vna en fauor dē q fue echado dē posesiō o dē arrēdador dē cócejo sobre rétas q tiene dē cócejo: o si se dio cōtra el arrēdador sobre cosa mal leuada: y el cōdenado apelo pa el cócejo real: o chācellerías de sus altezas: ca en estos casos el procurador dē la corte o dē las chācellerías tome y siga las causas a costa dē cócejo: poniēdo la parte el processo y pleyto en el cócejo o en las chācellerías a su costa segū se cōtiene en el titulo. xvj. ley sesta.

¶ Ley. iij.

¶ Para dar cuenta los dichos procuradores del dinero q tienē recebido del concejo traygan al primero ayuntamiento conosciēto de los letrados y procuradores escriuāos y receptores de todo lo q les ha dado: y allēde desto jurē q aq̃l dinero pagó a los sus dichos realmēte y cō efecto: y assienten se en la cuenta los libramientos por que no se pueda demādar otra vez. Otro tātō fagan quales quier procuradores o mēlageros del cócejo q recibē dineros pa dar o pagar a algūo: q venga al primero ayuntamiento: y trayā carta de pago: o conosciēto de como los recibio. En otra manera seā obligados a boluer los dineros al cócejo: y pagar de pena tres mill mrs: la terciaparte pa el cócejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare. **¶ L. v.**
¶ Quando los dichos procuradores lleuare del dicho cócejo sentēcias: o escripturas pa los pleytos q tratā: derē conosciēto en el cócejo de como las recibē: y seā obligados alas tornar: y así mismo traygā las sentēcias q en escripto fuerō dadas en los dichos pleytos: y q sino tornare las q lleuare: o no traxeren las sentēcias q fuerē dadas: no les sea librado su salario.

¶ Ley sesta.

¶ Los procuradores: o mēlageros del dicho cócejo: no den dinero ni presente algūo: salvo aq̃l o aq̃llos q de derecho lo ouiere de auer de sus derechos: y q si los dieren: no les sea recibidos en cuenta: avn q digan q el cócejo gelo mando: como se dize en el titulo. xxj. ley. xv.

¶ Ley septima.

¶ Los procuradores jurē los dias q ocuparen en seruicio del cócejo: y q no ocuparō en su prouecho y utilidad algūo de aq̃llos: y q en menos no lo pudierō despachar: ni fuerō en prosecución de negocio de otra psona: salvo solamente dē cócejo: y si fuerō a costa de otro: no les sea librado salario: o alomenos seales moderado. **¶ Ley. viij.**
¶ Sean obligados los dichos procuradores a dar su cuenta por: menudo en q lo gastarō segun se cōtiene en el titulo. ij. de los cōradores. ley. vj.

¶ Ley nona.

¶ No puedan baratar con h̃fo del cócejo cosa q les sea adjudicada por sentēcia: ny en otra manera: ni cō otras psonas a quiē han de dar dineros: mas q paguē en cōtado y pesadas las piegas como se dize en el titulo. xvj. ley. viij.

¶ Ley diez.

¶ Quando algūo de los procuradores de corte: o chācellerya viniere al cócejo a dar cuenta de lo q ha fecho y direren q derarō de fazer algo de lo q en el cócejo les fue mādado q hiziesse y lleva puesto en el memorial de q habla la ley segunda deste titulo: o otra cosa q cōuenia al dicho cócejo: por q dize q los letrados del cócejo: trayā carta de los letrados del cócejo en q digan las razones y causas por q aq̃llo se dero de hazer por q el cócejo lo sepa y prouea lo que cerca dello se dena fazer: so pena que no le sea librado el salario.

¶ Ley onze.

¶ Los procuradores de corte y chācelleryas y puertos siruā sus oficios por si mismos y no por sustitutos como se cōtiene en el titulo. xxj. ley. xij.

¶ Ley doze.

¶ Ningun procurador de corte y chācelleryas ni otro hermano algūo demande a su alteza ni a los señores dē su muy alto cósejo: presidente para el dicho cócejo: sino fue re acordado por el cócejo y les fuere mādado que le pidā: dando les poder especial para ello: so pena de pagar el salario al dicho presidente: y pierdan el salario que to uieren del dicho concejo.

¶ Ley treze.

¶ Ningun procurador de corte ni de las chācelleryas: ni otro h̃fo del cócejo pida a su alteza ni a los de su muy alto cósejo juez algūo: salvo si por el cócejo le fuere mādado. y si por mādado del cócejo lo pidieren y sacare: seā obligados alo hazer saber al cócejo pa q prouea de procurador: y de lo q para ello fuere menester: o selo den los dichos procuradores: o psonas que pidierō el dicho juez por mādado del cócejo: so pena de pagar el salario al dicho juez: y al cócejo: o hermanos dē las costas y daños que sobrello se les recreciere: pero si daño o costas desto se recreciere a algūo h̃fo

auiendo mado el concejo sacar el juez: pague las el concejo: cobre lo del procura-
dor: q fue en culpa por no fazer lo suso dicho. **¶ Ley. xiiij.**

**¶ Los pleytos qd dicho cōcejo tratare: o ouiere tratado asienten se en vn libro q pa-
ra ello este en el arca del cōcejo: por q se pueda saber sobre q ha auido pleyto: y cōtra
quien: y en q estado esta: y dōde quedarō y estā las escripturas.**

Titu. xxiij. Delos mensageros del cōcejo. ¶ Ley. i.

¶ Quando el cōcejo mandare a algun mensagero yr a algun negocio del cō-
cejo: y lo acepto: vaya y pōga diligencia: y venga al primero ayuntamiēto
a dar cuēta delo q fizo: so pena de diez mill mrs: la tercia parte pa el conce-
jo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. y por venir al
concejo no lleue salario. **¶ Ley segunda.**

**¶ Los mensageros q embia el cōcejo ala corte del rey nuestro señor: no arrienden
renta alguna q tenga el dicho concejo: sin su mandado: so pena de tres mill mrs re-
partidos como en la ley ante desta.**

Titulo. xxiiij. Delos procuradores para arren-

dar y del arrendamiento delas dehesas.

¶ Ley primera.

¶ Quando se ouiere de deputar procuradores para yr a arrendar el cāpo de
alcudia y la serena: nōbese de cada quadilla vno. y estos sean tales que
no biuan con los señores de quien se han de comprar: o arrendar las de-
hesas: ni sean aficionados a ellos. **¶ Ley segunda.**

¶ Cerca delas dehesas del campo de alcudia y de calatrava y la serena y otras de-
hesas q en los tiēpos passados se han siēpre arrendado juntamēte: ninguno sea ofsa-
do delas arrendar: saluo juntamēte como suelē sin dexar alguna de fuera del arrenda-
miēto: ni otorgue cōtrato ni obligaciō sobrello: ni entre con sus ganados en ellas de
otra māera sino jūtamēte como dicho es: so pena de medio real cada cabeza de gana-
do menudo: y delo mayor a su respecto. y los q de otra manera arrendarē: paguen de
pena cinquēta mill mrs: la meytad par el cōcejo: la otra meytad pa los possessio-
neros dela tal dehesa. y mas pague el daño q recibierō los possessio-
neros delas dehesas q quedarē por arrendar: y pierda la possessiō de qualesquier dehesas q tenga
en la tal cōpra: o arrendamiēto q fizieren. Esto mismo se entiēda en las dehesas del
cōdado de benalcázar y en todos los otros partidos dōde ha vn dueño numero de
veynte mill cabeças de ouejas de possessiō: o dende arriba. **¶ Ley tercera.**

¶ Quando algūos hōs del cōcejo tuuierē algūa dehesa en possessiō de cōpañia: y no
se juntarē pa la arrendar: juntadosē la mayor parte q tenga de tres partes las dos de
possessiō: por numero de posesiō de ganados en la dicha dehesa: pueda la arrendar: o
embiar quiē la arrende: y los q ouiere de yr cō sus ganados apacer la tal dehesa: va-
yā a asegurar al heruagero y obligarse q la yrā apacer y pagará dētro de diez dias:
del dia q le fuere notificado por el q la arrendo: pa q ponga cobro en la paga. El q fasta
este tiēpo no la asegurarē: y se obligare pierda la possessiō. Esto se entiēda en los que
fuere de vna cōpañia: y fuere de vna comarca. y si fuere los vnos de aquēdo y los o-
tros de allēdo duero: estos pueda asegurar fasta el dia de san lucas. **¶ Ley. iij.**

¶ Ningūo arriende dehesas q tuuierē en possessiō mas de por vn año: sin licencia del
concejo: so pena de cinco mrs por cada cabeza de ganado menudo. E por cada vna
mayor: treynta maravedis. **¶ Ley quinta.**

¶ El q tuuierē. ccc. cabeças de ganado: pueda cōprar dehesa pa el y pa sus aparce-
ros fasta en mill cabeças cōel tercio mas: y q no pueda fazer mayoralia mas d fasta
las dichas mill cabeças de ganado cōel tercio mas: so pena q pague por cada cabe-

ça q mas lleuare tres mrs pa el dicho cōcejo. y si pa mas ganado delo q dicho es a
arrendar: pague de pena tres mrs de cada cabeza dellas: y essa misma pena ayā los
q anduuiere en la misma mayoralia q entraren en las tales dehesas q de mas arren-
daren los tales mayores y rehaleiros delo suso dicho. **¶ Ley sexta.**

¶ Si alguno encomēdare a otro que le arriende algūa dehesa: y no la fuere a pacer
cō su ganado: sea obligado apagar la yerua: avn q diga q la cōpañia no le guardo tie-
rra aptada: o otra razō algūa: saluo si el tal obligare su ganado pavna dhesa y el arren-
dare otra: en tal caso no sea obligado d pacer ni pagar sino fuere suuolūdad. **¶ Ley. vij.**

¶ Ningū hermano del cōcejo: ni el procurador del arrende dehesa algūa pa el conce-
jo: y si la arrendaren: q el concejo no la tome. y qualquier q en el cōcejo lo propusiere pa
que la aya de tomar el dicho cōcejo: cayga en pena de cient carneros pa el dicho cō-
cejo. y si el concejo la tomare sobresi toda via se quede obligado el q la arrendo. y el
dicho cōcejo gela pueda dexar cada y quādo quisiere. y toda via sea obligado ala p-
vida y daño que vino al dicho concejo por ello. **¶ Ley octaua.**

¶ Los que deraren sus ganados serraniegos: estremeños: vacunos: o ouejunos
puedā arrendar sus dehesas q tienen en possessiō pa sus ganados el dia de san mi-
guel cada año por quāto aql dia se cumplen las rentas delos agostaderos. E no lo
pueda fazer otro alguno. **¶ Ley nona.**

¶ Si algū hō en las sierras tuuierē puesta en precio: o cōprada algūa dehesa: o
pago: o viñas o otro qlquier vedado: niuguno sea ofado dela pujar ni cōprar: so pe-
na de. xxx. carneros: y de diez mrs por cada cabeza q en ella metiera: avn q en las sie-
rras no se gana possessiō: como se contiene en el titulo. xxv. ley. xxvij.

Titu. xxv. Delas possessiones delas dehesas co-

mo se ganā conseruā y pierden.

¶ Ley primera.

¶ Quando el dueño de qlesquier ouejas o vacas pusiere en precio algūa de
hesa de que otro alguno no tēga possessiō pa sus ganados asi como si de
lenguos tiempos la ouiesse poseydo. **¶ Ley segunda.**

¶ Si algunos ganados pacieren en qlquier dehesa de enuermadero en paz: y no le
fuere contra dicho fasta a primero cōcejo: o en el mismo primero concejo q se fiziere
en las sierras: ganē la possessiō della los dichos ganados. Esta possessiō se gana de
cada cabeza de ganado con vn tercio mas. **¶ Ley tercera.**

¶ Despues de ganada la possessiō de algūa dehesa por el dicho ganado: no la pier-
da el dicho ganado: saluo por perderse el dicho ganado: o yr se a su mejoria: o peoria
o en los casos q por estas leyes se dispone q se pierda la possessiō. **¶ Ley q̄rta.**

¶ Si algunos cōcejos: o otras psonas en las estremaduras: o en otras qles quier
partes cōpraren dehesas que tenga qlesquier dueños de ganados en possessiō. E
despues algunos: otros pastores y dueños de ganados las cōprare dellos y se qui-
sieren escudar diziēdo q ellos no sacaro possessiō a possessionero entiēdase que qlqui-
er ganado q anduuiere en la tal dehesa sea auido por possessionero. y el q la cōprare
de quiē quier q sea en qlquier māera: sea auido por sacador de possessiō. y por esso no
se escuse la pena del cōprar del reuendedor. **¶ Ley quinta.**

¶ Si algū cauallero o otra psona q tenga dehesas suyas propias: arrendare otras
dehesas pa reuender cautelosamēte por sacar a alguno de su possessiō: todos los pa-
stores y dueños de ganados sagā huymiēto de sus dehesas: y no entren en ellas con
sus ganados: so pena de medio real de cada cabeza de ganado menudo q en la tal de-
hesa metiere: y delo mayor a su respecto: la tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el q te-
nia la possessiō si acusare: sino pa el acusador: la otra pa el alcalde: o juez q lo juzgare:

salvo si alguno tenía arrendadas las dichas dehesas q̄ este talcumpla su arrendamien-
to: y despues no sea osado de entrar en ellas. **¶ Ley. vij.**

¶ El ganado q̄ tuviere posesiō de algua dehesa y paciere enlla el ynuerno pacifica-
mēte sea auido por posesionero y defendido ēla posesiō: y si otro entrare enella: sea
echado dlla por q̄lq̄r alcalde o juez d̄l cōcejo cōstado le solamēte q̄l dicho ganado
le pacio el ynuerno pasado y despues de así echado el q̄ entro enlla y restituyda la
posesiō al q̄ ātes la tenía el alcalde oya alas ptes y haga justiciā y pa fazer la dicha re-
stituciō: todos los h̄ros q̄ fuerē req̄ridos por el alcalde o juez: seā obligados de le dar
fauor y ayuda: so pena de cada. l. carneros: la tertia pte pa el cōcejo: la otra pa el acu-
sador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. Y si el q̄ entrare enla dicha posesiō no obede-
ciere al alcalde o juez y se fauoreciere de algū cauallio o otra psona q̄ no sea h̄ro del cō-
cejo: allēde la pena del sacar posesionero: caya en pena de otro medio real por cada
cabeça q̄ alli metiere repartida enla māera q̄ dicha es. De la q̄l pena no aya remisiō
alguna ni el concejo la pueda fazer dos sentēcias. **¶ Ley. viij.**

¶ Quādo en fauor de algū ganado fuerē dadas dos sentēcias cōformes sobre la po-
sesiō de q̄ fue despojado: luego seā executadas y tornada la posesiō al dicho ganado
que la tenía: sin embargo de q̄lq̄r apelaciō: pero en quāto alas penas en q̄ dize q̄ in-
currio el q̄ sacó dela posesiō: sea le otorgada la apelaciō: la q̄l executiō faga q̄lquier
alcalde q̄ para ello fuere requerido cōlas dichas sentēcias: y si para ello ouiere me-
nester fauor y ayuda: q̄ los h̄ros del cōcejo gela den: so pena d̄ cada. l. carneros: later-
cia pte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. **¶ Ley. ix.**
¶ El dueño de ganado o pastor q̄ cayo en pena por sacar de posesiō a otro: o por o-
tras cosas q̄ son vedadas por estas leyes no se escuse de pagar la pena por dezir q̄ no
salen de su termino ni pagā seruicio ni montazgo ni por otra razon alguna que seao
ser pueda. **¶ Ley diez.**

¶ Si algū echo a otro de posesiō y metio su ganado apacer en aq̄lla dehesa y resi-
stio al alcalde q̄ no executase la pena enl dicho ganado: y despues lo v̄dio a otro pue-
da el alcalde fazer la executiō por la dicha pena enel dicho ganado: dōde quier q̄ fue-
re fallado: si el que lo cōpro no la quisiere pagar. **¶ Ley onze.**

¶ El q̄ sacare a otro de posesiō cōprādo la dehesa q̄ otro tiene y toma seguridad de
los señores d̄la dehesa q̄ le saque apaz y a salvo: caya en pena de. x. mill m̄s la tertia
pte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. **¶ Ley. xij.**
¶ Ninguno cōpre dehesa mas d̄la q̄ ha menester pa sus ganados y vn tercio mas:
so pena de. v. mill m̄s repartidos enla māera q̄ dicha es ēla ley ante desta y de mas
pierda la posesiō demasiada y no gane posesiō enlo demasiado. y q̄lquier h̄ro d̄l di-
cho cōcejo pueda enillo poner lēgua sin pena algua y pedir justiciā al alcalde de q̄ d̄i-
lla mas cercano: el q̄l seyēdo le pedido: faga justiciā: so pena d̄. xxx. carneros: la tertia
pte pa el cōcejo la otra pa el demandāte la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. **¶ Ley. xiiij.**
¶ Quādo algū fuere sacado d̄ posesiō y pidie al cōcejo q̄le d̄ juez: degele sin sospe-
cha pa q̄llamadas las ptes cōforme a estas leyes faga justiciā y si el que lo pide no
prueua lo q̄ dize: pague las costas ala otra pte y pague al juez. **¶ Ley. xiiij.**

¶ Si algū h̄ro d̄l cōcejo por si o por su m̄sajero arrendare pa sus ganados algua de-
hesa d̄ cōpañia aya la posesiō dlla segū el ganado q̄ enlla pusiere el año p̄mero: si al-
gūos les falleciere ganado: como pago el año primero. no pueda dar a otro la pose-
siō y finq̄ pa la cōpañia: y si entēdiere q̄ es necesario sacar ganado por auer mucho
multiplicado: saq̄ cada vno lo q̄le cupiere segū el cuēto d̄l año p̄mero y si ouiere me-
nester poner enlla mas ganado poga cada vno segū el dicho cuēto: y si algū se q̄siere
yr cō su ganado d̄la dicha dehesa: no pueda dar su posesiō a otro y finque pa la di-
cha cōpañia: pero si alguno q̄siere trocar su posesiō con otro pueda lo fazer: no se-

yendo h̄bre poderoso: por q̄ no haga mal a los otros.

¶ Ley quinze.
¶ Si los posesioneros acojerē a algunos h̄ros del cōcejo enla tertia pte q̄ tienē de
masiada por les fazer buēa obra: o en otra q̄lquier māera no les puedā echar fuera
della pa acojer ganado de otra psona. Si el acogido ante q̄ saque su ganado dela de-
hesa declararē y direre al dueño q̄ quiere alli pacer otro año: mas si los q̄ los acoje-
rē la ouierē menester pa sus ganados algū año: los acogidos se la dēren por q̄ los a-
cogidos no ganā posesiō cōtra los posesioneros: pero cōtra otros puedā la ganar.
Esto se entiēda si el dueño direre al acogido q̄ la ha meneste para sus ganados ha-
sta el día de sancta maria de setiembre. **¶ Ley. xvi.**

¶ Ningū h̄ro q̄ tuviere posesiō: o posesionero demasiado: haga fraude a otro h̄ro
faziēdo cō el asiento: o cōueniencia: o tomādo del obligaciō: ni juramēto ni otra segu-
ridad pa q̄ en ningun tiēpo se querara: ni tomara la tal posesiō: o pa q̄ no reclame a-
uer derecho a ella: so pena de diez mill m̄s: la tertia parte pa el cōcejo: la otra para
el acusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. y lo q̄ así se fiziere jurare: o prometiēre:
sea en si ninguno: y el q̄ lo prometio: o juro no sea obligado alo cūplir. y luego el q̄ re-
cibio la dicha obligaciō: o juramēto: o fizo la dicha cōueniencia lo de por ningūo: so
pena de otros diez mill m̄s repartidos como dicho es. y los alcaldes y juezes del
cōcejo así lo guarden cūplā y executen seyendo les pedido: so pena de treynta carne-
ros repartido enla manera que dicha es. **¶ Ley. xvij.**

¶ El q̄ no cōprare toda la dehesa cerrada: o el termino o parte dello: no gane posesi-
on. y por tāto el q̄ auiniere su ganado por cabeças en algua dehesa o termino no ga-
na posesiō. **¶ Ley. xvij.**

¶ El pastor q̄ ganare soldada por año cō su amo: no gane posesiō pa su ganado q̄ tu-
uiere en dehesa miētra ganare soldada cō q̄lquier amo: en p̄juizio de su amo: ni de o-
tros posesioneros: mas cōtra otros gane posesiō por el ganado q̄ trae: y el tercio
mas. y si despues q̄ dexare de ganar soldada paciere cō su ganado: enla dehesa do fue-
le ādar: gane posesiō como los acogidos segū se cōtiene ēla ley. xiiij. āte d̄sta. **¶ Ley. xix.**
¶ Qualquier h̄ro q̄ pusiere lēgua: o arrendare: o pujare dehesa: q̄ otro h̄ro tenga en
posesiō no auiedo fecho dexacion della: pague de pena por cada cabeça de ganado
menudo q̄ enla tal dehesa metiere: medio real. y por el ganado mayor así respecto: la
tercia parte pa el cōcejo: la otra pa el agrauiado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: y
toda via finq̄ la posesiō a cuya era. y en caso q̄ vn año o dos la tuviere arrendada con-
tra la pena de su dueño: toda via pague la dicha pena: si en cada vn año le fuere pedi-
da: pero si algū pusiere lēgua enla tal dehesa: y no la fuere a pacer: pague al cōcejo
tres mill m̄s de pena: y al posesionero todo el daño q̄ le vino d̄l tal alēguamiēto cō-
el doblo: estas penas pueda acusar el poseedor: o el pcurador: o el arrendador: d̄l cōce-
jo: o otro q̄lq̄r h̄ro: avn q̄ no parezca quera ni reclamo del poseedor. **¶ Ley. xx.**
¶ Quādo alguna dehesa estuviere vaca: pueda cada h̄ro libremēte alēgualla o arren-
dalla: y el cōcejo no la pueda dar a h̄ro algūo avn q̄ la venga a pedir. **¶ Ley. xxi.**
¶ Ningun herinano arrende las dehesas que tiene en posesiō mas de por vn año
como se contiene enel titulo. xiiij. ley. iij. **¶ Ley. xxi.**

¶ El h̄ro que tuviere dos o tres dehesas: o mas en posesiō y le bastare pa su faziē-
da vna o dos dellas: señalez nōbre enl primer cōcejo aq̄lla o aq̄llas q̄ entendiēre q̄ le
bastā: y dexe desembargado las q̄ demas tuviere pa el q̄ las ouiere menester delos
h̄ros del cōcejo. y si el q̄ tuviere dehesas demasiadas: no estuviere enel cōcejo: aca-
bado el dicho cōcejo dende en. xv. días nōbre las q̄ ha menester y dexe las otras de-
sembargadas como dicho es: este deramiēto faga lo ātel alcalde o escriuano: el q̄ así
no lo fiziere por cada dehesa q̄ tuviere y no la desamparare: pague cada vez. x. mill

mis: la tertia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q lo juzgare. Esta misma pena pague el que tuviere demasado en vna dehesa de mas del tercio de su ganado.

¶ Ley. xxiiij.

Que se guarden las posesiones que tienen los hñs de cōcejo en los reynos de aragō y portugal y nauarra por la via y forma que las otras posesiones de los reynos de castilla y lo aquellas penas.

¶ Ley. xxiiij.

Si algun hño del cōcejo derare su possessiō por agravios q le aya fecho: o faga el señor dñ de la dehesa: jurado en forma el o su pcurador: cō su poder especial pa ello q no la dero maliciosamente: saluo por agravios q le sō fechos o se le fazē o por justo temor: y dando alguna ynformaciō dello y reclamado en el primer cōcejo y dede en adelante cada año en vno de los cōcejos retēga en si la possessiō: y ningun hño del dicho concejo entre en la tal possessiō: o dehesa: sō pena de medio real por cada cabeza d ganado menor q metiere en la tal possessiō: y de lo mayor a su respecto: contado vna vaca o novillo o buey por seys ouejas y mas diez mill mñs: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el agraviado si lo pidiere o pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare. Y si algun hño la cōprare: o pujare y no la paciere cō su ganado o la traspasare en otro: pague los dichos diez mill mñs repartidos en la māera q dicha es: y toda via finque la posesiō para el poseionero. Saluo si el que la comprio o pujo prouare lo contrario q el tal poseionero la dero de su voluntad.

¶ Ley. xxv.

El hermano que estuviere caydo en pena por auer sacado a otro hño de possessiō o por auer cōprado de reuēdedor: no pueda ganar possessiō. Pero estando caydo en otras penas cōtenidas en estas leyes pueda la ganar.

¶ Ley. xxvj.

Qualquier hermano que tuviere possessiō de qñquier dehesa destos reynos: sea obligado cumplido su arrēdamiēto a requerir al dueño della q se la de por lo q justo fuere: y si ellos no se pudierē concertar: requierale q señalen dos personas pa q por lo q aqñlos mādaren este y passen: con tāto q las dos pñonas vna por parte del señor de la dehesa: otro del q la cōprare jurē de determinar en ello aqñlo q justamente valiere a su parecer y sino quisiere el dueño dñ de la dehesa dalla y se perdiere q sea a su cargo: y el que no ouiere menester la dicha su possessiō no sea osado de la poner en precio: sea obligado de le requerir q haga della lo q quisiere por q el no la ha menester: y si esto no fiziere y la dicha dehesa se pdiere a esta causa por no auer fecho la deraciō cōforme ala ley: o otro hño no la osare cōprar: pague por ella todo lo q justamente por ella su dueño pudiera auer: y por q muchos señores fazē fazer a sus poseioneros deraciō por fuerza de sus posesiones auiedolas ellos menester: q estos tales por lo auer fecho asi: no se entiēde q ninguno sea osado a gela cōprar: solas penas en que caen los que sacan possessiō.

¶ Ley. xxvij.

Todos y qñlesquier pastores y señores de ganados asi mayores como menores destos reynos: q cōprare qñlesquier yeruas pa los dichos sus ganados: pa los heruajar de ynuierno: o de verano: agora los cōpren en sus propios terminos dōde son vezinos: o fuera dellos: estando las dichas yeruas en costūbre de se arrēdar y tener otros pastores y dueños de ganados en possessiō pa sus ganados: q seā executadas en ellos las penas en q caē los q sacā a otros de su possessiō.

¶ Ley. xxviii.

Los que deran sus ganados ferraniegos estremeños: o vacunos: o ouejunos: puedan arrendar sus dehesas que tienen en possessiō el día de sant miguel: como se contiene en el titulo. xxxiiij. ley. viij.

¶ Ley. xxix.

Alv que en las sierras no se gana possessiō de las dehesas: pero si alguno tuuiera puesta en precio alguna dehesa: o pago o viñas o otro qualquier vedado ningū hño la compre ni pueje: sō pena de treynta carneros y si metiere en ella ganado: pague diez

mñs por cada cabeza: la tertia parte de la dicha pena pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

¶ Titulo. xxvj. de los acogidos.

¶ Ley primera.

Los acogidos no ganā possessiō cōtra los poseioneros. E dere las dehesas a sus dueños quādo la ouieren menester. Como se cōtiene en el titulo veynte y cinco. ley. xv.

¶ Ley. ij.

Que ningun hermano acoja ganado de clerigo en su dehesa: ni en su hato: ni en su quadrilla: fasta que primeramente el de fiāças llanas q sean del cōcejo ante sus alcaldes de no declinar su jurisdicciō: y de cōplir de derecho āte los alcaldes del dicho cōcejo. So pena de cinco mill mñs: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el q lo acusare: la otra pa el alcalde q lo juzgare.

¶ Titulo. xxvij. de los reclamos o protestaciones.

¶ Ley primera.

Quādo algun hño derare por arrēdar algūa dehesa por q no gela dēre dar el señor por el justo precio o por agravios q se le hazē: o por otras justas causas: el tal hermano sea obligado a reclamar fasta el primero cōcejo q se fiziere en las sierras. Como se cōtiene en el titulo. xxv. ley. xxij.

¶ Titulo. xxviii. de los deuiedos y fuymientos.

¶ Ley primera.

Quādo el cōcejo mādare fazer fuymiēto o deuiedo de algunas dehesas por agravios q los dichos hñs del cōcejo ayā recebido: por q el dicho fuymiēto aya effeto y sea mejor guardado: las dos partes dñs ganados q ouiere de salir dñ de la tal dehesa seā repartidos por los partidos y dehesas dñs estre maduras: a biē visto de dos buenas pñonas de cada qñrilla: q fuerē señaladas por el cōcejo quādo el tal caso acaesciere. y fecho el dicho repartimiēto: para los hermanos en cuyas dehesas estā repartidos los dichos ganados: cō las qñles siēdo requiridos hasta el día de sant Miguel: seā obligados a recibir y a coger los dichos ganados como se cōtiene en las dichas cedulas: dando les tierra a su parte en cada dehesa por la copia q ellos han tenido en los años passados: o al respecto de los precios q les costare las dichas dehesas. So pena de pagar por cada cabeza q assi auia de acoger diez mñs. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el señor dñ de ganado q hauiā de ser acogido: la otra para el acusado y alcalde q lo juzgare. E allēde desto al dueño del ganado el daño q por no lo fazer se le recrescio. E si el señor del ganado requiere con las dichas cedulas a los q los hauiā de acoger o a algūo dellos: y no fuerē a pacer la dicha yerua: pague la yerua q mōtare es el ganado q hauiā de meter en la dicha dehesa como si lo metiesse: segū saliere lo otro q en ella aduuiere. Pero por el tal acogimiento el acogido no gane possessiō cōtra el poseionero: como esta dicho en el titulo. xxv. ley. xxij.

¶ Ley. ij.

Si algunas pñonas poderosas o cōcejos dñs estremaduras tomarē a algū hño del cōcejo sus posesiones. Que se haga repartimiēto de su ganado en el partido dō de esta la dehesa dō esto acaesciere: como quādo se haze fuymiēto dñs dehesas. Segū se contiene en la ley antes desta.

¶ Titulo. xxix. de los reuendedores: y de los

que comprā dehesas para reuēder o labrar o de los q se essimē dñ de hermanados

del cōcejo y dō la cuēta q̄ hā de fazer cō los apceros acogidos o criados. **¶ Ley. i.**
¶ Ningū hermano del cōcejo arriēde ni abēga ganado en dehesa q̄ tengā los q̄ se de-
fiendē y esimē: diziēdo q̄ no son ermanos del dicho cōcejo ni pazcā en cōpañia del-
los ni de sus ganados. so pena de. xv. m̄s por cada cabeza ouejuno o cabrūno q̄ en-
la tal dehesa metieren. y de las vacas al respecto. la tertia parte para el cōcejo. la o-
tra para el acusado. la otra para el alcalde que lo juzgare. **¶ Ley. ii.**

¶ Qualq̄r pastor o dueño de ganado q̄ cōprare yerua de q̄lq̄r arrendador o reuē-
dedor en q̄lq̄r manera q̄ la tenga arrendada para tomar a vender. quier sea de cau-
llero. hordē o monesterio o de otra q̄lq̄r p̄sona. assi en los estremos como en las sie-
rras. pague de pena por cada cabeza de ganado menudo que en ella metiere medio
real y de lo mayor a su respecto. la tertia parte para el concejo. la otra para el acusa-
dor. la otra para el alcalde que lo juzgare. **¶ Ley. iii.**

¶ El q̄ arredare dehesa para agostadero o inuierñadero: y acogere otros ganados
en ella: no les lleue ni cuēta mas dō q̄ a el cuēta: so pena de diez mill m̄s. La tertia
parte para el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. **¶** Re-
stituya a la parte lo q̄ mas le lleue cō el doblo. y por q̄ lo suso dicho sea mejor guarda-
do. Todos los hermanos del dicho cōcejo seā obligados de fazer cuēta en cada vn
año de las costas y gastos q̄ en sus hatos se fazen: y cō las de sus acogidos criados
y aparceros vna vez: fecha en dos partidos o capitulos: vna del día q̄ partē los ga-
nados de sus casas a los estremos: fasta q̄ bueluē a ellas. E la otra desde el día que
bueluē a sus casas: fasta q̄ tornā a partir. En esta manera: llamādo su mayoral y vno
de sus criados: pa ver fazer la cuēta: poniēdo por menudo en ella todo el gasto q̄ cō
su haziēda: y de sus criados y aparceros fizo. Poniēdo assi mismo quātos son los
ganados a q̄ se ha de repartir la dicha costa q̄ assi ouiere fecho. E repartiēdo como
cabe cada vno. y assi fecha la dicha cuēta y repartimēto: firme lo de su nōbre o dō
dicho su mayoral. Esta cuēta sea obligado cada vno de tener en su hato: el o su ma-
yoral o su ropero o otra persona cō su poder para dar a los juezes quel cōcejo enbia-
re a saber la verdad y como se haze la dicha cuenta o si se lleua demasiado. E l q̄ assi
no lo fiziere caya en pena de diez mil m̄s asi como si se ouiesse puado auer lleuado
demasiado. la tertia parte para el concejo la otra para el acusado: la otra para el al-
calde q̄ lo juzgare. E los alcaldes executēlo suso dicho. so pena de otros. x. mill m̄s.
E si despues de dada la dicha cuēta pareciere que algū testigo no dixo verdad y sele
prouare pague la pena de los dichos diez mill m̄s. **¶ Ley. iiii.**

¶ Ninguno del dicho concejo cōpre dehesa pa labrar por pā: ni comprada la de ni
venda a otro para labrar. so pena de medio real por cada cabeza que alli solian pa-
cer de ganado menudo: y dō mayor a su respecto: como a q̄l q̄ saca a otro de su posse-
sion. La tertia parte pa el cōcejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo
juzgare. E si la tal dehesa algū hermano tenia en possessiō: y otro le echo della pa
labrar: dere gela y no v̄se mas della: so pena de le pagar el daño y p̄dida q̄ al tal posse-
sionero le vino por la hauer labrado. y tātos quātos años la tuuiere: y no la derare
rātas vezes caya en la dicha pena y pague los dichos daños: y toda via sea obly-
gado ala derar. **¶ Ley. v.**

¶ El mayoral o eruajero que cōprare o arrendare dehesa: para si y para otros: no
lleue mas de lo que costare. Como se dize en el titulo. xxxi. ley. iij.

¶ Titul. xxx. Delos pastos comunes.

¶ Os quanto en algunas cibdades: villas y lugares destos reynos y señori-
os en gran daño dela cabañia real: muchos concejos y personas particula-
res se han entremetido y entremeten en ocupar los pastos y terminos comunes fa-

ziēdo lauores y dehesas no las pudiēdo fazer sin exp̄ssa licēcia del rey n̄ro señor: cer-
cādo los abreuaderos: y pastos: y faziēdo otros cerrados: y ocupādo las majadas.
Por tāto mādā el dicho cōcejo a los alcaldes de q̄orilla y cada vno dellos: q̄ en ca-
da vn año fagā jutar su q̄orilla y sacar vn pcurador: el qual sepa si en el lugar o termi-
no: o jurisdicciō dōde es sacado por pcurador: algū cōcejo: cauallero o otra p̄sona se
ha en remetido: o fecho algūa cosa de las suso dichas. y demāde les las penas en q̄
han caydo por ello ante las justicias ordinarias: de los tales lugares. y fino le fizie-
re justicia a costa dela q̄orilla: venga al cōcejo y de razō de lo q̄ ha fecho: y del agra-
uiō q̄ se haze. E si pleyto sobre ello se ouiere de seguir sea a costa dō cōcejo a tel alca-
de de q̄orilla. y el pcurador q̄ fuere nōbrado lo suso dicho no hizierē: caya en pena
de cada treynta carneros. La tertia parte para el cōcejo: la otra pa el acusado: la o-
tra para el alcalde q̄ lo juzgare. E los her māos q̄ fauoreciere en publico o en secre-
to a los q̄ hizierē las dichas dehesas: y cosas suso dichas o algūa dellas. Pague ca-
da treynta carneros repartidos en la manera q̄ dicha es. y el alcalde q̄ fuere negligē-
te en fazer lo suso dicho allēde la dicha pena pierda el officio. E l q̄ cōprare o cercare
pastos comunes: pague diez m̄s por cada cabeza q̄ alli metiere. En esta mesma pe-
na caya el hermano q̄ labrare los pastos comunes sin licēcia del cōcejo.

¶ Titulo. xxxi. Delas mayoralias y rebalas dōs

(heruajeros.)

¶ Ley primera.

¶ Mayor al o reh alero sea abonado: alomenos en treziētas cabeças. E si
te puede fazer mayor alia o rehala fasta mill cabeças de ganado cō vn ter-
cio mas: y cōprare yerua para si y para sus aparceros: fasta en las dichas
mill cabeças con el tercio mas. E si no tuuiere el dicho abono o de mas cabeças: si-
ziere rehala: o para mas tiēpo arrendare. Caya en pena de. xxx. carneros: la tertia
parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: y mas tres
m̄s por cada cabeza q̄ demas truxere: o pa mas arredare reptidos como dicho es.

¶ Los reh aleros: o mayores no lleue mas mayor alia de dos dine. **¶ Ley. ij.**
ros por cada cabeza de ganado cabrūno ouejuno. So pena de diez mill m̄s por ca-
da cabeza repartidos como dicho es.

¶ Ley. iij.

¶ Si algunos h̄ros del cōcejo tuuiere en possessiō algūa dehesa o partido antigua-
mēte: y por los tales fuere encomēdado al eruajero principal o mayor al q̄ faga el ar-
rendamēto del tal partido o dehesa o el por si mismo lo fiziere: no pueda cargar les
mas de lo q̄ en verdad costare. Saluo la costa q̄ cō su p̄sona fiziere en yr a fazer el tal
arrendamēto: so pena de diez mill m̄s. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el a-
cusador: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E allēde desto lo q̄ mas lleuare buelua lo
con el doblo aquiē lo lleuo. **¶ Ley. iiii.**

¶ Ninguno faga rehala ni mayor alia de los ganados de aq̄llos q̄ no quieren guar-
dar las leyes y mādamiētos del cōcejo: ni biuā cōellos: ni fagā aparceria ni hato ni
pazcā cō sus ganados ni selos guardē. So pena de diez mill m̄s: la tertia parte pa
el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. **¶ Ley. v.**

¶ Ningū acoja en su dehesa ganado: ni hato: ni q̄orilla: ni rehala: ganados de cleri-
go: fasta q̄ de fiadores de estar y guardar las leyes del cōcejo: y sus mādamiētos: q̄
seā hermanos dō cōcejo. So pena de cinco mill m̄s: la tertia parte pa el cōcejo: la o-
tra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare: como se dize en el titu. xxvj. ley. ij.

¶ Titulo. xxxij. Delos horros.

¶ Ley p̄mera.

¶ Ningū h̄ro del cōcejo ahoire ni escuse ganado algūo a los moços q̄ tuuiere asol-
dada ni los moços lo demāden ni rescibā. So pena de. xxx. carneros: la tertia parte
pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. **¶ Ley. ij.**

ninguno sea osado de morar con dueños de ganados: los q̄ estan o biue en estre madura: ni traer ganado cōellos alporrado gelos ni de otra manera. El q̄ lo hiziere pague por cada cabeza diez m̄s repartidos entres partes como en la ley áte desta.

Titulo. xxxij. de los pastores y mocos de sol.

dada que guarda el ganado.

Leyprimera.

El pastor: ha de dar cuenta del ganado q̄ tiene en guarda: como se contiene en el titulo. xi. ley segunda.

Le y. ij.

Si el pastor no q̄siere pagar lo q̄ deuierel: el señor: haga almoneda en sus bienes: segū se cōtiene en el titulo. xv. ley segunda.

Le y. iij.

Quando el pastor se abiniere cō dos amos o mas: o asegurarle cō juramento o sin el: de biuir con otro: si el pastor lo cōfessare o le fuere puado: sirua al p̄mero cō quiē se abinio. y el segūdo coja otro y el pastor le pague lo q̄ mas dio delo que el estaua a benido: r̄ mas el daño que por ello le vino.

Le y. iij.

Quando el pastor ouiere cūplido el tiēpo q̄ hauia de servir: no dere solo el ganado del señor: ni aparte su ganado sin licēcia de su amo. y estando p̄sente el amo: o otro q̄ tenga cargo de su fazieda. So pena de treynta carneros. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E si lleuare algūa res a gena cō lo suyo: pague la cō la pena del hurto. Como se cōtiene en el titulo. xij. ley. iij. Alvn q̄ diga q̄ se fue a bueltas con lo suyo: mas si el pastor ha seruido su tiēpo: r̄ req̄río al señor ante testigos q̄ pōga recaudo en su fazieda: r̄ no lo quiso fazer. El pastor pueda libremēte ante testigos apartar su ganado. y el señor sea obligado a recebirlo suyo. So pena de otros treynta carneros partidos como dicho es.

Le y. v.

Ningū pastor q̄ biua cō otro a soldada: ueda ni troq̄ ni ētregue ganado algūo: avn q̄ sea suyo en la cañada ni en los estremos: ni en las sierras: ni en otras ptes. so pena de. v. carneros: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. Saluo si estuuiere p̄sentes dos p̄sonas d̄l dicho cōcejo de buena fama. y el q̄ de otra manera lo cōprare: pague dos mill m̄s repartidos como dicho es: r̄ mas pague la deuda q̄ el pastor deuia al señor: sino ouiere bienes del pastor de q̄ sea pagado. Esto es por q̄ se escusen fraudes y engaños q̄ se suelen fazer.

Le y. vi.

El pastor: no dere el ganado solo q̄ guarda ni a mogo ni aguarda de mal recaudo. E si lo derare y enllo algū daño viniere: el pastor lo pague de sus bienes: r̄ si bienes no tuuiere: pague lo en el cuerpo. y el amo pueda pedir gelo por do q̄siere. Almalre: cando se entiēda como se cōtiene en el titulo. xi. ley. ij. en fin.

Le y. vij.

Ningun hermano sōsq̄ mogo o pastor de otro hermano: dādo le ni p̄metiendo le mas soldada. So pena de. xxx. carneros: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el amo si lo acusare: sino pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare.

Le y. viij.

Si el mogo o pastor al tiēpo q̄ se abiene cō su amo dixere al amo o el amo al mogo que q̄para cōel si se cōcertaren en la soldada: el mogo sea obligado a servir: y el amo ale tener por la soldada q̄ se concertaren. E si no se pudiere cōcertar: q̄ el alcalde d̄la q̄orilla dōde esto acaeciēre: nōbre dos hōbre buenos d̄la dicha q̄orilla h̄ros del cōcejo. y por lo q̄ estos determinare p̄assen el amo y el mogo: so pena de treynta carneros. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa la parte obediēte: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E si pagada esta pena no q̄siere alguna delas partes estar por ello: la otra parte a su costa busque mogo o el mogo amo.

Le y. ix.

Si el pastor fiziere daño cōel ganado q̄ guarda: en comer panes: o viñas: o prados de guadafia: pague lo de su soldada r̄ bienes.

Le y. x.

Qualq̄er pastor de ouejas: o cabras: o vacas: q̄ hallare ganado ouejuno: o cabru-

no: o vacuno: atajado sea obligado delo poner en cobro: y en tal recaudo q̄ no se pierda: faziēdo lo saber a su dueño lo mas ayua q̄ pueda: si lo conosciere. So pena de pagar al señor: todo lo q̄ perdiere dello: y el daño q̄ recibir.

(uados.

Tit. xxxij. como se hā de señalar y berrar los ga

Qualq̄er hermano q̄ tenga cabaña pequeña o grāde de qualq̄er manera: assi los q̄ van a estremo: como los q̄ quedā en su tierra: assi los q̄ biue en las estremaduras como en las sierras. Tenga herrados r̄ señalados sus ganados: so pena de seys carneros por cada vez q̄ lo fallare por her, rar y señalar. La tertia parte para el cōcejo: la otra para el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare. E q̄ sola dicha pena: los alcaldes de q̄orilla lo hagan pregonar publicamēte. E mādē q̄ los hierrē r̄ señale dētro de treynta dias: de como les fue remādado por el alcalde: de manera q̄ para el dia de todos santos estē herrados r̄ señalados todos los ganados: assi los q̄ los hermanos tiene: como los q̄ fuerē comprados de puertos: o de diezmos o de otras partes: so la dicha pena.

Titulo. xxxv. Como han de pasar los gana

dos por las cañadas r̄ por los puertos r̄ puentes.

Le y. primera.

Quando algunos ganados estuuiere detenidos en algūas dehesas q̄ tengan h̄ros del cōcejo por do van r̄ viene los ganados a los estremos: r̄ no puede passar por las creciētes de los rios. Señalen dos p̄sonas hermanos del cōcejo: cada parte la suya. E sobre juramēto q̄ faga señale r̄ amojonen dōde pazcā los ganados detenidos. y ap̄esciē quāto daño puede venir a aq̄l q̄ tuuiere la dehesa: r̄ aq̄llo le pague. E si saliere de la tierra q̄ les fuere señalada: puedan los p̄dear. Segū se cōtiene en el titulo. xiiij. ley segunda. E las dos p̄sonas q̄ fueren nōbradas por las partes seyēdo req̄ridas: aceptē lo r̄ determinē lo q̄ les paresciere. So pena de treynta carneros: la tertia parte para el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra para el alcalde q̄ lo juzgare.

Le y. ij.

Quando muchos ganados llegarē al puerto o puēte: la q̄orilla o hato p̄mero q̄ llegare pase. r̄ si vn rebaño d̄vna q̄orilla o hato llegare átes q̄ sus cōpañeros: r̄ no llegaren miētra el se cōtare o passare: q̄ le espere su q̄orilla o hato q̄ llego de tras d̄l dicho rebaño. Que mas razón es q̄ espere vn rebaño: q̄ vna q̄orilla o hato. E dēde arriba en adelāte guarde aq̄l rebaño su vez como dicho es. E el que d̄ otra manera passare: pague de pena cinco carneros partidos como dize la ley antes desta. E si algūo por dadiuas: o en otra manera le diere puerto por otro: o otra parte: pague la dicha pena cessando el puerto acostubrado: r̄ sino cessare no pague por ello pena alguna.

El pastor q̄ passare los puertos con su ganado o de su amo en nōbre de otro: pague de pena dos mill m̄s. La tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde que lo juzgare: saluo si fuere su hijo o p̄sona de su hato.

Le y. iij.

Titulo. xxxvj. de los ganados dolientes.

Es hermanos del cōcejo r̄ pastores q̄ guarda los ganados: luego q̄ supiere q̄ está doliētes de dolēcias de viruela o sanguiuela: manifiestē lo al alcalde mas cercano q̄ ay ouiere: so pena de. xxx. carneros: la tertia parte pa el concejo: la otra pa el acusado: la otra pa el alcalde q̄ lo juzgare. E los h̄ros q̄ por el dicho alcalde fueren llamados pa yr auer el dicho ganado: pa dar les tierra y aq̄ cōel: so pena de cada. xxx. carneros reprimidos como dicho es. en el dar dela r̄ra se guarde esta forma si los d̄la q̄orilla do esto acaeciēre se cōcertare dōde se deua dar q̄ sea menos daño: alli se de fino se cōcertare. el alcalde q̄ pa esto fuere req̄ri

do dentro de dos dias de les tierra en el termino por dōde entrarō sin q mas huelle. E si despues en la dicha qdrilla o termino paresciere otros ganados doliētes: de les el alcalde trāa jutos cō los otros: por q no la estraguē toda. E si los ganados despues de venidos al termino do han de estar paresciere doliētes: de les el alcalde tierra en el mismo lugar do la dolēcia se les mostro. Saluo si la qdrilla se cōcertare q se de en otra parte. E si otros ganados paresciere doliētes: de se les tierra juto con los otros como dicho es. Estos ganados doliētes no salgā dela tierra q les fuere señalada: so pena de diez carneros cada vez. La tertia parte para el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra para el alcalde q lo juzgare. E sta misma pena pague el ganado sano q ētrare en la trāa q esta dada a los ganados doliētes. El alcalde q en esto fuere negligēte: r dētro dō dos dias no fiziere lo suso dicho: pague ciēt carneros como dō es.

Titulo. xxxvij. delas soldadas delas bestias: y

delo q han de pagar de yerua.

¶ Ley primera.

Salguna bestia anduviere trabajado en cōpañia: r no fuere abenido lo q se ha de dar: pague se por cada bestia mular: o rocin: o yegua cada dia diez mrs. E si se muriere: pague por la bestia mular lo q valiere. y si el señor dlla llevar el prescio: no lleue la soldada. E la bestia asniariaya de soldada por cada año ciēt mrs. E si se muriere: pague por ella lo q vale. E si se pagare el prescio: no se pague la soldada.

¶ Ley. ij.

¶ Quando algunas vacas: o yeguas paciere de cōsumo en alguna dehesa cō ouejas pague se por vna yegua: o rocin: o mula: rāto como por ocho ouejas. y por vna vaca o novillo: como por seys ouejas. El potro o el bezerro por yegual meytad. Ley. iij. ¶ El q tomare bestia por fuerça cōtravoluntad de su dueño: r vsare dlla. Pague por ella cada dia lo q se contiene en el titulo. xj. ley primera.

Titulo. xxxviii. de los personeros.

¶ Ley pmera.

Que vaya al ayuntamiēto q el cōcejo fiziere cada año en inuierno en estre madura: por tres hatos vn hōbre de los mejores q en ellos ouiere. E si a otro lo encomendaren: q sean señores de hatos o mayores: r no otros hōbres assoldados. y el q de otra manera lo hiziere: pague cinco carneros. El ayuntamiēto dlas sierras q en el verano se fiziere: vaya de cada quadrilla vn hōbre de los mas discretos: alomenos q sea señor de hato. y la quadrilla q no lo nombrare: pague de pena al dicho cōcejo de cada rebaño de ouejas vna borrega: r vn maravedi de moneda vieja: que son diez mrs dela moneda de agora. y el hato de las vacas pague de pena sesenta mrs.

¶ Ley. ij.

¶ Las quadrillas r hatos embiē sus pcuradores cō sus poderes bastātes signados de escriuano: o alomenos firmados de dos testigos hermanos dī cōcejo. En el cōcejo dlas estremaduras r dlas sierras: fasta el dia q se sacā los officios: so la pena dela borrega r mrs dela moneda vieja. Estos psoneros se pñentē cō los dichos poderes en persona ante los escriuanos del concejo: r residan en el fasta el fin: de otra manera incurrā en la dicha pena las dichas qdrillas. E por esta pñentaciō los escriuanos del cōcejo no lleuē derechos algunos.

¶ Ley. iij.

¶ Entiēdasse q de hato de ciēt cabeças no se pueda llevar de pena mas de vn real y fasta quiniētas tres reales: y dēde abaxo a su respecto. E de qniētas arriba la dicha borrega r mrs. y por todas quātas tuuiere no mas.

¶ Ley. iij.

¶ El psonero q la quadrilla embiare: sea dlos mas abiles r sufficiētes q en ella ouiere. y lleue el dicho poder bastāte: para q junto cō el dicho cōcejo se falle en hazer y ordenar todas las cosas q por el dicho cōcejo fuerē acordadas.

¶ Ley. v.

¶ El q fuere elegido r nombrado por psonero por la qdrilla: acepte r vaya al dicho ayuntamiēto. So pena de treynta carneros para el concejo: y mas q pague todo el daño q ala dicha quadrilla se recresciēre por no auer ydo.

¶ Ley. vj.

¶ Si el tal personero fuere a cauallo: de la quadrilla cada dia sesenta maravedis Si fuere a pie quarenta maravedis: r reparta se por la quadrilla.

¶ Ley. vij.

¶ La renta delas penas en q caen las quadrillas q no embiā personero al concejo no se arriende en el concejo que se haze en las estremaduras. Saluo en el cōcejo que se haze en las sierras.

¶ Ley. viij.

¶ Ningū dueño de ganado o pastor sea obligado a se pñentar en el cōcejo: saluo con solavna albalade todo lo q passare por los puertos suyo ppio: r de sus aparceros: avn q lo tēga en muchos partidos. y esta aluala no le pueda ser pedida por los arrendadores: sino en el hato pñicipal q touiere en qualqer partido: r alli sea obligado ala mostrar: r no en los otros: r si se ouiere pñentado en el dicho cōcejo r ouiere pido el aluala: r no la ouiere sacado estando en el registro de los escriuanos no le sea llevada pena. E las alualas vayan firmadas de vno dlos escriuanos dī cōcejo.

¶ Ley. ix.

¶ Los arrendadores delas penas no hagan yguala con las quadrillas sobre el embiar de los personeros. Como se contiene en el titulo. iij. ley. iij.

¶ Ley. x.

¶ Qualquier hermano del concejo sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los hermanos: o dexe ende su mayoral o personero con quien se haga el pleyto: segun se contiene en el titulo. v. ley. ix.

¶ Ley. xj.

¶ Quando el cōcejo ouiere de dar personero al alcalde entregador: para q ande cō el: de fiadores q seā dī cōcejo q verna al ayuntamiēto del dicho cōcejo cada año vnavez: a dar cuēta delas qrellas q diere al alcalde entregador: r haga juramēto q bien r fielmente procurara el pro del cōcejo r dlos hermanos del: q sus negocios le encomēdaren. E si algūo del dicho cōcejo ouiere dado qrella al alcalde entregador: r despues se abeniere por si fin el psonero. Pague de pena seysciētos mrs. La tertia parte pa el cōcejo: la otra para el psonero: la otra para el alcalde q lo juzgare.

¶ Ley. xij.

¶ Los personeros q van cō los alcaldes entregadores lleuē memorial dlos agravios q los hermanos hā dicho en el cōcejo q recibē para q por el pida justicia a los alcaldes: r derē otro tal en el cōcejo firmado de sus nōbres: para q por el sea tomada cuēta a los pcuradores delo q en aqellos casos han fecho quādo viniere al cōcejo a dar la dicha cuēta. Segū se cōtiene en el titulo. xix. ley. v.

Titulo. xxxix. del pecho del concejo quiē lo ha

(de pagar r como.

¶ Ley primera.

El pecho q fuere echado por el cōcejo: todos los hōs r señores de ganados seā obligados alo pagar: avn q derē sus ganados serraniegos: estremēños: vacunos: ouejunos. E q fuere rebelde: pague de pena diez mrs por cada cabeza: r los alcaldes r juezes dī cōcejo le prendē por ello. y si defendiere la pñeda: el alcalde entregador le entregue cō la pena su so dicha cō el doblo por la resistēcia.

¶ Ley. ij.

¶ Qualesquier ganados trauesios q no llegarē a puerto del rey seā tenudos de llevar el pecho q mōtare el ganado: segū r como fuere echado el pecho en el cōcejo de arriba: al cōcejo de ayuso alo pagar. So pena dlo pagar cō el doblo al dicho cōcejo.

Titulo. xl. de los que rebueluē los hermanos

con los portadgueros.

¶ Ley primera.

¶ El q reboluiere a otro cō portadgueros: o cō otras psonas: r dscubriere las mercederías: r cosas q llevarē r dixere tales cosas por q el hō dī cōcejo aya de pder algo delo suyo o recibiere algū daño: pague de pena treynta carneros: la tertia parte pa el cōcejo: la otra pa el acusador: la otra pa el alcalde q lo juzgare: y el daño ala parte.

Titu. xli. de los rufianes y malas mugeres.

Ninguno acoja: ny tenga en su hato a rufian ny muger mundaria de vn dia y vna noche adelante: por quãto por causa dellos se leuãtan muchos ruydos y escãdalos: y se han fecho mucho furtos. El q mas los tuuiere pague por cada dia y noche cinco carneros: la tercia parte pa el concejo: la otra para el acusado: la otra pa el alcaide de que lo juzgare.

Titulo. xlii. Delos pleytos del concejo. y quales

ha de seguir.

Todos los pleytos q el concejo trarere y ouiere traydo se escriuan en vn libro: para que se pueda saber sobre que ha auido pleyto y contra quien: y en que estado estan: y donde quedaron y estan las escrituras.

Le y primera.

Quando alguno del cõcejo fuere fecho agrauio en los ganados o en cosa q a ellos toca: y dellos depede aql aquiẽ toca: lleue el processo y scripturas y põgalo en la corte a su costa. y así puesto el dicho concejo y su procurador le tomẽ sus abogados le ayude: y el cõcejo: pague la costa dello: pero si la sentẽcia se diere cõtra el tal agrauia do: y fuere condẽpnado en costas. pague lo principal y costas y no el concejo. Esto mismo sea quãdo en fauor de algũo fuere dadas dos sentencias cõformes: o vna en fauor del que coechado de possession: y en fauor delas rentas del concejo. Sobre las mismas rẽtas: o si se dio cõtra el arrendador sobre cosa mal llevada: en estos casos: y en todos los otros q pareciere al cõcejo: puesto el pleyto en la corte: o en algũa dlas chancilleryas a costa dela parte: el pcurador del cõcejo siga el pleyto como dicho es y se contiene en el titulo. xlii. ley tercera.

Titulo. xliii. de los menores devenyete y

cinco años.

Los mayores de quatorze años y menores de veynte y cinco avn q seã fi jos familias y en poder de sus padres: seã obligados aguardar las leyes del cõcejo: y cõplir sus mandamiẽtos y de sus alcaides y juezes: como se cõtiene en el titulo. vi. ley sexta. y sobre las causas criminales pueda ser de mandados y acusados los q fizieren algun mal eficio: seyendo mayores de doze años y menores de veynte y cinco: pero el q fuere mayor de doze años y hurtare: o fiziere sangre: pague la tercia parte dela pena q por estas leyes se pone a los q tal cosa fazen. E de quatorze años arriba fasta de deziocho: pague la meytad dela dicha pena y dende arriba pague por entero.

Titulo. xliii. de los que corren los ganados y

como han de passar por las dehesas.

Que corriere las ouejas yendo en cañada: pague cinco carneros: la ter cia parte para el concejo: la otra para el acusado: la otra para el alcaide: que lo juzgare.

Le y segunda.

Si alguno ouiere de atrauessar cõ sus ganados devna dehesa a otra el que tuuie re la dehesa por dõde ha de atrauessar: de les lugar q passen por: dõde mas derecho vaya: leuãdo los paciẽdo y andãdo: so pena de dos carneros pa el cõcejo. Ley. iij.

En las dehesas donde ouiere cañada amojonada: y a costubrada: passen los ga nados por ella guardãdo los mojonos. y si salieren dellos: paguen de dia dos mrs de cient cabeças y de noche quatro mrs de cient cabeças arriba no paguen mas a vn q sea rebaño de ciento ayuso pague a este respecto: y si fuere dehesa que no aya

mojonos vaya por domenos daño faga en ella: abien visto del q la tuuiere arrẽdada y q no lo eche por dõde se pierda. y si tornare atras o reboluiere: dexando su endere cera de cañada: q lo pueda pẽdar por diez mrs de dia y de noche la pena doblada: y esto de ciẽt cabeças arriba y de. c. abaxo al respecto: y si vn dia y vna noche fuere to madas dos vezes: y pẽdado: la vez postrera: pague la pena doblada por la rebel dia: y pueda le echar fuera dela dehesa: y guarde los exidos y las majadas.



Titulo. lrv. Delas penas.

Le y. j.

Quando por las leyes del concejo esta puesta pena y no dize para quiẽ sea entendiase que para el dicho concejo.

Le y segunda.

El concejo no pueda fazer merced de pena en q alguno aya caydo pa el dicho cõ cejo: salvo por alguna justa causa. y en este caso puede el cõcejo remitir solamente la meytad. Con tanto que la otra meytad: la pague luego quien la deuia: porque cõ es perança dela merced nõ se atreuan a quebrantar las leyes.

Le y tercera.

Despues de fecho el arrẽdamiẽto delas penas pertenecientes al cõcejo: no pue da el concejo perdonar pena alguna delas q ante o despues durante el arrendamiẽ to alguno aya yncurrido como se contiene en el titulo tercero: ley quinta.

Titulo. lrvj. Delas ymposiciones.

El cõcejo no pueda poner imposiciõ nueva sobre si ni sobre sus ganados y hatos por passo de puẽte ni otra cosa alguna sin licẽcia y mādado de sus altezas. y alas ipuestas embie las a notificar ante sus altezas o al su mny alto cõsejo: y quiẽ las ynpuso y de q tiẽpo aca: y por q titulo y causa pa q se veã en el consejo. y se faga justicia. y en los pleytos q en el dicho consejo: o en algu na delas abdiẽcias pendẽ sobre alguna ymposicion no pueda el concejo tomar con cordia sin espresla licencia de sus altezas.

Titulo. lrvij. del resquitar delos ganados.

El concejo no pueda mandar: ni mande que los pastores al tiempo q pas san con su ganado por los puertos requiten ni rescaten las cabeças que houieren de dar de seruicio: y montaygo a dinero. Saluo que quede a al uedzio del pastor que faga lo que quisiere.

Titulo. lrviii. de los que mudan los mojonos: y

estrechan las cañadas y ponẽ las majadas en los cordeles.

Ninguno ponga majada en el cordel: ni mude mojon dela Cañada: ny de dehesa: o particion que sea entre hermanos. So pena de cinco carneros por cada majada que pusiere o mojon que mudare.

Titu. llix. del premio que bã de auer los que ma

taren lobos.

Que matare lobo mayor aya de premio del cõcejo. cc lrv. mrs. y por vna lechigada. ccc lrv. mrs q sea de quatro lobos o dende arriba: y lobo ma yor: se entiẽda de vn año o dẽde arriba. El q los matare sea obligado alle uar la cabeza y la pelleja ante las psonas q por el cõcejo serã nõbrados: y si fuere de lechigada q lleuẽ los lobeznos ante las psonas biuos o muertos: el q re ciba dellos las cabeças y las pellejas. y este les pague su salario: y por el trabajo y por q pone los dineros adelantados: aya para si las pellejas. y este sea creydo por su juramẽte delo q realmẽte pago. y aqllo le pague el cõcejo.

Fin delas leyes.

los buenos e la delhesa sea desecha e entregados: o entregadores parta las a aqellos que las ouiere menester segun q entendié q cumple acada vno e mado q el entrega do: o los entregadores que abra las cañadas e las veredas e prède por las calocias sobre dichas e aquié fallaré que las labraré o las cerraré labrado en ellas e la medi da de quato ha de auer: es asaber seys sogas de marco de cada aquareta e cinco pal mos la sogas: e esto se entiéda dela cañada do fuere la quadrilla por los lugares dlas viñas e delos panes e mado qasi lo midan los entregadores de cada año e asi lo fa gan guardar. **Otrofi** vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don al fonso: dada en gualda dos dias de setiembre hera de mill e treziétos e onze años: por la qual mando que no tomassen portazgo ny alos dichos pastores: por descami nados por razón delas cosas q han menester. y otrofi mado q alos pastores que lle vassen alos mercados auender de cada cabaña fasta .lx. cabeças: q no les tomassen dellas portazgo ni otro derecho algúo. **Otrofi** mado e defendio firmeméte q ningun nos fuessen ofados deles tomar mótazgo ni seruicio ni portazgo en lugar alguno de stos dichos nros reynos delas yeguas e delos potros ni dlas otras bestias carga das ni vazias: q entrassen con los ganados alos estremos. y otrofi mado que sacan do aqllas villas o aquellos lugares donde tuuiesen preuilegios plomados del rey don fernando su padre que en los otros lugares no les tomassen mótazgo ninguno de sus ganados ni assadura ni otras cosas algunas. **Otrofi** mando e defendio fir memente que ningun freyle ni Cauallero no fuese ofado deles tomar bestia algu na sino fuese cóplazer delos pastores y qlquier que por fuerza gela tomasse q le pe chassen ciertas penas e le pagassen el daño: y otrofi mado e defendio: q ninguno no fuese ofado de tomar dlos dichos pastores por el medio diezmo mas de vna quar ta de mrs delos dineros dela guerra por el potro: o por el mulero: e otrofi mado que los entregadores tábíe faga las entregas dlos tuertos q fizieren los omes delos se ñorios cótra los pastores como los pastores cótra los omes dlos señoios. **Otrofi** mado q los nō tomassen portazgo ninguno delas corderinas: ni del calçado q truxes sen pa los hōbres e sus cabañas. **Otrofi** mado q en los lugares q tuuiesen preuile gios plomados pa q ouiesen amótazgar los ganados q no tomassen mas d dos ca beças al millar: otrofi mado q en aqellos lugares q fallasen los entregadores q fiziese tuerto alos pastores e no fallasen t ienes en q entregar e fallasen rayz q los fiziesen cóprar alos .v. hōbres mas ricos dl lugar dōde fuere morado: y si cóprar nō los qui ziesen: mado alos entregadores q los prēdasen por .c. mrs delos prietos a cada vno dellos y q gelo fiziesen cóprar e qualqer q lo comprase gelo fiziese sano por su carta.

Otrofi vimos otra carta de preuilegio del seño: sey don alōso: dada en toledo a quatro dias de enero hera de mill e .ccc. xliij. años: en q mado q el pá que los pasto res ouiesen menester pa sus cabañas que lo pudiesen cóprar por sus dinero e las o tras viādas q ouiesen menester pa cóplimiéto de sus cabañas e q ningúo fuese ofado de gelo cótradezir ni embargar. **Otrofi** vimos otra carta de puilegio del seño: rey dō alōso dada en villa real. xvij. dias de enero hera de mill. ccc. lxxv. años por la ql tomava e tomo a todos los ganados: asivacas como yeguas: potros y potracas puercos e puercas: ouejas e carneros cabras e cabrones del su señoio en nuestra guarda y encomienda e defendimiéto asi q fuesen en cabaña y q no ouiese ay otra ca baña en todos los nros reynos e señoios y q todos los ganados dela dicha caba ña anduuesen saluos e seguros por todas las partes destos nros reynos pascien do las yeruas y beuiédo las aguas ellos no faziédo daños en panes ni en viñas: ny

en huertas: ni en prados de guadafia ni en delhesas de bueyes q fuesen corcadas: e autéticas: y si daños fiziesen en algúas cosas dlas sobredichas mado q fuesen toma dos dos omes buenos de qlqer villa: o lugar do ello acaciere juramentados sobre los scōs euāgelios e sobre la cruz e qnto estos dos omes buēos diresen q fizieron daño q tātō pagassen e nō mas: ni les traxesen a otros pleytos: ni pechassen otra pe na algúa: y q ningúo no fuese ofado deles tomar seruicio ni mótazgo ni castelleria: ni assadura ni roda: ni alcaydia ni otro peaje ni pasaje ni otro drechtō algúo en ningúos lugares de nro señoio: saluo los cojedores dl seruicio e mótazgo ni los tomassen co sa algúa delo suyo q traxesen pa su vestir ni del pá ni dl vino ni dlas otras viādas q truxesen pa mātēnimiéto de sus cabañas e q cortasen leña verde e seca pa cozer su pá e su carne e las cosas q ouiesen menester e q cortasen madera pa fazer puētes en los rios por do pasen sus ganados e sus hatos e todas las otras cosas q ouiere me nester: e q no fuesen prēdados por prēdas q se fiziesen de vna villa a otra ni de vn lu gar a otro: ni por otra razón algúa sino fuese por su deuda conocida o por fíaça q ellos mismos ouiesen fecho seyēdo antes librados por fuero e por derecho por alli dōde deuieser: y q pudiesen sacar vino e pá e otras viādas las q ouiesen menester pa mātē nimiéto d sus cabañas d qlqer villa o lugar dlos nros reynos: y q ningúo no fuese o fado de gelo cótrariar por postura: ni por otra razón algúa q sobrello ouiese e pa q pu diesen cortar e cortasen madera pa fazer corrales pa sus ganados: y estacas pa las redes de sus ganados: sin pena algúa y q si qlquier delos pastores e vaqros dela di cha cabaña finase en qlquier villa o lugar o delhesa q le nō tomassen qnto nin quarto ni otra cosa algúa delo suyo: saluo por lo q dicho es. **Otrofi** vimos otra carta

de preuilegio del dicho seño: rey dō Juan nro seño: padre q sc̄ta gloria aya dada en burgos. xxi. dias de junio año dl nacimiéto de nro saluador jesu xpo de mill. cccxviij. años: por nos cófirmado por la qual mando alos alcaldes e alas guardas delas sa cas delas cosas vedadas destos reynos que no escriuiesen e fiziesen escreuir de ade en adelante los canllos e yeguas e potros e criāças delos que los omes buenos e pastores dela dicha mesta general de castilla e de leon passasen alos dichos estre mos ni en prado que tuuiesen en sus tierras e que nō les demādassen ni consintiesen demādar cuēta a ellos ni señales dellos como dize que gelas demādan: ni los cohe chasen ni prēdasen ni embargasen cosa alguna delo suyo por la dicha razon ni los fi ziesen prēdar ni afincamiéto alguno sobre ello: ni les fiziesen ni consintiesen fazer otro embargo alguno ala entrada e salida delos dichos estremos en quanto anduuesen en ellos ni en su tierra. So ciertas penas en la dicha carta de preuilegio contenidas.

Otrofi vimos. otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan nro seño: e padre que sc̄ta gloria aya dada en Burgos año del nacimiéto de nro sal uador jhesu xpo de mill e quatrociétos e quarenta e vn años: por nos confirmado por la ql mado alos alcaldes dla mesta general de castilla e de leon e juezes y execu tores e alcaldes y entregadores della q costringiesen e apremiasen por todo remedio alos pastores q guardassen e cūpliesen y estuuiessen por las ordenanças q eran he chas o se fiziesen por el dicho cócejo e omes buenos dela mesta general: destos dī chos nros reynos que fuese seruicio suyo e bien de todos e que sino los quisiessen fazer procediesen e passasen cótra ellos alas penas córenidas alos dichos preuile gios e ordenāças executādo las en ellos: y en sus bienes segun e por la forma e ma nera q se cótiene en los dichos puilegios e ordenāças dl dicho cócejo. **Otrofi**

vimos otra carta de preuilegio del dicho seño: rey don Juan nro padre que sancta

gloria aya. Dada en tozo dos dias de enero año del nacimiento de nro saluador ihu xpo de mill e quatrociētos e quarēta e dos años en la qual estaua encoorporada: vna delas cōdicionēs con q se arriēda la renta del seruicio e montazgo de estos nros reynos en la qual se contiene que los arrendadores que arriendan la dicha rēta del dicho seruicio e montazgo sean tenudos de yr o embiar a los puertos a recibir los dichos derechos fasta primero dia del mes de octubre de cada año: y q los dichos arrendadores y el q lo ouiere de recabdar por ellos sean tenudos o continuar a contar los dichos ganados cada dia de sol a sol: como viniere cada cabañia en esta manera que la primera cabañia q llegare luego sea cōrada y seruiciada e montazgada y ella asi cōrada e seruiciada e montazgada q cuente la segunda e dēde en adelante cada vno como viniere: y que si acaeciere que dos o tres cabañas o mas llegasen en vno que contasen la que primero allegasse: o la que el procurador del dicho concejo mandasse e que no cessasen de continuar y contar como dicho es. Saluo el tiēpo que fuesse necesario para comer: y si los dichos arrendadores asi nō lo quisiesen fazer que lo fiziese la justicia que fuesse en los dichos puertos a costa del arrendador. Pero sino fuesen: o embiasen los dichos arrendadores en el dicho tiēpo q el juez de la jurisdiccion dōde fuesen los dichos puertos pudiesen poner fieles a costa dōla dicha rēta pa recibir los dichos derechos de los dichos ganados de lo q deuiessen fasta la llegada de los dichos puertos y esso mūmo se entēdiese de lo delas salidas en la manera q dicha es: y q por quāto por parte del dicho cōcejo dela mesta general de castilla: e de leon: le fue fecha relaciō q ellos o alguno dellos no auia querido: ni queria guardar e cōplir y fazer guardar y cōplir la dicha cōdicion suō encoorporada segū y en la manera q en ella se cōtenia poniendo a ellos sus escusas y luegas no deuidamēte. En especial diziēdo algūo dōlos dichos arrendadores e recabdadōres e fieles y cogedores que por los sus contadores mayores fue arrendada la dicha renta con cōdiciō que los dichos derechos no se pagassen alas entradas como en la dicha ley se contiene Saluo alas salidas y poniendo e alegando otras escusas e luegas: en lo qual recibierō mucho agrauio: e daños. E por ende que le pedian por merced que les proueyesse de remedio como la nūestra merced fuesse: y que por quanto entendian que si la dicha cōdicion no se guardasse y cumpliesse segun: y en la manera que en ella se contiene. O fuesse mudada o pūesta otra cōdicion que seria grand cargo de cōciencia suya: de que al dicho concejo: y a los pastores e señores de ganados del verno mucho daño e perdimiento: y a el verno grand deseruicio e mucho daño a los sus reynos. Por ende que mandaua e mando a todos e a cada vno dellos: en sus lugares e jurisdicciones que dēde en adelante para siempre jamas viesen la dicha cōdicion suō encoorporada e la guardasen e cumpliesen e fiziesen guardar e cumplir: en todo e por todo: segun: y en la manera que en ella se contiene. E que no fuesen: ny passasen contra lo en ella contenido: ny contra cosa alguna: ny parte dello en tiempo alguno non embargante que la dicha renta por su mandado se arrendase: con otra cōdicion que se no guardase. Saluo lo contenido en la dicha cōdicion suō encoorporada: y q su merced e voluntad era que dēde en adelante para siempre jamas la dicha rēta del dicho seruicio e montazgo: no se arrendase ni pudiese ser arrendada: saluo cō la dicha cōdiciō suō cōtenido: y si por auētura en algū tiēpo no fuese arrendada la dicha rēta e si fuese arrendada no fuese cōrēlada al tiēpo dōl passage: dōlos dichos ganados alas entradas dōlos estremos e no ouiese prepozel pa recibir los derechos q a el ptenecia dōla rēta como dicho es: su merced e voluntad era q los cōcejos e alcaldes o todas las cibdades: villas e lugares q son en los puertos adōde se acostūbrā cojer y recibir los dichos derechos dōla dicha rēta sin auer otra carta suya ni mādamiēto

que pudiesen fieles buenas personas llanas e abonadas para que pudiesen cojer y recibir e recabdar los dichos derechos dōlos dichos ganados de lo q dōviesen fasta la llegada de los dichos puertos segun se cōtiene en la dicha ley: y assy mūmo pa en lo delas salidas en cada vñ año e sino ouiesse parte por el pa cojer e recibir los dichos derechos dela dicha rēta: si asi nō lo fiziesen q los dichos cōcejos alcaldes e justicias por quē fincase de lo asi fazer e cōplir fuesen tenudos a todo el daño y al de seruicio q a el viniere por la dicha rāzon y q los dichos pastores e señores de ganados nō fuesen tenudos de pagar mas de los dichos derechos de lo q asi deuiessen e ouiesen de dar alas dichas entradas fasta la llegada de los dichos puertos: como dicho es en caso en q se diesse otra carta en cōtrario desta y q mādaua a los sus cōtadores mayores q dēde en adelante pa siēpre jamas arrendassen la dicha rēta cōla dicha cōdicion e lo pudiesen y assentasen asi en los libros e cōdicionēs del dicho qderno.

Otro si vimos vna carta del dicho señor rey don Juā nro señor e padre q santa gloria aya escrita en papel e sellada cō su sello e firmada del nōbre dela señora reyna doña Catalina nra abuela como tutora e regidora q fue de estos dichos reynos dada en valladolid a. xx. dias de Julio año de nacimiento de nro saluador ihesu xpo d mil e quatrociētos e quinze años: por la q mādō al alcalde entregador delas nestas e cañadas e a sus lugares teniētes q cada e quādo q el dicho concejo e omes buenos dela dicha mesta general de castilla e de leō e los pastores della se ouiesen de ayūtar en el dicho su cōcejo e fazer e ordenar algunas cosas q cumpliesen a su seruicio e al prouecho e biē comun dellos q no cōsintiesen q ningūos ni algunos caualleros ny otras personas poderosas q no fuesen naturales del dicho cōcejo entrassen ni estuuiessen en el de manera q el dicho cōcejo dela mesta libremēte pudiesen fazer: e ordenar las cosas q cumpliesen a su seruicio y al prouecho e biē comun dellos e defendio a los dichos caualleros e otras psonas poderosas q no estuuiessen en el dicho cōcejo: saluo a qillos q anduuiessen en los estremos con sus ganados: y si pa ello el dicho alcalde entregador ouiesse menester fauor e ayuda mādō alas justicias de todos sus reynos q gelo diesse e fiziesen dar biē e cōplidamēte.

Otro si vimos: otra carta del dicho señor rey don juā escripta en papel y firmada de su nōbre y sellada con su sello: dada en la villa de todesillas. xx. dias de nouiēbre año del nacimiento de nro saluador ihesu xpo de mill e quatrociētos e quarēta e seys años en q mando a todas las justicias de los sus reynos e señorios e a cada vno: y q quier dellos en sus lugares e jurisdicciones qviesse las ordenanças q el dicho concejo y alcaldes y omes buenos dela mesta fiziesse o tuuiessen fechas y las guardasen y cumpliesen y fiziesse guardar y cumplir: segun q en ellas se contenia: si e segun y como mejor y mas cōplidamēte fasta entōces eran y fuerō vsadas y guardadas: q cōsintiesen los alcaldes del dicho concejo y a q quier dellos librar los pleytos q entre los dichos cōcejos fuesen y fazer erecucion por las dichas ordenanças y nō cōsintiesen q psona: ni personas algūas fuesse ni viniessen y passasen cōtra elloní cōtra cosa alguna ni parte dello.

Otro si vimos otra carta dōl dicho señor rey dō Enrriq nro hermano q scā glia a ya escripta en papel y firmada de su nōbre y sellada cō su sello: dada en la villa de madrit. xx. dias del mes de mayo año del nacimiento de nro señor ihesu xpo d mil e cccc lrij. años que fablaua con el alcalde y entregador: y con su lugar tenientes en que les mando que viesse los preuilegios y cartas y sobre cartas que el dicho cōcejo dōla mesta tenia dōlos reyes passados: pueyesse sobre todo ello como deuiesse cō justicia segun se cōtenia en los dichos preuilegios y cartas y sobre cartas y que guardando y erecutando aquello les diesse y señalassen las dichas cañadas y passos

según el thenor: de los privilegios y cartas por manera que les fuese guardado y cumplido: todo lo sobre dicho y sobre ello no fuesen fatigados ni oprimidos ni embargados: ni maltratados y mado alas justicias que para ello les diesen el favor y ayuda que ouiese menester. **Otro** si vimos una ley fecha por nos e las cortes que tuuimos e la noble cibdad de toledo el año que passo del señor d. mill. cccc. lxxx. años por la que en efecto por las muchas queellas que de cada día nos daua los dueños de los ganados y mercaderes y otras personas que recebia grandes daños y robos de los que cogia el seruicio y montazgo de los que les pedia derechos passajes y portajes y castellerias y borras y rodas y asaduras y otras iposiciones a sus ganados y mercaderias y mantenimiento y otras cosas perdidas y leuadas desde el año de. lxiij. en que se comencaron los movimientos de los nros reynos dentro del qual termino dize que fueron asi mismo puestas y yntroduzidas algunas ynposiciones y nuevos derechos en algunas partes por cartas y licencia del señor rey d. enrrique nro hro y se pedia y cogia por las personas y e los lugares que de ante no solia ni acostumbraua fazer: y como quer que sobre algo de aquello el dicho señor rey d. enrrique en las cortes que hizo en ocaña el año que passo de. lxxx. y e las cortes que hizo en sca maria de nueua el año que passo de. lxxij. hizo y ordeno ciertas leyes: y esso mismo dio sobre ello sus cartas por las que les mado y ordeno que no se pagase mas de un seruicio y montazgo y mando que este se cogiese e los puertos antiguos y no en otra parte: y ordeno y mado que no cogiesen ni pidiesen iposiciones de las ipuestas del dicho tpo aca: so ciertas penas: y reuoco quelesquier cartas y mercedes y privilegios: y otras puestas que sobre ello ouiese dado para que pudiesen tomar el dicho seruicio y montazgo y los portazgos y otras iposiciones y aquello no auia bastado para escusar los derechos de seruicio y montazgo y nuevos portazgos y iposiciones y derechos no se pidiesen ni leuasen: y por que era notorio que de todo lo suso dicho se auia seguido amenguamiento y poimieto de la cabana de los ganados de los nros reynos y grande agrauio de los pastores y mercaderes y grande carestia de las carnes y lanas y calçado y otras cosas y sobre ello los procuradores de las cortes nos auia suplicado: madasemos puer y remediar: por ende a puamos y confirmamos las leyes y ordenanças fechas por el señor rey d. enrrique nro hro y mados que aquellas fuesen cumplidas y executadas y e guardadolas mados que desde en adelante no se pidiesen de los ganados que pasasen a estremo a eruar y de los que saliesen del eruaje mas de un seruicio y montazgo segun que se acostumbro pedir y cojer en estos nros reynos e los nros puertos antiguos y que este seruicio y montazgo se pidiese y recabdase por los nros arredadores y recabdores y recetores que nos para ello diesemos por nras cartas libradas y sobre escritas de los nros arredadores mayores o por que su poder ouiese y no por otra persona ni por otro de otra carta o privilegio so pena que quicra que de otra guisa lo fiziese o cogiese muriese por ello y que el seruicio y montazgo se pidiese y cogiese e los nros puertos antiguos donde e los tpos pasados se acostumbro y no en otras partes: los queles puertos antiguos son estos: villa harra y motaluá y la torre de esteuá anbrá y laveta del coro y la puente de arcebispo rama castañas el abadia las barcas de alualat mal pida el puerto de po sin alarça y berrocalejo: y que no se pidiese ni cojese e otros puertos: so pena que quicra que lo pidiese y cogiese e otros puertos: muriese por ello y que solamente aquellos pudiesen y truxesen guardas que en el dicho tpo las solia poner: y por el poder que se acostumbro fazer y que otro alguno no se entremeta de pedir y cojer los derechos ni fazer tales cosas: so pena que quicra que pona de quicra estado que fuese que lo madasen o consintiese pedir o leuar salvo los nros arredadores: o que su poder ouiese como de los es: que por el mismo fecho pudiese y ouiese podido el lugar donde se pidiese y cogiese si fuese suyo y se pidiese en yermo que ouiese podido el lugar mas cercano a aquel lugar yermo donde se pidiesen los derechos y mas pudiesen todos los nros que tuuiese e los nros libros de merced o porviday de jurro o eredad y racion y racion quelesquier oficios que dnos tuuieser fuese todo para la nra camara y fisco: a que a aquellos que por ellos lo pidiesen y cogiesen y los que acerasen la guarda

de lo tal muriesen por ello: y pudiesen sus bienes: y fuesen para la nra camara y fisco. **E** mados que mostrados los dichos ganaderos cartas de pago: o como pagar ovna vez: no fuesen tenudos de lo pagar otra vez: avn que fuesen por quelesquier trauenios de los dichos nros reynos. **E** que aquellos cuyos fuesen los dichos privilegios lo no demadasen ni cogiesen de los dichos ganaderos ni personas: solas de las penas. **E** mados por la dicha ley a los que fuesen arredadores o recetores o otras personas que tuuiesen por nos cargo de recibir y recabdar los dichos suicios y montazgos que pagasen desde en adelante en cada un año a los que tuuiesen situados e la dicha rera: segun el tpo de las dactas de los privilegios lo que ouiesse de auer. **Otro** si mados y defendemos: que desde en adelante no se pidiesen ni leuasen los dichos derechos y portazgos y passajes ni portajes ni rodas ni castellerias ni borras ni asaduras ni otras iposiciones. Salvo e las que antes se fazian: ni se pidiesen ni leuasen de las que fueron dadas o puestas o yntroduzidas: desde mediado el mes de senebre del dicho año de. lxx. y. iij. en adelante: avn que fuesen ipuestas por cartas y privilegios del señor rey d. enrrique nro hro: o por nos fasta alli. **E** si necesario era de nuevo por la dicha ley reuocamos y dimos por nigua y de ningun valor y efecto todas y quelesquier cartas alualas y cedulas y sobre cartas y puestas: que sobre lo suso dicho: o quicra cosa de lo tuuiesse quelesquier cocejos y vniuersidades: y personas singulares o quicra esta do: o codicio o pbeniencia: o dignidad que fuesse: asi del señor rey d. enrrique: como de nos y de quicra de nos. y las que ouiesse desde en adelante para pedir y cojer y llevar los dichos derechos y portazgos y iposiciones: y quicra cosa de lo. **E** mados les que no vlassen de las: ni pidiesen ni cogiesen desde en adelante por que tuuieses de las cosa alguna: so las dichas penas: y solas otras contenidas en las leyes que sobre esto disponen. **E** las queles pudiesen ser y fuesen executadas por las justicias: o quelesquier de las: y fuese auido este caso por caso de hermandad: asi sobre el dicho suicio y montazgo: como sobre todas las otras cosas: para que los alcaldes de la hermandad pudiesen por caso de la: o executasen las dichas penas e las personas y bienes: de los que lo contrario fiziesen y por que se pudiese mejor saber queles iposiciones y derechos son las nuevas: o las mas antiguas. **O**rdenamos y mados que todos los cocejos y quelesquier vniuersidades y personas singulares que tuuiesen: o pretendiesen auer derecho para cojer: o para pedir los dichos portazgos y passajes y portajes y rodas y castellerias o borras o asaduras o auer o llevar otros derechos quelesquier: o poner guardas: o otra quicra iposicion desde antes del año de. lxx. y. iij. embiasen y traxesen a tenos las cartas y privilegios: o quelesquier titulos que tuuiesen los presentasen ante los del nro consejo desde el día que la dicha ley fuese publicada y pgonada en la nra corte fasta. xc. dias primeros siguientes: por que vistos y examinados: alli los madasemos confirmar y sino estuuesen confirmados: y de los asi confirmados: y de los otros que no tuuiesen nras cartas o confirmacion les madasemos dar sus sobre cartas y puestas las que con justicia se deuiesen dar: so pena que los privilegios y cartas y otros titulos que fasta alli no fuesen mostrados de lo desde en adelante no ouiesesen fuerza ni vigor: y desde estoc los dimos por niguos: y les mados que no vlassen de las: so las penas contenidas e las dichas leyes: y por que supiesemos queles y quantas eran estas iposiciones: y queles eran las que se llamaua antes del dicho tpo y queles despues y queles eran las acrecetadas: mados ebiar personas que fiziesse la pesquisa sobre ello: la que se hizo y fue trayda a tenos. y para los otros años venideros: mados alas justicias de las ciudades y villas de nra corona real que estuuesen mas cercanos al lugar donde las iposiciones y portazgos y otros derechos se pidiesen o cogiesen que fiziesen cada año la pesquisa y supiesse donde y como se llenaua las iposiciones y derechos: y el suicio y montazgo: fasta e fin del mes de abril de cada año ebiase la pesquisa fecha: por que la madasemos ver y pueyesemos sobre ello como viesemos que cumpliese a nro suicio: y a execucion de la ley. y mados dar y dimos a los que fuesen nobrados por nos porvedores e cada año que tomase cargo de saber si se ebiaba la pesquisa de lo: o la fiziesse fazer y ebiar ellos: por que cesasen desde en adelante semejantes estorisiones. **E** agora por que por pre de vos los dichos

concejo y alcaides caualleros escuderos y omes buenos de la mesta general de estos
nros reynos de Castilla y de Leon: fuesse hecha relaci6n q como quiera q teniades
los dichos preuilegios y cartas q de suso se faze menci6n: y hauiamos fecho p mul
g6do la dicha ley de suso c6tenida q en muchas delas ciudades y villas y lugares:
destos dichos nros reynos y señorios vos her6 quebr6tados los dichos p uilegi
os y la dicha ley y n6 vos hera guardado cosa alguna dello. Delo q l redidaua y se
seguia de seruicio a nos y gr6 daño al bien publico destos dichos nros reynos y a
nros subditos y naturales dellos y gr6 de menguami6to y diminuci6n de los gana
dos de la dicha cabafia: especialm6te por q c6tra el thenor y forma de los preuilegios
en muchas delas dichas cibdades y villas y lugares: vos her6 cercadas y estre
chadas: y en otras partes tomadas y ocupadas las cañadas y veredas por d6nde
los ganados dela dicha cabafia yu6 a los estremos y veni6 dellos y haui6 de venir
y passar: y 6do y vini6do de alg6as partes a otras. E q en alg6as delas dichas cib
dades y villas vos eran llevados ynjustam6te muchos derechos de portadgos y
motadgos: borras assaduras castellerias p6tajes passajes y otros tributos no de
uidos. Lo q l todo si assi ouiese a passar recibirades mucho agrauio y daño. Y nos
suplicastes y pedistes por merced vos m6dassemos p uer y remediar: mand6do
q vos fuesse guardados los dichos preuilegios y cartas: y ley q de suso se faze m6
ci6 bien y c6plidam6te: en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se c6
tiene. Y m6dassemos essecutar las penas en los q se fallassen q ouiesse ydo y passa
do c6tra ello o c6tra parte dello. E c6tra los q de aqui adelante los passassen y q bran
tassen. E sobre todo ello vos m6dassemos dar nra carta de p uilegio y c6firmaci6n y
proueyessemos de remedio c6 justicia como la nra merced fuesse. Lo q l todo nos
m6damos ver a los del nro c6sejo y a nros c6tadores mayores. Los quales vier6
y examinaron los dichos preuilegios y cartas: y ley de suso c6tenidas. E visto to
do fue acordado q deuamos m6dar dar esta nra carta de p uilegio y c6firmaci6n en
la dicha raz6n. E nos acat6do qu6to c6uple a nro seruicio: y al pro y bi6 com6n destos
dichos nros reynos y señorios y de nros subditos y naturales dellos q la dicha nu
estra cabafia sea c6seruada y aum6tada y tenida en justicia: touimos lo por bien. E
por esta dicha nra carta de p uilegio y c6firmaci6n: aprouamos los dichos p uile
gios y cartas: y ley q de suso se faze menci6n: y cada cosa y parte d6llo. Y m6damos q
vos valan y se6 guardados en todo y por todo segun q de suso se c6tiene: a vos el di
cho c6po dela mesta general destos dichos nros reynos de Castilla y de Leon: y pa
stores y ganados d6lla: agora y pa si6pre jamas. E si necesario es vos fazemos nue
ua merced de todo lo c6tenido en los dichos p uilegios y cartas y ley y de cada cosa
y parte dello. Y lo c6cedemos y otorgamos de nuevo. E m6damos q vos vala y sea
guardado segun dicho es. Y en guard6dolos: m6damos q vos der6n a vos los di
chos pastores y a vros ganados mayores y menores dela dicha nra cabafia: yr y
passar por todas las partes y lugares y terminos de los dichos nros reynos y seño
rios: assi real6gos como abad6gos y señorios y hordenes y belpetrias: paci6do las
yeruas y beui6do las aguas: guard6do los panes: y vinos: y huertas: y prados de
guadaña y dehesas de bueyes coreadas y aut6ticas d6las dichas tres ar6çadas pa
cada par de bueyes. E si daño fizieredes o fizier6 los dichos ganados en alg6as co
sas delas sobre dichas. M6damos q se6 tomadas dos buenas psonas del lugar
do acaesciere: q sobre juram6to q fag6 sea apreciado el dicho daño. Y lo q aq llos a
presci6: sea pagado: y no seades por ello detenidos ni 6bargados: vos ni los dichos
vros ganados: ni seades traydos ni vos traygan a otros pleytos: ni lenguas sobre
ello: ni pechedes otra pena ni calunia. E otrosi m6damos: q si las dichas cañadas

estuuieren tomadas y ocupadas: o estrechadas o enfangostadas de cinco6ta a6os
a esta pte de manera q no vos derar6 anchura d6las seys i6gas de cada. xlv. palmos
de suso c6tenidos: m6damos q vos se6 deradas y desocupadas y enfangostadas y de
se6n bargadas pa q est6 como antiguam6te antes de los dichos. La6os sol6 estar: y
n6 vos se6 coreadas ni tomadas: ni ocupadas en ning6n ti6po ni por alg6as psonas
solas penas c6tenidas en el dicho preuilegio y cartas de suso c6tenidas q sobre esta
raz6n fablan y de cient mill mrs pa la nra camara: y otrosi m6damos q en qu6to alo
del seruicio y motazgo y borras y assaduras portajes y portazgos castellerias: y o
tros derechos y tributos q lesquier que vos se6 guardados los dichos preuilegios
y ley de suso c6tenido segun q en ellos se c6tiene. E q c6tra el thenor y forma de los
n6 vos se6 llenados ni pedidos cosa alg6a dello: solas penas en la dicha ley de tole
do contenidas: salvo si vos mostr6r6 nras cartas firmadas de nuestros n6bres y se
lladas con nro sello y libradas de nuestro c6sejo por donde sea d6clarado: y mandado
que segun el thenor y forma de la dicha ley de Toledo por justicia se puedan llevar y
lleuen los dichos derechos y de otra guisa n6 se vos puedan pedir ni llevar ni: vos
alguno de vos los paguedes ni seades obligados a los pagar y en todas las otras
cosas contenidas en los dichos preuilegios y cartas y ley vos se6 guardado todo lo
en ellas contenido y cada cosa y parte d6llo en todo y por todo como en ellas y en ca
da vna dellas se c6tiene no embarg6te que en algunos lugares y partes y por algu
nas psonas y c6sejos los dichos preuilegios y cartas y leyes q de suso se faze men
ci6n: o alg6a cosa: o parte dello vos se6 qbr6tado en todo y en parte y otrosi n6 emb6r
g6te que sobre raz6n del passo de los dichos ganados por las dichas cañadas y ter
minos este pleyto pendi6te c6 quales quier caualleros y c6sejos ante nos en el nro
c6sejo: o ante los oydores dela nra audiencia o ante otros quales quier juezes por
que sin embargo de todo ello nra merced y voluntad es que esta nra carta de preuile
gio y c6firmaci6n se guarde y c6mpla en todo y por todo segun q en ella se contiene: y
por esta dicha nra carta de preuilegio y c6firmaci6n: o por su traslado signado de escri
uano publico sacado c6 autoridad de juez: o de alcaide: m6damos al **principe**

don Juan. Nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los ynfanter perlados
duques: marqueses: condes: mages tres delas ordenes: y a los del nuestro c6sejo: y
oydores dela nra audi6cia y al nro justicia mayor: alcaides y alguaziles dela nra ca
sa y corte y ch6cellerya y a los priores com6dadores y subcom6dadores: alcaides
d6los castillos y casas fuertes y llanas y a los c6sejos corregidores asist6tes alcaides
alguaziles merinos alcaides d6la hermandad regidores caualleros escuderos: y oficia
les y h6bres buenos de q lesquier cibdades y villas y lugares d6los nros reynos y se
ñorios y al nro alcaide y entregador d6las nras cañadas y sus lugares teni6tes asy a
los q agora son como a los q ser6 de aq adelante aqui6 nra carta de p uilegio y c6firma
ci6n fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es q esta dicha nra carta
de preuilegio y c6firmaci6n guarde y c6pl6 y fag6 guardar y c6plir en todo y por to
do segun q en ella se c6tiene y c6tra el thenor y forma d6lla no vaya ni pass6 ni c6st6r6
yr ni passar agora ni en alg6n r6po ni por alg6a m6dera: solas penas c6tenidas 6los pre
uilegios y cartas y ley q de suso se faze menci6n: y m6damos a los nros c6tadores ma
yores q esta nra carta de preuilegio y c6firmaci6n asist6ten y fag6 asentar 6los nros li
bros y vos la sobre escriu6 y tom6 el original: el q l mandamos al nro ch6ciller y no
tarios. Y otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos: que libren y pas
sen. Y para la guarda della den y libren a vos el dicho concejo: y h6mbres buenos
dela. E desta: todas las cartas y sobre cartas quales pidierdes y menester ouierdes

E los vnos ni los otros nõ sagades: ni fagan ende al por alguna manera
so pena dela nra merced: r de priuaciõ dlos officios r confiscaciõ dlos bienes dlos
q lo cõtrario f. zierẽ para la nra camara r fisco. E de mas mãdamos al omie q les es-
ta dicha nra carta de preuilegio: o el dicho su traslado signado como dicho es q los
emplaze q parezcã ante nõs en la nra corte do quier q nõs seamos: del dia q los em-
plazare fasta quinze dias primeros siguiẽtes: so la dicha pena: sola q l mãdamos a q l
quier escriuano publico q pa esto fuere llamado: q de ende al q vos la mostrare teli
monio signado cõ su signo: por q nõs sepamos e como se cõpleno mãdado. Dada
en la cibdad de Jaen a veynte r seys dias del mes de Mayo año del nascimieto del
nro seño: Jheiu rpo de mill r. cccc. r. lxx. r. nueue años. Yo el Rey: yo la Reyna.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de
vna carta r sobre carta dada al honrrado concejo dela mesta: cuyo thenor es este
que se sigue.



Dña Juana por la grã de dios reyna de Castilla de Leon de Gra-
nada de Toledo de Galizia de Seuilla de Lardoua de Murcia:
de Jaen delos Algarues de Algezira de Gibraltar: r delas yslas
de Lanaria r dlas Indias yslas r tierra firme dl mar Oceano pñ-
cesa de Arago r dlas dos Secilias de Jherlin: archiduqsa de A-
ustria duqsa de Borgoña: r cõdessa de Flades r de Tirol: r. Se-
ñora de Vizcaya r de Molina. r. Al todos los corregidores assitẽtes alcaldes al-
guaziles merinos r otros juezes r justicias qlesqer de todas las cibdades r villas
r lugares dlos nros reynos r señorios. E a vos los ministros dla scñissima trinidad
r a sus pcuradores. E a vos los thesoreros r recaudadores r commissarios dla scñ
Cruzada: r a otras qlesquier psonas aquíe toca r atañe lo en esta mi carta cõtenido
r acada vno de vos: aquíe esta mi carta fuere mostrada. Salud r grã: sepades q el
rey mi seño: r padre y la reyna mi seño: madre q scñ gloria aya: mãdaron dar r die-
rõ vna su carta y sobre carta sellada cõ su sello r librada dlos del su cõsejo: su thenor
dela q es este q se sigue. **D**õ Fernãdo y doña Ysabel por la
grã de dios rey r reyna de Castilla de leõ de Arago de secilia de granada de Toledo
de valẽcia de galizia d malloacas de seuilla de cordoua de murcia de jaen dlos algar-
ues de algezira de gibraltar r dlas yslas de canaria: cõde r cõdessa de barcelona se-
ñores de vizcaya r de molina: duqs de arhenas r de neopatria: cõdes de ruyssellõ r
de cerdania: marqses de oristã r gociano. Al todos los corregidores assitẽtes alca-
des alguaziles merinos r otros juezes r justicias qlesquier de todas las cibdades:
r villas r lugares dlos nros reynos r señorios. E a vos los ministros dla sanctissi-
ma trinidad r sus pcuradores. E a vos los thesoreros r recaudadores y comissa-
rios dela scñ Cruzada: r otras qlesquier psonas: aquíe toca r atañe lo en esta nra car-
ta cõtenido. Salud r grã: sepades q Diego de pajares en nõbre del cõsejo dela me-
sta nos fizo relaciõ por su peticiõ diziẽdo: q el año passado de nouẽta y seys: los obis-
pos de Auila r Salamãca commissarios principales: diputados por el nro muy sã-
cro padre para psecucion dela scñ Cruzada: r dierõ carta para los thesoreros co-
missarios mãdãdoles q nõ se entremetã apedir ni demãdar: ni tomar los ganados
r bestias mesteños dl dicho cõsejo y hermanos del. y los diessẽ libremẽte al dicho
concejo para q fiziesse dellos: como de cosa suya propia: segun q mas largamente
en la dicha carta se contiene. La qual a suplicacion del dicho concejo: nos mãda-
mos confirmar: r dar sobre carta della. E dizque agora vn Juhã de villalobos:

r otras personas diziẽdo q son procuradores de monesterios dela trinidad r dela
merced: pidẽ r cobrã delos pastores los ganados r bestias mesteños: r q sobre ello
les ponẽ excomuniones r cẽsuras. Los q les dichos ganados pertenecẽ alos her-
manos del dicho cõsejo dla mesta. Porẽde nos suplicauã mãdãsemos al dicho vi-
llalobos: r a otras qlesquier psonas: q nõ se entremetiesse en demãdar ni cobrar
los dichos ganados ni bestias mesteños dlos hros dl dicho cõsejo: ni de sus pcur-
adores so color de pcuradores dlos dichos monesterios: ni los descomulgassen:
ni fiziesse otras detaciones: sobre lo suso dicho r tornassen al dicho cõsejo lo q les
ouiesse lleuado: r a vos las dichas nras justicias q assí lo fiziesse des guardar r cõ-
plir como en la dicha nuestr carta se contenia: el thenor dela qual es este q se sigue.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de dios Rey
r Reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de Toledo
de Valencie: de Galizia: de Malloacas: de Seuilla: de Lerdẽña: de Lardoua: de
Lorcega: de Murcia: de Jaen: delos Algarues: de Algezira: de Gibraltar: r de
las yslas de Lanaria: conde r condesa de Barcelona: r señores de Vizcaya: r de
Molina: duques de Arhenas r de Neopatria: condes de Ruyssellon: r de Lerdã-
nia: marqses de Oristan r de Sociano. Al todos los corregidores assitẽtes alcal-
des alguaziles: r otros juezes r justicias: qlesquier de todas las ciudades r villas:
r lugares delos nros reynos r señorios: r a todos los thesoreros: r recaudadores:
r commissarios dela sancta Cruzada: r otras qualesqer psonas aquíe toca r atañe lo
q de yuso en esta carta se hãra minciõ: r cada vno de vos aquíe esta nra carta fuere
mostrada. Salud r gracia: sepades q por don Frãcisco dela fuẽte obispo de Auila
r don fray Diego de deca obispo de Salamãca del nro cõsejo commissarios princi-
pales: dados r diputados por nro muy scro padre para psecucion dla sancta Cru-
zada r cõpusicion en todos los nros reynos r señorios: apedimieto del hõ: rado cõ-
sejo dela mesta general destos nuestrs reynos de Castilla r de Leõ: fue dada vna
su carta escripta en papel r firmada de sus nõbres: r sellada con su sello su thenor de
la qual es este q se sigue. **N**os don Frãcisco dela fuente por la grã de dios obis-

po de Auila: r don fray Diego de deca por la misima grã obispo de Salamãca del
cõsejo dl rey r dla reyna nros señores: commissarios pricipales: dados r diputados
por nro muy scro padre: para psecuciõ dela sancta Cruzada r cõpusicion en todos
los reynos r señorios de sus altezas. E a vos los thesoreros commissarios dla dicha
scñ Cruzada r compusiciõ: r acada r qualqer de vos aquíe esta nra carta fuere mo-
strada: o su traslado signado de escriuano publico. Salud r gracia: sepades q Jorge
meria en nõbre del hõ: rado cõsejo dla mesta general destos reynos de Castilla r de
Leõ: nos fizo relaciõ por su peticiõ diziẽdo: q el dicho cõsejo dela mesta tiene pre-
uilegios r hordenãças dlos señores reyes passados de gloriosa memoria cõfirma-
dos del rey r dela reyna nros seños r costũbre antigua de fazer sus mestas en cada
vn año en los lugares r partes dellos: por ellos diputados r señalados dõde costũ-
bran traer todos los ganados r bestias agenas q en los hatos r cabañas traen assí
mayores como menores: para q cada vno conozca lo q es suyo: r lo lleuẽ. E si algu-
nos qdã q por entõces no parecẽ dueños: los alcaldes del dicho cõsejo los fazen
guardar r los ponẽ de manifesto todo el termino dela ley: para q entre tãto sus due-
ños puedã venir a conocer los q suyos son r lleuã los. E si passando el dicho termi-
no quedã algũos ganados mesteños: o reuñenos q les nõ parecẽ dueños: dizq los
alcaldes del dicho cõsejo los vendã para los gastos necessarios: r por vtilidad del
dicho cõsejo: r delos dueños de cuyos son los dichos ganados. E dizq agora vos

los dichos thesoreros y recaudadores y comissarios dela dicha sc̃ta cruzada y cō-
pulsiõ y algũos de vos: o otras p̃sonas por vuestro mādado: vos entremetays de
pedir ni demādar y tomar los dichos ganados y bestias mesteños: diziēdo q̃ perte-
necia ala dicha sancta Cruzada y cōpulsiõ por mostrēcos. E molestays y fati-
gays sobre ello a los dichos alcaldes y otras p̃sonas del dicho cōcejo: poniēdo les
cēsuras y excomuniones. y les hazeys otros agravios. E nos suplico y pido por
merced: q̃ pues los dichos ganados son propios dlos hermanos del dicho cōcejo
dla mesta: y de justicia no se puede dezir mostrēcos: q̃ sobre ello pueyessemos de re-
medio cō justicia. Mandādo q̃ de aqui adelāte vos los suso dichos: ni alguno de
vos: ni otros por vos: no entremetades a pedir ni demādar ni tomar los dichos ga-
nados y bestias ni algũo dellos. E visto lo por el dicho: por q̃ somos ynformados q̃
los dichos ganados y bestias son p̃pios del dicho cōcejo dla mesta y de los h̃ros:
y señores d̃l ganado y pastores d̃l: y no se puede dezir mostrēcos: ni por razō de mo-
strēcos pertenecē ala dicha sc̃ta Cruzada y cōpulsiõ. Mas vos mādamos: q̃ de a-
qui adelāte vos no entremetays a ynpedir ni demādar ni tomar: ni pydays ni de-
mādeys ni tomeys los dichos ganados y bestias mesteños: del dicho cōcejo dela
mesta y h̃ros dela: ni algunos dellos: antes se los deveys libres y desembargados al
dicho cōcejo dela mesta: y a los dichos señores y hermanos d̃l: pa q̃ dellos fagā co-
mo de cosa suya propia. E si algũos embargos y cēsuras y excomuniones: sobre
ello o sobre parte d̃llo les teneys puestas gelas alceys y q̃reys. E a nos por la p̃sen-
te gelas alcamos y q̃tamos: como cēsuras y mandamiētos puestas en caso no deuī-
do: y declaramos por ello no hauer incurrido en cēsuras ni excomuniō algũa: en quā-
to a esto vos ynibimos y auemos por ynibidos de qualq̃er facultad q̃ pa ello tēga-
ys. E si algũos ganados y bestias: y m̃s y otras cosas: por razō dello suso dicho les
teneys tomadas vos los dichos thesoreros receptores y comissarios: o algũos de
vos: o otro por vos o por ṽro mādado: gelas tomeys y restituyays luego alas p̃so-
nas aquíe assí los tomastes: o aquíe por el dicho cōcejo lo ouiere hauer y luego sin
dilació algũa. En otra manera lo cōtrario haziēdo: apcebimos vos q̃ todas las co-
sas y daños y menos cabos q̃ sobre esta razō seles recresciere: les mādaremos co-
brar deṽfos p̃pios bienes. E nõ fagades ende al. Dada en la villa de Almagāa. r.
y siete dias del mes de Junio: año del nascimēto de ñro saluador J̃hesu x̃po: de mil
y cccc. y nouēta y seys años. Ẽps Albulēsis Ep̃iscop⁹ Salamātin⁹. Por mādado
de sus señorías Suero de cāgas. **E AGORA** por parte del dicho cōcejo dla me-
sta general d̃stos ñros reynos de Castilla y de Leō: nos fue fecha relació por su pe-
ticion q̃ ante nos en el ñro cōsejo fue presentada: diziēdo q̃ por q̃ la dicha carta dada
por los dichos obispos comissarios del ñro muy sc̃to padre fuese mejor y mas cō-
plidamēte guardada. Por su parte nos fue suplicado y pedido por merced q̃ sobre
ello le pueyessemos: mandādo le dar ñra sobre carta d̃lla: o como la ñra merced fue
se. y nos touimos lo por bien. Por q̃ vos mādamos a todos y acada vno de vos q̃
veades la dicha carta q̃ de suso va encoorporada: y la guardedes y cūplades: y esecu-
tedes y fagades guardar y cūplir y erecutar: en todo y por todo: segū q̃ en ella se con-
tiene. y q̃ cōtra el t̃henor y forma della no vayades ni passedes: ni cōsintades yr ny
passar en tiēpo algũo: ni por algũa māera. E los vnos ni los otros: no fagades ni fa-
gā ende al por algũa manera. So pena dela ñra merced y de diez mill m̃s pa la ñra
camara. E de mas mādamos al om̃e q̃ vos esta ñra carta mostrare: q̃ vos emplaze
q̃ parezcades ante nos en la ñra corte do quier q̃ nos seamos: del día q̃ vos emplaz-
zare: fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena: so la qual mādamos a

qualquier escriuano publico q̃ para esto fuerellamado q̃ de ende al q̃ vos la mostra-
re testimonio signado con su signo: por q̃ nos sepamos en como se cūple ñro manda-
do. Dada en la villa de Alborn a treynta dias del mes Junio: año del nascimēto
de ñro señor J̃hesu x̃po de mill y quatrociētos y nouēta y seys años. Joanes doc-
tor. Anton⁹ doctor. Gund⁹ licenciad⁹. Fr̃cisc⁹ licenciad⁹. y o Alfonso d̃l marmol
escriuāo de camara d̃l rey y d̃la reyna ñros señores: la fize escreuir por su mādado cō
acuerdo dlos del su cōsejo. Registrada Aluores de cabra⁹. Fr̃cisco diaz chāciller.
E AGORA Francisco de caceres en nōbre del hōrado cōcejo dla mesta gene-
ral d̃stos mis reynos de Castilla y de Leon: me fizo relació por su
petició diziēdo: q̃ vos los dichos comissarios dela sancta Cruzada: passādo cōtra
el t̃henor y forma delas dichas cartas q̃ de suso van encoorporadas. Os entremete-
ys a pedir y llenar los dichos mostrēcos y mesteños al dicho cōcejo p̃tenecientes
E q̃ sobre ello fatigays y molestays a los hermanos del dicho cōcejo y a sus recebi-
dores y arrēdadores: y p̃cedays cōtra ellos por censuras: y poniēdo les penas. En
lo qual diz q̃ si assí passasse los dichos sus partes recibiria mucho agravio y daño.
E me suplico en el dicho nōbre cerca dello le mādasse proueer: mandādo le dar m̃y
sobre carta d̃las dichas cartas: para q̃ fuesen guardadas y cūplidas: como en ellas
se cōtiene. y mandādo tomar y restituyr a los hermanos del dicho cōcejo todo lo q̃
sobre lo suso dicho les ha seydo lleuado delos dichos mostrēcos y mesteñas: o co-
mo la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi cōsejo: fue acordado q̃ deuia
mādar dar esta mi carta en la dicha razō: y yo tūne lo por bien. Por que vos mādō a
todos y acada vno de vos: q̃ veades las dichas cartas y sobre carta q̃ de suso van
en coorporadas: y las guardays y cūplays en todo y por todo: segū y como en ellas
se cōtiene y cōtra el t̃henor y forma dello en ellas cōtenido: no vays ni passays: ni cō-
sintays yr ni passar en tiēpo algũo ni por alguna manera. E los vnos ni los otros
non fagades ni fagan ende al por algũa manera. So pena dela mi merced y de diez
mill marauedis para la mi camara: a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en la
muy noble cibdad de Seuilla a ocho dias del mes de Março: año del nascimēto
de nuestro saluador J̃hesu x̃po de mill y quiniētos y onze años. Licenciad⁹ capata
Doctor caruajal. Doctor palacios ruuios. Licenciad⁹ aguirre. Doctor cabrero.
Lo qual todo passó en la dicha villa de Cifuentes dia y mes y año suso dicho. An-
te mi aluaro de Salazar escriuano y notario suso dicho fueron sacados los dichos
traslados: por mādado delos dichos señores presidente y alcalde mayor. Testigos
q̃ fuerō presentes y vierō passar todo lo suso dicho. Lorego de taragona: y Juā de
toro criados d̃l dicho señor doctor: y Pero bonilla vezino de Aloluna: y Pero vaz-
quez vezino dla cibdad de Segouia: y yo Aluaro de Salazar. E por q̃ es assí hize a-
qui este mio signo atal en testimonio de verdad.

El do. Fr. Juan de Salazar



Handwritten signature or mark.



en









